

261



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

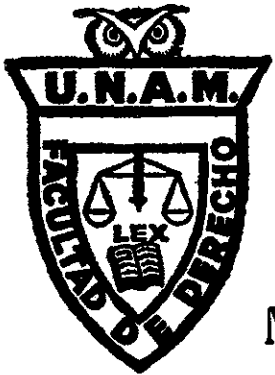
FACULTAD DE DERECHO

"ELEMENTOS PROCESALES DEL RECURSO DE REVISION EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE"

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

ANTONIO LORENZO FLORES MARTINEZ



ASESOR: DR. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ

2971111

México, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO


ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno FLORES MARTINEZ ANTONIO LORENZO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ELEMENTOS PROCESALES DEL RECURSO DE REVISION EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Antonio Saucedo López, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Saucedo López, en oficio de fecha 15 de mayo de 2001, y el Lic. Eliseo Muro Ruíz, mediante dictamen del 30 de julio del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F.; agosto 22 de 2001.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

México, D. F. 30 de julio de 2001

En atención a su oficio del 23 de mayo y a mi similar de fecha 25 de junio del año en curso, me es grato hacer los siguientes comentarios

El alumno FLORES MARTINEZ ANTONIO LORENZO ha planteado la tesis sobre "ELEMENTOS PROCESALES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE", con el fin de obtener su título de Licenciado en Derecho. En el presente trabajo de investigación se le hicieron notar algunas deficiencias de tipo metodológicas, especialmente de forma, las cuales fueron subsanadas por éste en los siguientes términos:

En primer lugar, el alumno precisó en su título la ley a que pertenece el recurso en estudio, no obstante, de que sabíamos que se trataba de la Ley de Amparo, ya que en caso de integrar el sínodo en el examen profesional un maestro no perteneciente a este seminario, supiere a que ley se hacía referencia.

En segundo término, el alumno realizó las observaciones que el suscrito le recomendó durante la revisión que me fue encomendada, esto es, la bibliografía fue colocada al final del trabajo; se puso el número de páginas al índice y maneja una introducción en donde explica ya el planteamiento del problema, las hipótesis formuladas y como se atendieron a través del capitulado.

Dado lo anterior, suplico a Usted de la manera más atenta y de no haber inconveniente alguno tenerse por satisfecha la verificación realizada por el suscrito respecto de la investigación de Flores Martínez, en virtud de haber enmendado las reflexiones que en su momento se le hicieron saber, a fin, de que si Usted lo estima pertinente pueda continuar con los trámites subsecuentes.

ATENTAMENTE

LIC. ELÍSEO MURO RUIZ

Antonio Saucedo López
DOCTOR EN DERECHO

México, D.F. a 15 de mayo de 2001.


**SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Distinguido Señor Doctor:

Tengo la oportunidad de saludarlo con afecto y manifestarle que el alumno ANTONIO LORENZO FLORES MARTINEZ, concluyó su trabajo de investigación de tesis bajo mi supervisión, denominada: "ELEMENTOS PROCESALES DEL RECURSO DE REVISION EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE", por lo que sí usted tiene a bien considerar que dicho alumno pueda continuar con los trámites que sean necesarios para poder sustentar el examen profesional para que obtenga el grado de Licenciado en Derecho, acuerde lo conducente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


DR. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ

A DIOS.

A MI MAESTRO: DR. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ, que con su ayuda y conocimientos me iluminó en todo momento por el camino adecuado, en virtud que es una persona muy inteligente.

A MI MAMA: CECILIA MARTINEZ PEÑA.

A MI PAPA: IRINEO FLORES MARTINEZ.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS.

A MI ESPOSA E HIJOS.

A MIS SOBRINOS.

A MIS SOBRINAS.

A MIS CUÑADAS.

A MI CUÑADO.

TEMA

ELEMENTOS PROCESALES DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

GENERALIDADES

| | |
|---|-------|
| A) CONCEPTO DE RECURSO. | 1-13 |
| B) DEL RECURSO IMPROCEDENTE, RECURSO SIN MATERIA Y RECURSO INFUNDADO. | 14-29 |
| C) CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN. | 30-54 |
| D) REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL RECURSO DE REVISIÓN PARA SER ADMITIDO. | 55-65 |

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE REVISION

| | |
|---|---------|
| A) EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY REGLAMENTARIA DE 1882 . . . | 66-75 |
| B) EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897 | 76-89 |
| C) EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908 Y EN LA LEY REGLAMENTARIA DE 1919. | 90-113 |
| D) LA LEY VIGENTE Y SUS REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, 1984 Y 1986. | 144-134 |

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DE AMPARO EN MATERIA DE RECURSOS

| | |
|--|---------|
| A) COMPETENCIA EN LOS ORGANOS DE AMPARO PARA CONOCER EL RECURSO DE REVISION. | 135-151 |
| a) COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE | |

I.- REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO
II.- PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS
EN EL AMPARO DIRECTO, PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO

b) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

| | |
|---|---------|
| B) DE LA REVISIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO INCOMPETENTES. | 152- |
| | 162 |
| C) REGLAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA REVISIÓN. | 163-183 |
| D) PARTES FACULTADAS POR LA LEY PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. | 184-195 |

CAPITULO IV

EL RECURSO DE REVISIÓN EN CUANTO A SU SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO TANTO DIRECTO COMO INDIRECTO

| | |
|--|---------|
| A) EL RECURSO DE REVISIÓN Y SU SUBSTANCIACION. | 196-213 |
| B) EL RECURSO DE REVISIÓN Y SU DESECHAMIENTO. | 214-222 |
| C) LA PRUEBA EN EL RECURSO DE REVISION. | 223-232 |
| D) REVISIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | 233-245 |

| | |
|---------------|---------|
| CONCLUSIONES. | 246-253 |
|---------------|---------|

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación referente al recurso de revisión se desarrolla en virtud que en el campo científico del derecho de nuestro sistema judicial mexicano, no existe suficiente material respecto de tan primordial medio de combatividad por lo cual me llamo la atención e interés el de realizar su estudio y al mismo tiempo ahondar en él y por ende con ello resaltar su importancia que conlleva el mismo en la praxis jurídica haciendo énfasis que su análisis se lleva a cabo o realiza con el único propósito de que el gobernado en un momento dado cuente con un conocimiento más amplio respecto del medio de impugnación objeto de la presente labor de investigación y en un tiempo determinado pueda hacerlo valer, una vez que se ve o se siente perjudicado tanto en su persona como en su propio patrimonio, por una resolución formulada por una Autoridad Jurisdiccional al resolver una demanda de amparo en cualquiera de sus dos vías, esto es, directo o indirecto para lo cual con el presente capitulado que se plantea se pretende hacer notar el valor o trascendencia legal que lleva consigo el recurso de revisión, una vez que se interpone ante los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver de él, esto sin duda alguna, siempre conforme a lo dispuesto tanto en nuestra Ley Fundamental como la Ley de Amparo ya que es en ellas en donde se encuentra o establece la vida del mismo, llevando con ello como objetivo el de pretender alcanzar una mejor impartición de justicia judicial en favor de quien lo solicita y por que no decirlo también para aquellas personas que aun cuando no intervinieron

directamente en la substanciación de dicho medio de defensa legal que se menciona se ven de alguna forma favorecidas del fallo que se pronuncie con su enderezamiento y desahogo una vez que se acuerda su admisibilidad, ciertamente la tarea que se emprende no es nada fácil sin embargo se pone el máximo esfuerzo a nuestro alcance a fin de poder abarcar todo lo concerniente con el recurso de revisión.

Dado lo manifestado con antelación, en el primer capítulo de esta actividad de investigación se destaca en primer lugar que se entiende por recurso de revisión, su clasificación proporcionada por diversos tratadistas en derecho, concretamente se expone en que momento estamos frente a un recurso improcedente, recurso sin materia y un recurso infundado, de igual modo, en contra de que resoluciones es procedente la interposición del mismo, así como, cuales son los requisitos que el gobernado debe reunir o cumplir para que el medio de impugnación que se anota sea admitido o aceptado.

En el segundo capítulo se realiza el análisis de los antecedentes del recurso de revisión, esto es, cuales fueron los Cuerpos Normativos que de una u otra forma instituyeron o regularon al mismo y de manera específica del medio de impugnación que se refiere en la Ley de Amparo de 1882, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de 1919, la Ley vigente y sus reformas llevadas a cabo en 1950, 1984 y 1986; haciendo hincapié que en cada una de ellas su regulación contiene su propia importancia.

En el contexto del tercer capítulo se expone al gobernado quienes son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver del recurso de revisión, es decir, que asuntos le corresponden tener conocimiento a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y que controversias les conciernen dirimir a los Tribunales Colegiados de Circuito; de igual forma, se analiza si existe la posibilidad legal de que los órganos judiciales revisores conozcan de una sentencia definitiva pronunciada por un Juez de Distrito incompetente; del mismo modo, se estudian las reglas legales y jurisprudenciales que deben observarse tanto por nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional como por los propios Tribunales Colegiados de Circuito al emitir su decisión judicial respecto de un recurso de revisión dentro de su propia esfera competencial que cada una de ellas tiene plenamente asignada por la ley; por último se hace saber al gobernado cuales son las partes que la ley les reconoce capacidad legal para interponer el medio de defensa legal que se comenta.

Por último, en el capítulo cuarto se hace el estudio del recurso de revisión en cuanto a su substanciación, esto es, que exigencias legales deben cumplir el gobernado a efecto de que el medio de combatividad que se analiza pueda ser tramitado por los órganos judiciales revisores, una vez que éste es enderezado por el recurrente de garantías, siendo fundamental destacar que la falta de alguna de ellas puede dar como resultado que el acto combatido quede firme y en consecuencia el fallo pueda hacerse efectivo en su contra; asimismo, se hace notar al inconforme en que situaciones pueden tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los propios Tribunales Colegiados de Circuito acordar desechar un juicio de amparo en revisión, enderezado por el recurrente de garantías; de igual forma, en el presente

capítulo se aborda el tema relativo a la prueba, esto es, que elementos de convicción puede ofrecer el recurrente de garantías al hacer valer el medio de impugnación que se estudia; por último, también en éste apartado se realiza el análisis respecto en que casos los órganos jurisdiccionales pueden ordenar al juez natural la reposición del procedimiento de la sentencia recurrida

ELEMENTOS PROCESALES DEL RECURSO DE REVISION EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE

CAPITULO I

GENERALIDADES

A) CONCEPTO DE RECURSO

Es de observarse que el recurso como cualquier otra institución jurídica, a lo largo de la historia, diversos autores y estudiosos del derecho, se han empeñado en conceptualizar este medio de defensa, entre ellos: JOAQUIN ESCRICHE, en su diccionario define al RECURSO como 1: "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir á otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho."

En mi modesta opinión, tal acepción me parece incompleta, en virtud de que el autor empieza por decir que se trata de una acción que queda a la persona condenada en juicio; siendo erróneo considerar que se trate de una acción, ya que desde los romanos hasta nuestros días esta se conceptualiza como el derecho o interés que tiene una persona de pedir o solicitar a la autoridad lo que se le debe, o lo que es nuestro o lo que debe a otro, es decir puede o no haber excitativa hacia el órgano jurisdiccional, puede o no existir sujeto pasivo.

Por otro lado Ulpiano, clasifica a las acciones en dos clases

1 Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Edición (no tiene) Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam, México D. F. 1998, Pagina, 602.

denominándolas 2: “acción real o *vindicación*, y la personal o *condición*, definiendo cada una de ellas. Es real: Aquella acción por la que pedimos una cosa nuestra que otro poseé y es siempre contra el poseedor de la cosa”. Bien es de observarse que en esta acepción dada por Ulpiano se ejercitaba entre particulares, esto es, el sujeto que creía tener un interés respecto de otro, acudía a la autoridad judicial a pedir un bien que éste último tenía en posesión pero que no era de su propiedad.

Es personal: “Aquella acción con la que demandamos a quien esta obligado a hacernos o darnos algo y siempre tiene lugar contra tal deudor. De acuerdo con esta definición, se daba la posibilidad jurídica de que toda persona, a favor de quien sé tenía la obligación de prestar un servicio ya sea de realizar un trabajo o no realizar determinada actividad, de demandar ante la autoridad jurisdiccional solicitando su cumplimiento.

A mayor abundamiento el tratadista Eduardo Pallares, menciona dos clases de acciones 3: la primera le denomina “derecho constitucional de acción” es decir, la facultad que tiene toda persona de pedir a la autoridad un derecho o una cosa que considere es suyo, y que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia en forma pronta y expedita. A la segunda: la concibe como la “acción que esta reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o sea la manera como debe ejercitarse el derecho constitucional de acción; este es

2 Justiniano, el Digesto de Justiniano, Tomó III, Pagina, 478.

3 Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edición, Décima Primera, Editorial, Porrúa, México, D. F. 1985, Pagina, 224.

derecho general y abstracto, que consiste en obtener que el órgano jurisdiccional dé entrada a la demanda, tramite el juicio, pronuncie las resoluciones que correspondan y ejecute sus resoluciones.” Es decir, la obligación legal que tiene la autoridad judicial de contestar la petición hecha valer por el particular y en su momento procesal oportuno resolver su solicitud.

El legislador en nuestro Código de Procedimientos Civiles, con algunos cambios mantiene la misma clasificación proporcionada por los romanos, ya que si bien no reproduce su concepto, todos los preceptos que contemplan las acciones, los nombres y sus clasificaciones fueron tomados del derecho romano, así tenemos el artículo 1; “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”. Con ello se demuestra que la acción es el interés o derecho que tiene una persona de pedir o solicitar lo que es nuestro o lo que otro le debe.

Asimismo el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia,⁴ nos dice que el RECURSO, viene (*del latín recursus.*) que significa la “acción y efecto de recurrir” así como en una de sus acepciones define al mismo como la “acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dicto ora ante alguna otra”.

Con ello se confirma el error en que incurrió Don Joaquín Escriche, cuando

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición, Madrid, 1989, 1156

afirma que el recurso es la acción que queda a la persona condenada en juicio, siendo que el recurso es el medio a través del cual el agraviado combate una resolución que le es desfavorable, pronunciada por el inferior, es decir existe ya una afectación por una autoridad jurisdiccional violándose en perjuicio del gobernado sus derechos públicos subjetivos, también la violación a las garantías individuales del quejoso es imputable a una autoridad judicial.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela; nos dice que EL RECURSO. “Es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado”.

Dicho concepto me parece acertado y completo, ya que en él se comprende el objeto real del recurso, toda vez, que efectivamente es el medio de defensa legal que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo y una vez agotado éste se dicta una resolución, contraria a los intereses del peticionario de garantías, en tal situación tiene el afectado la posibilidad jurídica de nulificar éste fallo a través de dicho medio.

Por su parte el ilustre tratadista Carlos Arellano García; sostiene el siguiente

5 Burgoa Orihuela Ignacio, el Juicio de Amparo, Edición, Trigésima Quinta, Editorial, Porrúa, México, D.F. 1999, Pagina, 578.

6 Arellano García Carlos, el Juicio de Amparo, Edición, Cuarta, Editorial, Porrúa, México D. F. 1998, Pagina, 834.

criterio jurídico al afirmar que el RECURSO es: “Es la Institución jurídica mediante la cual la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmativa, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada”; Tal definición, de igual forma es completa ya que aun cuando existen pequeñas diferencias con la anterior, encierran la misma finalidad específica, esto es, impugnar una sentencia definitiva o administrativa, que causa agravios al gobernado que solicita la Protección de la Justicia Federal y esta le es negada, siendo el medio legal e idóneo para revocar, modificar o confirmar la resolución que le es desfavorable.

El jurista en derecho Efraín Polo Bernal ⁷, conceptualiza a los RECURSOS de la siguiente manera: “Son los medios de defensa que la ley establece y concede a quienes tienen un interés legítimamente reconocido en el proceso (partes o personas calificadas), para impugnar los autos o sentencias, con que no están conformes, ante el órgano que determine la disposición legal aplicable, y mediante la substanciación o no de una nueva instancia, en la cual se examinan los agravios que los motivan, y que traen como consecuencia su revocación, modificación y reposición, o bien su confirmación o el desechamiento del recurso”.

Dicho autor señala, que además de las tres hipótesis jurídicas, que pueden dar como resultado con la interposición del recurso, puede suceder que en la

⁷ Polo Bernal Efraín, el Juicio de Amparo, Edición, Primera, Editorial, Porrúa, México D. F. 1991, Pagina, 347.

sentencia dictada por el Tribunal Superior, se ordene la reposición del procedimiento; sin duda alguna se presenta esta figura jurídica, sobre todo cuando el recurrente alega violaciones a sus derechos públicos subjetivos, por parte, del inferior, en la substanciación del juicio de amparo, única y exclusivamente mandará reponer el procedimiento a partir de donde se haya cometido la violación sin entrar al estudio de fondo de la sentencia, en virtud de que el agraviado no combate a esta. Y aun más comenta que al interponer el medio de defensa legal que se estudia, también da lugar a que éste sea desechado, es de notarse que si el recurso no es admitido por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley o por alguna causal de improcedencia, la sentencia combatida queda firme.

Por otro lado el doctor Arturo González Cosío, ⁸ afirma que procesalmente hablando el RECURSO: “Es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento, por tanto puede concebirse como el medio de defensa legal que abre otra instancia permitiendo, un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en un proceso”.

Dicho autor señala que el recurso es el medio de defensa legal que abre otra instancia, permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, efectivamente cuando el afectado por una resolución pronunciada por una autoridad judicial o administrativa, al interponer el medio de combatividad que se comenta, es menester que una autoridad jerárquicamente superior en la mayoría de los casos conozca y resuelva él

⁸ González Cosío Arturo, el Juicio de Amparo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México D. F. Año 1998, Pagina, 149.

mismo, avocándose a realizar un nuevo análisis jurídico y dependiendo de lo argumentado en los agravios que el recurrente hizo valer, así el estudio podrá ser total o parcial.

El tratadista Octavio A. Hernández, 9 nos dice que el RECURSO: “Es la acción que la ley concede al interesado en un procedimiento judicial o administrativo, para reclamar contra las resoluciones incidentales o definitivas que le sean desfavorables, en tal sentido el recurso no es más que el medio de impugnación procesal”. Es de observarse que el autor al definir al recurso cae en el mismo error que Don Joaquín Escriche, al afirmar que se trata de la acción que queda al interesado en un procedimiento judicial o administrativo, en virtud de que como ya se manifestó en líneas anteriores ésta se conceptualiza, como el derecho que tiene una persona de pedir o solicitar a la autoridad lo que se le debe o lo que le debe otro; siendo que el recurso es un autentico medio de combatividad a través del cual el agraviado por una resolución judicial o administrativa, la contraviene por considerar que lesiona sus derechos por haberse dictado en forma abusiva e ilegal, continua diciendo para reclamar contra las resoluciones incidentales o definitivas, entendiéndose por incidente las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento, en tal forma es evidente que el agraviado puede combatir a través de éste medio, cuando observe y alegue violaciones en el procedimiento y aun más en tratándose de una sentencia en virtud de que con ésta se pone fin a un juicio.

También nos dice: este autor “la impugnación de la resolución procesal

tiende a que ella sea modificada o revocada, aunque en ocasiones lo que se obtiene es una simple confirmación que evidentemente no pudo haber sido perseguido por el recurrente”. Es cierto que el afectado al contravenir un fallo, pronunciado por una autoridad judicial o administrativa trae como resultado necesariamente su revocación o modificación y en ocasiones su confirmación aunque éste no sea su objetivo del recurrente.

Continua afirmando, “la interposición del recurso supone, por otra parte, que en la generalidad de los casos se creé una segunda instancia que se tramita, por lo común, ante un órgano jerárquicamente superior al que emitió la resolución impugnada y cuya tramitación obedece, precisamente, a la necesidad de estudiar la procedencia o improcedencia de la impugnación hecha”. Definitivamente una vez que el gobernado ha interpuesto el medio de defensa legal que se menciona es fundamental que una autoridad judicial superior resuelva la controversia planteada ya que de no ser así, sería absurdo que la autoridad emisora del acto combatido, analizara su misma resolución dejando con ello en indefensión al agraviado.

De acuerdo con nuestro Máximo Tribunal,¹⁰ se conceptualiza al RECURSO en la siguiente forma: “Como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior,

¹⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Edición, Segunda Actualizada, Editorial, Themis, México D. F., Año, 1998, Pagina, 12.

a pedirle que realice la cuestión controvertida y que se decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y en caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme”. Definitivamente es un volver a dar curso al conflicto, en virtud de que el gobernado al verse afectado por una resolución pronunciada por una autoridad judicial o administrativa, interpone el medio legal que se comenta ante la misma autoridad o ante una autoridad superior facultada para conocer del mismo, por lo que nuevamente la decisión de la contienda planteada queda en manos de una autoridad jerárquicamente superior, avocándose a realizar un nuevo análisis jurídico del fallo dictado por la autoridad emisora del acto atacado y en su momento procesal, determinar con una nueva resolución si el inferior se ajusto o no a la ley, también es cierto que cuando una de las partes contendientes recurre un fallo que le es desfavorable necesariamente ante el órgano superior concurren estas mismas.

La Universidad Nacional Autónoma de México en su diccionario jurídico, ¹¹ nos dice que el RECURSO: “Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciado en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”. Es importante hacer notar que el autor se queda corto cuando afirma que el recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, en virtud de que el medio de

¹¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico, Edición, Cuarta, Editorial, Porrúa, México. D. F. 1993, Pagina, 2703

combatividad que se estudia no siempre se interpone en contra de una resolución por órgano judicial, sino que también puede entablarse contra una resolución emitida por autoridad administrativa; ahora bien para hacer valer éste medio legal previo a ello es menester, la existencia de una contienda entre partes y una vez que la autoridad judicial o administrativa a pronunciado su fallo, causa una afectación a una de las partes contendientes, en tal forma el agraviado recurre la resolución dictada por el inferior; también es claro que este mismo se debe ventilar ante un órgano judicial superior, ya que de no ser así la autoridad emisora del acto objetado se convertiría en juez y parte.

De acuerdo a mi modesta opinión el recurso: Es el medio de defensa legal que se otorga al gobernado a través del cual, el agraviado por una resolución dictada por un tribunal o una autoridad administrativa, impugna esta, recurriendo ante la misma autoridad u órgano superior, expresando sus agravios que a decir del afectado le causa la resolución que combate y que la autoridad jurisdiccional no tomo en cuenta; el órgano revisor nuevamente hará un análisis lógico jurídico emitiendo una nueva resolución, pudiendo ser confirmatoria, modificatoria o revocatoria de acuerdo a los argumentos jurídicos que el recurrente de garantías hizo valer; de lo anterior, empezaremos por hacer notar la importancia jurídica que reviste el recurso para lo cual en éste estudio, se esgrimirán los elementos jurídicos y la naturaleza propios del concepto de dicho medio de defensa legal.

¿ Por que se interpone un recurso? : Este medio de combatividad se presenta, para evitar que la autoridad judicial o administrativa, haga efectivo el fallo

pronunciado en perjuicio o en contra del quejoso, el cual lo estima lesivo e ilegal, en virtud de que el órgano emisor del acto combatido no realizó un estudio detallado y de fondo de su demanda, o lo hizo en forma excesiva violando con ello alguna garantía a que tiene derecho como gobernado, contemplado necesariamente por la Ley de Amparo.

De igual forma el gobernado interpone un recurso, a fin de combatir los efectos de una resolución dictada por una autoridad judicial o administrativa, en virtud de que el fallo impugnado, violentó derechos del recurrente, toda vez, que el inferior al dictar la supraindicada resolución no realizó una correcta apreciación jurídica de su demanda, o hizo una mala aplicación de una ley violándose con ello sus pretensiones llevadas a juicio, causando una afectación tanto a su persona como a su patrimonio.

También el gobernado interpone el medio de defensa legal que se comenta, a efecto de que una autoridad judicial superior realice un nuevo examen del fallo combatido, por reputarlo viciado ocasionándole con ello un gravamen a sus intereses o derechos buscando además le sean subsanadas las violaciones procesales que estima fueron cometidas por el inferior y con ello una sentencia favorable.

En virtud de que sería erróneo considerar que al presentarse el recurso no tuviere como efecto invalidar el acto atacado considerado por el recurrente de injusto, toda vez, de que no se entabla para que se declare el fallo impugnado como

cierto, sino que para que éste mismo, jurisdiccionalmente se le considere como ilegal y violatorio a las pretensiones del gobernado.

Ahora bien; ¿que efectos se causan con la interposición del recurso? podemos afirmar que una vez que el afectado por una resolución pronunciada por una autoridad judicial o administrativa, ha interpuesto el medio de defensa legal que se estudia en contra del fallo combatido es admitido por el órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver el mismo, se enfoca ha realizar un estudio jurídico minucioso de los agravios hechos valer por el recurrente y en su momento procesal oportuno emitir una nueva resolución.

Si el Tribunal Superior resuelve revocar el fallo recurrido esto implica que efectivamente los agravios esgrimidos por el gobernado fueron ciertos y eficaces, en tal forma el órgano que conoce del recurso nulifica el acto atacado procediendo a amparar y proteger al agraviado, notificando la sentencia a las partes, del mismo modo regresa los autos a la autoridad emisora del acto impugnado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Superior.

Del mismo modo si la autoridad superior resolvió anular la resolución impugnada, eso indica que efectivamente en la substanciación del proceso, el inferior al dictar su fallo no lo hizo ajustándose a la ley o hizo una mala apreciación.

Por el contrario si la sentencia pronunciada por órgano que conoce del medio legal, que se comenta resuelve modificar el fallo dictado por el inferior,

necesariamente tiene que indicar con precisión en que parte se cambió o revocó.

De igual forma una vez que el gobernado ha interpuesto el recurso y éste ha sido admitido si el tribunal superior, determina cambiar la resolución pronunciada por el inferior, tendrá que puntualizar con claridad en que parte del fallo combatido fue favorable o desfavorable para el recurrente.

Sin embargo si la autoridad jurisdiccional que resolvió el recurso al emitir su fallo determina confirmar la sentencia dictada por el inferior, esto indica que la resolución combatida no violento los derechos procesales del recurrente, y aun más esta misma se ajusta a lo establecido por la ley y los argumentos vertidos, no tuvieron ninguna eficacia jurídica, en el sentido de argumentar que el fallo recurrido le causaba perjuicio, en tal forma el órgano revisor, acordará notificar a las partes del acuerdo recaído, ordenando a la autoridad su total cumplimiento.

Cabe aclarar que una vez que el Tribunal Superior ha substanciado el medio de defensa legal que se estudia, resolviendo confirmar la resolución pronunciada por la autoridad emisora del acto objetado por el recurrente, ésta queda firme, es decir, ya no puede ser atacada por ser ya una verdad jurídica.

B) DEL RECURSO IMPROCEDENTE, RECURSO SIN MATERIA Y RECURSO INFUNDADO

Una vez que ha sido definido el recurso, es importante remarcar que ésta Institución jurídica, ha sido objeto de diversas clasificaciones tanto por los doctrinarios como por los estudiosos del derecho, sin embargo desde mi punto de vista éste se clasifica en tres, es decir, en recurso improcedente, recurso sin materia y recurso infundado.

Ahora bien es fundamental conceptualizar a cada una de estas figuras jurídicas, a fin de que el gobernado tenga conocimiento de manera clara y concisa en que momento se encuentra en una u otra de las hipótesis legales que con antelación se mencionan, con el objeto de evitar tenga alguna confusión, para lo cual se procede a estudiar cada una de ellas.

Así, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, ¹² en una de sus acepciones define que es improcedente: “lo no conforme a derecho”. Es decir estamos en presencia de ésta hipótesis legal, cuando el gobernado hace valer un medio de defensa que no esté o no se encuentre establecido en la Ley, de ser así el recurso no tendrá ningún efecto jurídico y por ende se declarara improcedente.

El distinguido Ministro Juventino V. Castro, ¹³ nos dice que: “el recurso es

¹² *Ibidem*. Pág.1148.

improcedente cuando la acción procesal sea deficiente, es decir inexistente, porque”:

1) se haga valer contra una providencia que, por su naturaleza y conforme a la Ley, no debe ser atacada mediante dicho recurso”.

Cabe aclarar una vez que el gobernado es afectado en sus derechos fundamentales por una resolución pronunciada en su contra por una autoridad judicial o administrativa, no es suficiente con que interponga el medio de defensa legal que considere sea el idóneo, es menester que este mismo se encuentre establecido en la Ley, de no ser así no tendrá efecto legal alguno y el acto combatido queda firme.

2) “Tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo”. Esto es, una vez que el gobernado ha sido notificado legalmente ya sea personalmente o a través de su representante legal de una resolución dictada en su contra por una autoridad judicial o administrativa, haciéndole saber el plazo que tiene para contravenir el fallo y aun teniendo conocimiento de ello no la combate, da lugar a considerar que esté conforme con la misma.

3) “Se haya consentido expresamente la providencia”. Es decir, una vez que el gobernado tiene conocimiento de la resolución pronunciada en su contra por una autoridad judicial o administrativa, no la objeta sino todo lo contrario la conciente,

no obstante ello es necesario que lo haga a través de un escrito o verbalmente manifestando estar conforme con el fallo; por último afirma;

4) “Que por cualquiera otra circunstancia el recurrente no ejercite correctamente su derecho”. Dicho autor deja abierta otra posibilidad jurídica a través del cual el recurso se considere improcedente y se presenta cuando el gobernado interpone el medio de defensa legal en contra de una resolución dictada por una autoridad judicial o administrativa, el cual no está contemplado en la Ley o no es el conveniente; es importante remarcar la trascendencia jurídica con que cuenta el recurso al ser considerado improcedente, para ello es fundamental que el órgano judicial superior realice un estudio minucioso del medio interpuesto por el recurrente ya que de no realizarse éste se dejaría en estado de indefensión al gobernado.

De acuerdo con el maestro Carlos Arellano García, ¹⁴ conceptualiza al recurso improcedente en términos semejantes que la anterior cuando afirma: “Es aquel que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente combate”. Esto es, una vez que el gobernado tiene conocimiento de una resolución pronunciada en su contra por una autoridad judicial o administrativa, la objeta interponiendo el medio de defensa legal, que aun cuando se encuentre contenido en la ley no es el apropiado o conveniente en tal orden el órgano judicial superior lo resolverá como improcedente.

Continúa diciendo Arellano García, ¹⁵ “también es recurso improcedente aquel que

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 835.

¹⁵ *Ibidem*. Pág. 835.

se interpone fuera del término”. Definitivamente cuando el gobernado es notificado personalmente o por su representante legal, de una resolución dictada en su contra por una autoridad judicial o administrativa, cuenta con un término otorgado por la ley para contravenir el fallo que afecta si lo hace después del plazo concedido, la impugnación no tendrá efecto legal alguno, aun cuando el medio de defensa legal haya sido el idóneo y sea de los que la norma jurídica contemple en tal orden se tiene por consentido el acto combatido y por ende este último queda firme.

Por último el tratadista Arellano García, nos dice ¹⁶: “Igualmente es improcedente aquel recurso que no se interpone en la forma prevista legalmente”. Sin duda alguna, si el gobernado combate una resolución que es contraria a sus derechos fundamentales, pronunciada por una autoridad judicial o administrativa interponiendo un recurso que no este contemplado o reconocido por la Ley, no tiene efecto jurídico alguno por el contrario si el afectado a pesar de tener conocimiento del fallo que le afecta no lo contraviene sino lo consiente manifestándolo a través de un escrito en donde externa estar de acuerdo con el acto emitido por el inferior este queda firme.

Nuestra Máxima Autoridad Judicial, ¹⁷ afirma: “para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias haría que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin que sea valorado en forma alguna”.

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 835.

¹⁷ *Ibidem*. Pág. 12.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice, que para que un recurso pueda prosperar es necesario que este previsto en la Ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente, lo anterior es cierto, pues una vez que el gobernado es afectado por una resolución dictada mediante una autoridad judicial o administrativa, al impugnar el fallo es menester que para tenga éxito el medio de defensa legal que enderece ante la misma autoridad o ante el tribunal superior, se encuentre dicho recurso regulado en la ley, que sea el apropiado o conveniente y que además se presente en el término oportuno concedido por la norma, de no ser así, no tendrá efecto legal alguno y el fallo recurrido no sufre cambio alguno quedando firme la resolución combatida.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, ¹⁸ afirma que en: “Tratándose de recursos, desde el momento en que éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la ley, fuera de la cual no pueden existir, la improcedencia se traduce en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de esos medios de defensa, en sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ellos expresa o tácitamente, bien por sí mismo, o bien por la presencia de determinadas circunstancias. Por consiguiente la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien por la norma jurídica respectiva no lo conceda o bien por que lo niegue expresamente”. Es verdad, una vez que el gobernado es afectado en su persona o patrimonio por una resolución emitida de una autoridad judicial o administrativa, al recurrir el fallo es fundamental que el medio impugnativo que se interponga se encuentre contemplado en la ley,

¹⁸ *Ibidem*. Pág. 578.

toda vez, de que en ésta encuentra su origen y procedencia, de no ser así, no tendrá ninguna trascendencia jurídica en virtud de que la misma ley no lo reconoce o no le confiere valor legal alguno por tanto el acto combatido queda firme.

El jurista Efraín Polo Bernal, ¹⁹ dice: “es recurso improcedente cuando se haga valer contra un auto o una sentencia que, por su naturaleza, no debe ser atacada mediante el recurso utilizado, o por que se dejó transcurrir el término legal de interposición del recurso”. Es cierto, el medio legal que se comenta es improcedente si el gobernado al recurrir un auto o sentencia interpone un recurso que no sea el apropiado o conveniente o lo impugna después de transcurrido el plazo contenido en la norma, no teniendo ninguna eficacia jurídica en tal orden el fallo atacado queda firme.

En conclusión debemos advertir la importancia que reviste en la practica jurídica, para el gobernado que antes de interponer o promover tan importante medio de defensa legal, que le otorga la norma jurídica, una vez que ha sido afectado por una resolución dictada por una autoridad judicial o administrativa, se cerciore de que al combatir el fallo que le afecta es de suma importancia observar: que el medio impugnativo que pretende hacer valer se encuentre fincado en la ley tal como lo establece el Artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, que a letra dispone en los juicios de amparo no se admitirán mas recursos que los de revisión, queja y reclamación; por otro lado que sea el idóneo o el apropiado, esto es, que aun cuando este contenido por la norma

¹⁹ *Ibidem*. Pág. 581.

jurídica sea de los que se combaten a través del recurso que esta enderezando; y por ultimo que lo haga valer oportunamente, es decir, que no exceda del término conferido por la ley, de no observar estas hipótesis legales no prosperara o no tendrá éxito su impugnación y por ende se tiene por improcedente su recurso; los anteriores conceptos son sostenidos por el maestro don Ignacio Burgoa, en concordancia con diversos autores sostienen la tesis misma a la que me adhiero.

Ahora bien, procede en este trabajo de investigación hacer comentarios respecto al recurso sin materia para lo cual.

El maestro Carlos Arellano García, ²⁰ sostiene que un recurso queda sin materia: “Aquel en el que el recurso ha sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo, verbigracia, un desistimiento del recurso, la muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personalísimos, la realización de un convenio entre partes, la destrucción de la cosa que se reclama, la decisión del amparo en cuanto al fondo si se ha combatido una resolución suspensiva?”. Es verdad, una vez que el gobernado ha sido afectado por una resolución dictada por una autoridad judicial o administrativa, endereza su medio de defensa legal correspondiente ante la misma autoridad o ante un tribunal jerárquicamente superior a efecto de atacar el acto del inferior el cual lo considera lesivo, en su momento le es admitido y una vez que esta siendo substanciado el mismo, le sobreviene al recurrente una situación que hace imposible su seguimiento

²⁰ *Ibidem*. Pág. 347.

ya sea por que el gobernado lo haya dispuesto así o por alguna causa natural que afecte directamente al inconforme, en esas condiciones el órgano superior no esta obligado a resolver la contienda de fondo quedando el recurso sin materia.

Es de comentar que los ejemplos que nos proporciona dicho autor a través de los cuales un recurso queda sin materia, de acuerdo a mi modesta opinión se pueden resumir en dos hipótesis, la primera por que así lo manifieste el recurrente y dos por causa natural, entre los primeros se encuentran:

a) Por desistimiento del recurso.

Dicha situación jurídica se da una vez que el gobernado manifiesta a través de un escrito dirigido al tribunal superior que conoce del acto combatido, su voluntad de renunciar o abandonar la tramitación del medio de defensa legal interpuesto por así convenir a sus intereses.

b) por la realización de un convenio.

Esto es, si durante la substanciación del recurso el gobernado llega a un acuerdo con su contraparte, es menester del recurrente hacerle saber al órgano judicial superior que conoce de la contienda planteada de dicho arreglo; y

c) la decisión del amparo en cuanto al fondo si se ha combatido una resolución suspensiva.

Esto sucede cuando el gobernado pide el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra de una orden de aprehensión girada por un juez judicial por la probable comisión del ilícito penal de lesiones culposas y en su momento procesal el juez amparista le concede la suspensión del acto reclamado señalado por el quejoso, puede interponer recurso de revisión ante la misma autoridad o ante el

órgano judicial superior impugnando dicho fallo, una vez admitido el medio de defensa legal interpuesto el tribunal superior se avoca a substanciar el acto contravenido sin embargo antes de concluirse con la tramitación del acto combatido, el juez de la causa resuelve la situación jurídica del quejoso absolviendo o condenando al recurrente en tal situación el recurso queda sin materia.

Los segundos, a) por muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personalísimos.

Dicha hipótesis se da si durante la substanciación del recurso, el recurrente fallece sin haberse dictado la resolución de fondo de la contienda planteada este queda sin materia siempre y cuando en el negocio se haya reclamado su libertad; y b) la destrucción de la cosa que se reclama.

Es verdad si durante la tramitación del medio de defensa legal interpuesto sobreviniere un evento natural deshaciendo o destruyendo el objeto en disputa, necesariamente el recurso queda sin materia.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, ²¹ afirma que un recurso queda sin materia: “Cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en caso de que el acto procesal impugnado quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento”. Definitivamente un recurso queda sin materia cuando el acto procesal impugnado quede insubsistente, ya sea por que el gobernado así lo manifieste, o por causa natural, tal y como se ha manifestado con antelación en la forma y términos que se

²¹ *Ibidem*. Pág. 581.

menciona; el autor continua diciendo, o de que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento, en esta hipótesis el tratadista nos da un ejemplo “si determinada resolución dictada en amparo se hubiese impugnado mediante el recurso de queja, y si antes de que éste se decida, se interpone la revisión contra la sentencia constitucional correspondiente, en cuyo recurso sea legalmente posible repetir la expresión de agravios que se hubiese formulado en la queja, ésta queda sin materia”.

Dicha hipótesis legal encuentra su fundamento jurídico en los Artículos 95 Fracción V, 83 Fracción IV y 37 de la Ley de Amparo en relación con el Artículo 107 Fracción IX de la Carta Magna.

El Artículo 95 Fracción V dice: “el recurso de queja es procedente; contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al Artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la Fracción IX del Artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al Artículo 98”.

El Artículo 83 Fracción IV nos dice: “Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el Artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia”.

El Artículo 37 establece: “la violación de las garantías de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20, Fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación”.

El Artículo 107 Fracción IX constitucional dice: “Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad; de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

En los preceptos mencionados, se encuentra la hipótesis que maneja don Ignacio Burgoa cuando afirma que un recurso queda sin materia al sustituirse por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento; es decir cuando el gobernado al verse afectado en su persona o patrimonio por una resolución dictada por una autoridad judicial al combatir esta misma tiene dos alternativas o opciones semejantes a través de los cuales puede contravenir el fallo del inferior, por lo que se puede presentar queja y si durante la substanciación de ésta decide interponer recurso de revisión, la primera queda sin materia.

En conclusión podemos afirmar que estamos en presencia de un recurso sin materia, cuando el gobernado al verse afectado por una resolución dictada por una

autoridad judicial o administrativa, la contraviene interponiendo el medio defensa legal que la ley le otorga, ante la misma autoridad emisora del acto impugnado o ante el órgano judicial superior, el cual una vez que se acuerda su admisibilidad, durante la substanciación de éste, al recurrente le sobreviene alguna situación o condición que haga imposible su seguimiento, ya sea por que él mismo así lo manifieste al tribunal judicial superior que conoce de la controversia enderezada o por una causa natural, en tal orden el supraindicado órgano jurisdiccional superior no tiene obligación de resolver la contienda de fondo por no existir ya objeto en disputa.

Por ultimo en este trabajo de investigación nos corresponde hacer comentarios respecto del recurso infundado; así tenemos que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, en una de sus acepciones nos dice que es infundado aquello ²²: “que carece de fundamento real o racional”. Esto es, cuando el gobernado hace valer un medio de defensa que no tiene soporte, apoyo o razón legal o que no tiene existencia verdadera y efectiva por no encontrarse regulado o contemplado en la Ley.

El distinguido maestro Carlos Arellano García, ²³ sostiene que: “Es recurso infundado aquel que siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que hicieron valer contra la resolución impugnada, por no haberse incurrido en las violaciones legales

²² *Ibidem*. Pág. 1166.

²³ *Ibidem*. Pág. 835 y 836

argumentadas por el recurrente”. Efectivamente cuando el gobernado interpone su medio de defensa legal, a fin de atacar una resolución dictada por una autoridad judicial o administrativa esgrimiendo sus agravios que a decir de él le causa la resolución que combate una vez substanciado el mismo, el Tribunal Superior que conoció de la controversia planteada determina que las argumentaciones lógico jurídicas hechos valer por el recurrente para demostrar las violaciones a su persona, derechos e intereses no fueron ciertos o no tuvieron ningún peso jurídico.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, ²⁴ afirma que: “un recurso es infundado, cuando siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no habiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación. En el juicio de amparo, un recurso es infundado cuando el acto atacado no adolezca de los vicios de ilegalidad que se le imputa el que se dice agraviado o recurrente”. Dicho autor sostiene en términos semejantes a la anterior al afirmar que un recurso es infundado cuando siendo procedente, por estar concedido por la ley y no habiéndose declarado sin materia en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica. Es verdad, una vez que el gobernado ha interpuesto el medio de defensa legal que se estudia con el objeto de impugnar una resolución pronunciada por una autoridad judicial o administrativa, una vez substanciado el procedimiento el órgano judicial superior que conoce de la

²⁴ *Ibidem*. Pág. 581.

contienda planteada resuelve que los agravios vertidos por el recurrente no tuvieron ninguna eficacia jurídica y por ende no hubo violación a sus derechos constitucionales tal y como lo pretendió hacer valer el inconforme en tal orden la sentencia recurrida dictada por la inferior queda firme.

El jurista Efraín Polo Bernal, ²⁵ nos dice que un recurso infundado: “Lo será cuando los argumentos del recurrente no exponen razonamientos concretos sobre su ilegalidad del auto o sentencia recurridos, sino por el contrario, en ellos hace afirmaciones completamente ajenas a la materia del recurso; o cuando aduce cuestiones que no se hubieran planteado en la demanda de amparo; o cuando no expresa las infracciones a las disposiciones cometidas en el acto o sentencia recurridas, o se limita hacer una, mera reiteración de los conceptos de violación que invocó en su demanda de garantías y que fueron examinados y declarados sin fundamento, o bien combate una parte de la sentencia que no le ocasiona perjuicios; o cuando ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutivo del fallo controvertido, aun cuando cite el considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado”. Sin duda alguna si el gobernado una vez que tiene conocimiento de un fallo que le es desfavorable, pronunciado por una autoridad judicial o administrativa, interpone su medio de defensa legal combatiendo la resolución que le afecta y al invocar sus agravios no acredita en forma clara y concisa los preceptos que contienen la garantía o las garantías que estime el inferior no tomo en consideración o hizo una mala apreciación jurídica de los mismos y con ello violento sus derechos fundamentales como gobernado, el

²⁵ *Ibidem*. Pág. 348.

recurso no surtirá ningún efecto legal por no existir dicha violación y aun más si se concreta atacar una parte de la resolución combatida que no le ocasiona perjuicio alguno; a mayor abundamiento si el afectado al aseverar que la sentencia que objeta fue ilegal es menester que al esgrimir sus razonamientos lógicos jurídicos deben ir encaminados a demostrar la ilegalidad del fallo recurrido ya que de no hacerlo su impugnación no tendrá ningún efecto jurídico.

El tratadista Octavo A. Hernández, ²⁶ conceptualiza al recurso infundado diciendo que: “Es aquel que si satisface los requisitos formales legales (procedencia, término, forma, etcétera), y que hace procedente, por tanto, el estudio de los fundamentos de la impugnación que se pretende hacer valer, estudio que una vez hecho pone de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente, por no estar apegada a la ley resulta injusta o infundado”. Es verdad, aun cuando el gobernado combata la resolución que le es desfavorable interponiendo su medio de defensa legal, en el tiempo conferido por la ley, que sea el adecuado y que se encuentre regulado por la norma jurídica, si sus agravios que pretende hacer valer son inmotivados o vanos, esto es, que carecen de razón o soporte legal el órgano judicial superior en su momento procesal resolverá que estos fueron insuficientes o ineficaces.

En conclusión es de recomendar al gobernado que a fin de evitar que el medio de defensa legal que enderece no se traduzca en un recurso infundado, es necesario que al impugnar un fallo dictado por una autoridad judicial o

²⁶ *Ibidem*. Pág. 315.

administrativa, al vertir sus razonamientos lógico jurídicos tiendan a acreditar la ilegalidad de la sentencia que combate o que efectivamente hubo una mala apreciación de alguna de sus garantías que goza como gobernado, toda vez, que de hacer argumentaciones vanas o sin ninguna razón jurídica su medio impugnativo será infundado, aun cuando el recurso haya sido el idóneo o adecuado, que lo haya interpuesto oportunamente de acuerdo al término concedido por la ley.

C) CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN

Bien ahora en este trabajo de investigación nos corresponde hacer comentarios en forma clara y concreta, respecto en que casos el gobernado al verse afectado en su persona o patrimonio por una resolución dictada por una autoridad judicial puede impugnarla interponiendo recurso de revisión; para lo cual es menester señalar en donde encuentra su fundamento y procedencia, así el Artículo 107 Fracción VIII, de nuestra Ley Suprema nos dice: “Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión”; el Artículo 82 de la Ley de Amparo dice: “En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”; por lo cual es importante señalar que en estos preceptos legales se contempla tan primordial medio de combatividad.

Ahora bien el Artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna completa lo manifestado en los preceptos legales que con antelación se mencionan, al determinar los casos de procedencia del medio de impugnación que se estudia, en tal forma se procede comentar cada una de las hipótesis jurídicas que contiene dicho artículo que a letra dispone: “procede el recurso de revisión”:

La Fracción I del Artículo 83 de la Ley de Amparo nos dice: “contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo”.

Como se observa de la lectura de ésta fracción se desprenden dos hipótesis jurídicas a través de las cuales el gobernado puede interponer recurso de revisión: a) cuando el quejoso promueve su demanda de garantías ante la autoridad judicial competente solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, una vez que el juez amparista realiza el estudio jurídico de la misma, dicta su resolución a través de la cual desecha el juicio de amparo enderezado por el peticionario de garantías, argumentando alguna causal de improcedencia tal y como lo prevé el Artículo 73 de la Ley de Amparo, de igual forma el Artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece: “El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”. En este ultimo artículo se otorga poder jurídico al juzgador a efecto de que antes de resolver la contienda de fondo pueda determinar si en una demanda constitucional promovida por el agraviado, al caso existe una situación clara o evidente de improcedencia que no es posible ignorar u ocultar o que no quedando duda al respecto; si notare, viere u observare dichas circunstancias desechara el juicio de garantías; en tal virtud si el afectado no ésta conforme con el fallo dictado por él A Quo podrá contravenirlo interponiendo el medio impugnativo mencionado, ante la misma autoridad emisora del acto atacado o ante el Tribunal Colegiado de Circuito. y

b) cuando el Juez de Distrito pronuncia su resolución teniendo por no interpuesta la demanda de amparo hecha valer por el quejoso, por no haber cumplido con algunos de los requisitos que establece el Artículo 116 que a la letra

dispone: La demanda de amparo deberá formularse por escrito en donde se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado o las que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la Fracción I del Artículo I de esta ley.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la Fracción II del Artículo I de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la Fracción III de dicho Artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

O por no exhibir copias suficientes de la demanda de amparo para las partes en juicio, aun cuando haya sido requerido para ello por el inferior que conoce de la

controversia planteada para subsanar dicha irregularidad y aun así no cumplió con el proveído tal y como lo determina los Artículos 120 y 146 de la misma ley, siempre y cuando el acto reclamado hecho valer por el agraviado afecte única y exclusivamente a su patrimonio o derechos patrimoniales del peticionario de garantías, dichos preceptos jurídicos disponen:

El Artículo 120 de la Ley de Amparo señala; con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera está y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.

El Artículo 146 del mismo ordenamiento legal determina: “Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el Artículo 116 de esta ley, sino hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no hubiesen exhibido las copias que señala el Artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, a efecto de que haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo”.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el

Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

En tal forma el gobernado al no estar conforme con el fallo pronunciado por el A quo tiene la posibilidad jurídica de presentar recurso de revisión ante la misma autoridad emisora del acto objetado o ante el Tribunal Colegiado de Circuito combatiendo la resolución que le afecta.

La Fracción II de la Ley que se comenta nos dice: “Contra las resoluciones de los Jueces Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales: a) concedan o nieguen la suspensión definitiva”: Es decir, una vez que el gobernado presenta su demanda ante el Juez de Distrito, solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, al realizar el juez amparista el estudio de fondo de la demanda de garantías al dictar su resolución si determina conceder la suspensión definitiva del acto reclamado hecho valer por el quejoso, cabe la posibilidad jurídica de que el Ministerio Público Federal adscrito al juez de la causa quien representa a la víctima se inconforma del fallo interponiendo recurso de revisión a efecto de que se revoque o modifique o en su caso se confirme la resolución atacada

A contrario sensu si el quejoso solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal ante el órgano jurisdiccional competente, si al sustanciarse el procedimiento el juez de la causa dicta su resolución contraria a los intereses del peticionario de garantías, esto es, le niega el Amparo Federal argumentando que los agravios

esgrimidos por el agraviado no fueron suficientes o no existió el acto reclamado que pretendió hacer valer; en tal forma el gobernado con mayor razón al verse afectado en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad jurídica de recurrir la sentencia que le es desfavorable interponiendo recurso de revisión impugnando el fallo que le afecta.

Por otro lado el enunciado legal que analiza establece en el inciso B lo siguiente: “b) modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o nieguen la suspensión definitiva”. Es decir, una vez de que el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal Responsable a concedido la suspensión definitiva en contra del acto reclamado hecho valer por el quejoso concediéndole el Amparo y Protección de la Justicia Federal, si en un acto jurídico posterior realizado por el inferior cambia, altera o anula su resolución inicial; sin duda alguna que ante tal evento jurídico el agraviado podrá interponer recurso de revisión ante la misma autoridad jurisdiccional o ante el Tribunal Colegiado de Circuito a efecto de contravenir la resolución que le afecta; por el contrario si el quejoso que ha solicitado la suspensión definitiva ante el Juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable en contra del acto reclamado que pretende hacer valer en su demanda de amparo y por ende la Protección y Amparo de la Justicia de la Unión, una vez que la autoridad judicial entra al estudio de fondo de la controversia planteada determina negar el amparo federal a favor del peticionario de garantías y en acto después revoca o modifica su resolución inicial otorgando la Protección Federal a favor del agraviado, la Autoridad Responsable o el Ministerio Público Federal adscrito al juzgado de la causa quien representa a la víctima tienen la posibilidad legal de

impugnar dicho auto pronunciado por el inferior refutando su determinación a través del recurso de revisión mismo que podrá presentar ante la misma autoridad judicial o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Cabe aclarar al gobernado que ésta hipótesis legal se presenta cuando la autoridad responsable o el tercero perjudicado que hayan sido partes en el juicio de garantías y por ende tienen reconocida su personalidad jurídica en el mismo, presentan al órgano judicial o al superior del Tribunal responsable alguna prueba que no esté en autos por tanto no fue valorada por la autoridad judicial, considerándose como un hecho superveniente, tal hipótesis encuentra su fundamento en el Artículo 140 de la Ley de Amparo que a la letra dispone: “Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que sirva de fundamento”.

Es fundamental hacer notar al gobernado que una vez que el Juez de Distrito o el Tribunal superior responsable han pronunciado su fallo tienen prohibido revocar o modificar su resolución salvo en los casos que contempla el artículo que con antelación se cita.

Por otra parte, el precepto que se comenta en su Fracción II inciso C señala: “c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior”; Es decir, esta hipótesis jurídica se presenta cuando el quejoso al enderezar su demanda de garantías ante el Juez de Distrito señala como acto o actos reclamados en contra

de varias autoridades responsables; una vez que el juez de amparo al tener conocimiento de ésta requiere a dichas autoridades a efecto de que rindan su informe justificado, al producir el requerimiento formulado, el inferior fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional aun cuando hayan faltado algunas por rendir el mismo por razón de la distancia, esto es, por no encontrarse cerca o dentro de la jurisdicción del juez del conocimiento, una vez que se celebra la audiencia de referencia pronuncia su resolución favorable al peticionario de garantías, si posteriormente las autoridades responsables que faltaron de producir el multicitado informe justificado con la debida prontitud por la distancia que las separan lo rinden y de estos se desprende que no son ciertos los actos reclamados hechos valer por el quejoso, pueden presentar un escrito solicitando la revocación o modificación del fallo emitido por él A Quo tal y como lo prevé el Artículo 133 de la Ley de Amparo, el cual dispone: “Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionan fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes”.

Si el Juez de Distrito no anula, cambia o altera su resolución la o las autoridades podrán interponer recurso de revisión ante el mismo inferior o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de contravenir la resolución pronunciada por él A Quo, haciendo valer como agravios que el juzgador no tomo en cuenta los

nuevos informes justificados ya que con ellos se acredita la no existencia del acto reclamado que hizo valer el quejoso.

Es primordial hacer notar al gobernado que dicho medio defensa legal podrá interponerse por la o las autoridades responsables afectadas, única y exclusivamente cuando el juzgador al solicitar el informe respectivo, no haya hecho uso de la vía telegráfica, toda vez, que de no comprobarse tal hipótesis el medio impugnativo no tendrá efecto legal alguno de acuerdo con lo ordenado con el dispositivo legal que con antelación se cita.

Por otro lado, el precepto legal que se estudia en su Fracción III determina: “Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos”. De acuerdo con esta hipótesis legal una vez que el quejoso ha enderezado su demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional competente el inferior al substanciar el procedimiento pronuncia su resolución sobreseyendo el juicio de garantías invocando alguna causal que establece el Artículo 74 de la Ley de Amparo; siendo el sobreseimiento; un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo sin resolver la cuestión de fondo sino que se atiende a circunstancias o hechos diversos de ella. Sin duda alguna que el afectado por tal resolución puede interponer recurso de revisión ante la misma autoridad judicial o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de combatir el fallo que estima es ilegal por tanto le causa afectación argumentando que el juez amparista al dictar su sentencia no valoró bien las pruebas aportadas por el recurrente o hizo una mala apreciación de

las mismas, con lo que demostraba la existencia del acto reclamado que pretendió hacer valer o por que no está de acuerdo con la causal que invocó el juzgador.

También el gobernado tiene la posibilidad jurídica de interponer el medio impugnativo que con antelación se menciona a fin de contravenir las interlocutorias que dicte el juez de la causa, entendiéndose por una resolución interlocutoria aquella que el juez pronuncia durante el desahogo del pleito entre su principio y su fin sobre algún incidente.

El Artículo 35 dice: “En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravió y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión”. De acuerdo con el enunciado legal que se cita el gobernado tiene la posibilidad jurídica de interponer el medio de defensa legal que se estudia, cuando al substanciar el incidente de reposición de autos el inferior determina en su resolución que la falta o pérdida de alguna parte del expediente es imputable a las partes en juicio por lo que sí es así el

afectado por dicho fallo puede recurrirlo ante la misma autoridad emisora del acto combatido o ante el Tribunal Colegiado de Circuito con el objeto de atacar el auto que le afecta.

Ahora bien la Fracción IV del Artículo 83 del ordenamiento legal que se analiza establece: “Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia”. De acuerdo con ésta hipótesis legal que contempla la Fracción IV del Artículo 83 de la Ley de Amparo, se otorga o concede al gobernado combatir a través del recurso de revisión, cualquier fallo que se pronuncie en la audiencia constitucional tanto por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable y en forma específica cuando se trate de violación a las garantías individuales que contienen los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20, Fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el mismo Juez de Distrito o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación. Artículo 37 de la Ley de Amparo, en tal forma procederemos a realizar comentarios respecto de las suposiciones legales que establece dicho artículo. Es de hacer notar que éste tutela o conserva una enorme riqueza jurídica en favor del gobernado, en virtud de que comienza por prohibir en forma categórica, que todo sujeto que se vea molestado por cualquier razón o circunstancia, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin la previa existencia de un mandamiento escrito por autoridad judicial, en donde se le haga de su conocimiento de la causa o motivo del

procedimiento legal que se inicia en su contra y aun mas que tal acto jurisdiccional debe necesariamente estar fundado y motivado, ya que de no ser así se violentan sus garantías fundamentales.

Ahora bien, es primordial que el gobernado tenga conocimiento de la gran riqueza que contiene el Artículo 16 constitucional ya que regula los actos de todas las autoridades ya sea administrativa o judicial, esto es, que todo acto de autoridad debe necesariamente estar ajustado o fincado a lo establecido por la ley.

Por tanto, es de resaltar que dicho precepto legal preserva en favor del gobernado una gran cantidad de garantías que si una autoridad administrativa o judicial contraviene dicho artículo en perjuicio del afectado sin duda alguna que éste ultimo podrá interponer recurso de revisión impugnando la resolución que le afecta.

Por ejemplo de acuerdo con el párrafo primero del Artículo 16 constitucional, si el quejoso ha enderezado su demanda de amparo ante el Juez de Distrito solicitando la Protección Federal, en contra de una orden de aprehensión girada en su contra alegando en sus agravios que hace valer, no haber sido oído ni vencido en juicio y aun más que de las constancias procesales que integran el acta de averiguación previa no se acredita en forma fehaciente el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad del inculpado, por el delito de lesiones culposas que se le imputa, en tal orden una vez que el juez amparista agota la tramitación del mismo cita a las partes contendientes a la audiencia constitucional para estar en posibilidad jurídica de dictar su resolución ya sea concediendo el Amparo Federal,

si es así suspende el acto reclamado hecho valer por el agraviado por el contrario si se niega sin duda alguna que el gobernado podrá inconformarse del fallo emitido por el inferior interponiendo recurso de revisión ante la misma autoridad judicial que emitió el acto atacado o ante el Tribunal Colegiado de Circuito por considerar que el fallo combatido es ilegal e injusto.

Asimismo si el gobernado al presentar su demanda de amparo argumenta como agravios que la autoridad ejecutora que cumplimiento con la orden de aprehensión girada en su contra lo mantuvo mucho tiempo privado de su libertad e incomunicado y no como lo ordena el párrafo segundo del Artículo 16 constitucional que a letra dispone: “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpaado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”. Es decir, sin mediar más espacio del establecido por la ley, en tal situación si el juez del conocimiento al dictar su resolución resuelve conceder la suspensión provisional del acto reclamado hecho valer por el agraviado o niega la Protección Federal, el afectado por dicha resolución podrá interponer el medio de defensa legal que se comenta ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de que esta ultima autoridad jurisdiccional nuevamente realice un estudio lógico jurídico de la contienda y en su oportunidad dicte un nuevo fallo favorable a los intereses del recurrente.

Otro de los preceptos legales que contiene una importante trascendencia jurídica en favor del gobernado otorgándole el derecho de interponer recurso de

revisión cuando se viole alguna de las garantías que establece; es el Artículo 19 constitucional que a letra dispone: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado”.

Es decir, una vez que el inculpado ha quedado a la orden del juzgador tiene la responsabilidad de resolver su situación jurídica en un plazo no mayor de setenta y dos horas, si el fallo emitido por el inferior en el término señalado es un auto de formal prisión tiene el cometido de hacerle saber al procesado el ilícito penal que se le imputa, el lugar, modo, tiempo y circunstancias de ejecución; de igual forma le dirá los hechos que arrojó la averiguación previa mismos que fueron suficientes para que el órgano investigador consignara la misma en virtud de que al realizar sus investigaciones se comprobó la existencia del delito que se le atribuye, por tanto si el procesado no está conforme con la resolución podrá impugnarla interponiendo recurso de revisión ante el mismo juez del conocimiento o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, atacando el fallo que le afecta por considerarlo ilegal e injusto.

Es menester señalar que el plazo de setenta y dos horas con que cuenta el juzgador para resolver la situación jurídica del inculpado, puede prorrogarse por un

tiempo igual siempre y cuando el procesado lo solicite, de no pedirse dicha ampliación de término por éste mismo no tendrá ningún efecto legal, toda vez, de que si el juez de la causa prorroga sin el pedimento respectivo en perjuicio del gobernado sin duda alguna que el afectado podrá interponer el medio impugnativo que se estudia ante el mismo juez de la causa o ante el Tribunal Colegiado de Circuito a fin de impugnar el acto que le afecta.

Es fundamental, hacer notar que el Artículo 83 Fracción IV y concretamente el 37 de la Ley de Amparo en forma específica determina las violaciones cometidas al Artículo 20 de la Ley Fundamental Fracciones I, VIII y X en agravio del quejoso y estas podrán combatirse a través del recurso de revisión; por lo que cabe destacar que el precepto que se cita establece a favor del gobernado sendas garantías o derechos una vez que éste se encuentra sujeto a un proceso penal, prerrogativas que serán acatadas u observadas tanto en la averiguación previa como en el proceso penal.

Por lo que hace, al Artículo 20 Fracciones I, VIII y X de nuestra Ley Suprema que refiere el Artículo 37 de la Ley de Amparo, cabe destacar que el numeral que se menciona contiene o establece en favor del gobernado sendas garantías o derechos, una vez que éste se encuentre sujeto a un proceso penal, prerrogativas que serán acatadas u observadas tanto por el Ministerio Público ya sea Local o Federal en la integración de la averiguación previa o por el juzgador en la substanciación del juicio, sin embargo el enunciado que se estudia hace énfasis respecto de las fracciones que con antelación se citan de tal manera que si la

autoridad judicial contraviene dichas garantías en perjuicio del gobernado sin duda alguna que puede interponer recurso de revisión ante la misma autoridad emisora del acto atacado o ante el Tribunal Colegiado de Circuito a efecto de combatir el fallo que le afecta.

Por ejemplo de acuerdo con la Fracción I del referido Artículo el procesado tiene el derecho de solicitar su libertad provisional, tanto en la averiguación previa con la Autoridad Ministerial como en el proceso penal ante el juez que conoce de la causa siempre y cuando el delito que se le impute no sea de los que ley considere como graves, si aun cuando haya cumplido con los requisitos que establece la norma jurídica y no existiendo impedimento legal alguno, es decir, que no se encuentre dentro de las hipótesis que establece ésta misma, tiene la posibilidad de combatir la resolución pronunciada por la autoridad jurisdiccional, interponiendo el medio defensa legal supraindicado ante la misma autoridad judicial o ante el Órgano Colegiado de Circuito a fin de contravenir el fallo que le afecta

Ahora bien, respecto a la Fracción VIII del Artículo 20 constitucional obliga a la autoridad judicial a cumplir con los plazos y términos que en ella se contiene sin excepción alguna, cuando el inculcado se encuentre a su disposición, toda contravención a esta garantía da lugar a que el afectado interponga recurso de revisión por falta de cumplimiento a la misma, sin embargo es de aclarar al gobernado que solo se hará valer el medio de defensa legal que se comenta única y exclusivamente si el A quo dicta el auto de formal prisión estando el procesado recluido en prisión ya que de no ser así no tendría ninguna razón legal, es decir, si el

inculpado goza de su libertad provisional acatando los requisitos que marca la norma jurídica, aun cuando se dicte el auto de formal prisión en su contra si el juzgador no observa lo dispuesto en la multicitada Fracción VIII no da lugar a que se presente el recurso de revisión por ser innecesario.

Por otra parte, la Fracción X del Artículo 20 constitucional en su párrafo tercero determina que toda persona que se encuentre sujeta a un proceso penal gozara de las garantías que contiene dicho numeral y en especial las Fracciones I, V, VII y IX mismas que por igual serán acatadas tanto por el órgano investigador en la integración de la averiguación previa como por el juzgador en todo proceso penal, es decir, cumplir con lo que la norma jurídica ordena; advierte también que la Fracción II no esta sujeta a condición alguna.

Esto es, una vez que el gobernado tiene conocimiento que se inicia una investigación en su contra o bien es requerido por una autoridad distinta del Ministerio Público o del mismo juez e inclusive por ellos mismos, dichas autoridades tienen la responsabilidad de que al producir su declaración el indiciado se encuentre acompañado de su abogado o de una persona de su confianza a efecto de que al rendir su declaración no se violenten sus derechos que le otorga el enunciado que se comenta, ya que de no ser así su confesión o manifestación no tendrá fuerza jurídica alguna y aun mas si al producir la misma fue objeto de intimidación o lo mantuvieron incomunicado o sujeto a tortura.

La ley es categórica al prohibir la violación de los derechos o garantías

consagrados en el precepto que se comenta en agravio del gobernado, en consecuencia si alguna de estas autoridades contraviene lo ordenado por dicho artículo y concretamente su fracción II, podrá interponer recurso de revisión.

Por ejemplo si el quejoso solicita el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión argumentando como agravios ante el juez amparista; que al momento de ser requerido por el órgano ministerial al producir su declaración no estuvo asistido por su abogado o que durante esta se le tuvo incomunicado o bien fue objeto de intimidación o tortura, si el juez del conocimiento una vez que agota la tramitación de la demanda de garantías resuelve negar la Protección Federal solicitada sin duda alguna que el quejoso puede interponer recurso de revisión ante la misma autoridad judicial que emitió el acto atacado o ante el Tribunal Colegiado de Circuito a fin de impugnar el fallo que le afecta.

También si durante la substanciación del proceso penal que se instruye en contra del inculcado no es asesorado adecuadamente o no tuvo defensa legal durante el desarrollo del procedimiento o en alguna de las audiencias que se celebraron violándose con ello la garantía que le concede el numeral que se comenta, si el juez de la causa al dictar su sentencia es desfavorable al procesado sin duda alguna que éste último podrá impugnar el fallo pronunciado por el inferior interponiendo el medio impugnativo que se estudia ante la misma autoridad judicial o ante el Tribunal Colegiado de Circuito con el objeto de atacar la resolución que considera es ilegal e injusta.

Por lo que hace a la Fracción V del Artículo 83 de la Ley de Amparo que a la letra dispone: “Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución”. Es primordial señalar que la fracción transcrita contiene dos hipótesis legales por la cual el gobernado puede interponer recurso de revisión, es decir, contra las sentencias pronunciadas en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se trate de la inconstitucionalidad tanto de Leyes Federales como Locales, Tratados Internacionales y Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 de nuestra Ley Suprema así como en contra de la Leyes Locales expedidas por los Gobernadores de las Entidades de la Federación.

O bien cuando al dictar el Órgano Colegiado su fallo lo hace interpretando un precepto de la Ley Fundamental, esto es, si el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la contienda planteada por las partes en juicio al desentrañar el sentido de la norma jurídica va mas haya de lo que ésta quiere decir o reduce su alcance legal si es así, sin duda alguna que el recurrente podrá interponer recurso de revisión ante nuestro Alto Tribunal Judicial competente para conocer y resolver el mismo; argumentando como agravios que el inferior al emitir su fallo combatido no se

ajustó a la letra de la Ley o lo hizo en forma incorrecta violándose con ello sus garantías como gobernado.

Ahora bien, la fracción que se estudia tiene su origen en el Artículo 107 Fracción IX de nuestra Carta Magna la cual dispone: “Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”. Es importante hacer notar al gobernado que una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito ha resuelto una controversia planteada por alguna de las partes contendientes, pronunciando una sentencia concediendo o negando la Protección y Amparo de la Justicia Federal solicitada por el recurrente de garantías ésta es inimpugnable, esto es, adquiere la calidad de verdad legal en virtud de que así lo determina el numeral que se cita, toda vez, de que tanto el Órgano Colegiado que se menciona como la Suprema Corte de Justicia de la Nación son nuestras autoridades judiciales la ultima instancia en la impartición de justicia, sin embargo el mismo precepto que se comenta determina la posibilidad jurídica de combatir un fallo dictado por el supraindicado Tribunal Colegiado, interponiendo recurso de revisión ante la Suprema Corte, únicamente tratándose de una resolución emitida en amparo directo por éstos y además que en él se haya decidido una situación de inconstitucionalidad de una ley o se haya desentrañado el sentido de una norma jurídica.

También es indispensable que el recurrente tenga conocimiento que una vez presentado el medio de defensa legal que hace valer ante la Suprema Corte ésta se abocara únicamente a analizar si existe o no la inconstitucionalidad de la ley argüida por alguna de las partes en juicio.

Cabe destacar que ésta hipótesis legal ha ocasionado una gran discusión jurídica entre diversos connotados tratadistas en los que se inclinan que es innecesaria la permanencia de la misma, toda vez, de que el examen de una ley que pueda ser considerada por su constitucionalidad o inconstitucionalidad sólo le corresponde realizarla por el Juez de Amparo entre ellos tenemos al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela quien afirma 27: “la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito se fija mediante la concurrencia necesaria de las siguientes condiciones”:

“Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o uni- instancial;

Que en ellas se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la constitución, y

Que la decisión e interpretación citadas no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte”.

Es verdad, únicamente el gobernado podrá interponer recurso de revisión en contra de una sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito si ésta se fallo al dirimir una controversia planteada por alguna de las partes en juicio, en un amparo directo además que se haya originado un problema de inconstitucionalidad

27 *Ibidem*. Pág. 587.

de una Ley, Tratado Internacional o un Reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 89 Fracción I Constitucional, o bien se haya desentrañado un Artículo de la Constitución o que el acto contravenido no se finque en la jurisprudencia creada por la Suprema Corte por lo que sólo en estas hipótesis procede el medio de defensa legal que se comenta.

Continua afirmando don Ignacio Burgoa 28: “La decisión implica la solución de una cuestión jurídica por lo que sólo puede formularse si en amparo directo de que conozcan dichos Tribunales, se hubiere suscitado por cualquiera de las partes un problema de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, tanto sustantiva como adjetiva”. Es decir, que la determinación vertida por el Tribunal Colegiado de Circuito haya resuelto un conflicto de inconstitucionalidad de una ley remarcándose que ésta necesariamente debe ser una norma secundaria que se hubiere hecho valer en el amparo directo por alguna de las partes en juicio.

Dicho autor toma como soporte jurídico lo siguiente: “Ahora bien, el examen de una ley desde el punto de vista de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sólo puede realizarse por el juzgador de amparo en el caso de que se hubiere impugnado expresamente o sea, en que se hubiese señalado como acto reclamado, por ende, los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden oficiosamente analizar y decidir dicha cuestión, si la ley de que se trate no se hubiere atacado ante ellos, ni se hubiese señalado como autoridad responsable a la autoridad legislativa correspondiente, según se infiere de la tesis jurisprudencial

número, 181, visible en el apéndice al tomo CXVIII del Seminario Judicial de la Federación correspondiente a la tesis 56 de la compilación 1917 1965, Materia General.

Por lo que concluye argumentando: “Las breves consideraciones anteriores nos conducen a la ineludible conclusión de que, de acuerdo con el sistema competencial existente en materia de amparo entre los diferentes órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, nunca puede presentarse en la realidad el caso de procedencia de la revisión contra sentencias que dicten en el amparo directo de garantías los citados Tribunales, pues la acción constitucional contra una ley, auto- aplicativo o hetero-aplicativa, debe siempre deducirse ante un Juez de Distrito, es decir, en vía de amparo indirecto o bi- instancial. Por tanto, creemos que el legislador, al haber establecido dicho caso de procedencia del recurso de revisión, incurrió en una grave incongruencia, por haber inadvertido la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito decidan en amparo directo una cuestión sobre la constitucionalidad de una ley, lo que tampoco pueden hacer al revisar los fallos que dicten los Jueces de Distrito en el juicio bi- instancial de garantías por carecer de competencia para ello”.

Es verdad, que el análisis de una ley desde el punto de vista de su inconstitucionalidad o constitucionalidad puede realizarse por el juez de amparo, en virtud de que el quejoso desde el momento que se siente afectado al hacer valer su medio de defensa legal tiene la posibilidad jurídica de señalar como acto reclamado la aplicación de una ley secundaria contraria a la Ley Suprema.

Por tanto, desde mi modesta opinión considero que el legislador al crear la Fracción V del Artículo 83 de la Ley de Amparo, pretende dejar claro que siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Máxima Autoridad Judicial que imparte justicia en nuestro País, le corresponde salvaguardar la integridad, vigencia y respeto jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de alguna forma proteger a sus gobernados de no quedarse en estado de indefensión al verse afectados en sus garantías individuales, por violaciones a sus derechos públicos subjetivos consagrados en la Ley Fundamental en tal forma es menester conservar la vigencia de la Fracción V del enunciado que se comenta.

El maestro Alfonso Noriega,²⁹ comparte las ideas del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, al realizar el análisis jurídico de la Fracción V del Artículo 83 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: “Considero que debido, sin duda alguna, a la novedad que implicó la adopción de los Tribunales Colegiado de Circuito y a la precipitación con que fueron elaboradas las reformas, cuando se pretendió, con justicia, que la Suprema Corte afirmara su carácter de supremo interprete de la Constitución, sin tener muy en cuenta la competencia propia de los nuevos Tribunales creados y la que correspondía a los juzgados de distrito para conocer de los amparos en contra de leyes se estableció la Fracción V del Artículo 83, sin prever las incongruencias que se suscitarían. Tan es así que en la práctica la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer en amparo directo de cuestiones relativas a inconstitucionalidad de una ley, provocó muy graves problemas, en especial en lo relativo a la competencia de los diversos organismos

²⁹ Alfonso Noriega, *Lecciones del Juicio de Amparo*, Edición, Cuarta, Editorial, Porrúa, México D. F. Año 1993, Pág. 903.

jurisdiccionales para conocer del juicio de amparo”. Es decir, que única y exclusivamente el gobernado podrá interponer recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito si la misma se fallo al resolver una disputa planteada por alguna de las partes en juicio, en un amparo directo además que se haya originado un asunto de inconstitucionalidad de una ley, Tratado Internacional o un Reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo a lo establecido por el Artículo 89 Fracción I Constitucional, o bien al desentrañar un Artículo de la Constitución o que el acto objetado no se finque en la jurisprudencia creada por la Suprema Corte por lo que sólo en estas hipótesis procede el medio de defensa legal que se comenta. Sin embargo dicho tratadista argumenta que el debate o desacuerdo que existe respecto a la permanencia de la Fracción V del Artículo 83 del ordenamiento legal que se comenta se creó debido a dos circunstancias, esto es, a la creación del Órgano Colegiado y a la premura con que se elaboraron las reformas.

D) REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL RECURSO DE REVISIÓN PARA SER ADMITIDO.

Una vez que se ha hecho el análisis respecto en que casos el gobernado puede interponer recurso de revisión a fin de combatir una resolución pronunciada por un Juez de Distrito, Tribunal superior responsable o en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito siempre y cuando se impugne un fallo dictado en amparo directo, que le causa afectación es fundamental especificar o explicar la formalidad o condición que debe cumplir el recurrente al enderezar el medio impugnativo que se comenta para lo cual en éste trabajo de investigación se procede a dilucidar cuales son estos.

Para ello la misma Ley de Amparo nos saca de la duda al establecer cuales son dichos requisitos así, tenemos que el Artículo 88 del ordenamiento legal que se estudia determina al gobernado algunas de las condiciones que deberá observar al interponer recurso revisión, una vez que es afectado en sus derechos públicos subjetivos por una resolución dictada por un Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito en tratándose de una sentencia pronunciada en amparo directo al determinar lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada”. Es decir, una vez que el afectado tiene conocimiento de un fallo emitido en su contra por un órgano jurisdiccional puede recurrirla haciendo valer el medio impugnativo que se menciona teniendo como exigencias de presentarlo por

escrito en donde producirá sus argumentaciones lógico jurídicos a afecto de probar que la resolución contravenida es ilegal e injusta.

Por otro lado es primordial hacer saber al recurrente de garantías que si combate una resolución pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo es menester que el inconforme plasme o reproduzca en su escrito de agravios que hace valer, la parte de la sentencia que le causa perjuicio, donde contenga la aplicación de inconstitucionalidad de una ley o se haya desentrañado el sentido de una norma jurídica como lo establece el enunciado que se estudia en su párrafo primero: “Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

Otro de los requisitos que la ley le exige al gobernado para interponer recurso de revisión es respecto al término en que debe presentarlo; para ello el Artículo 86 de la Ley de Amparo señala: “El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida”. Es decir, una vez que el recurrente es notificado legalmente de un fallo dictado por un Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito siempre y cuando se trate de una sentencia

pronunciada en amparo directo, siendo contraria a sus intereses cuenta con un lapso de diez días mismo que se empezara a computar desde el día siguiente en que se haya sido informado legalmente del fallo emitido por el órgano jurisdiccional al inconforme.

Cabe advertir al recurrente de garantías la existencia de una salvedad respecto al periodo de diez días que señala el precepto que con antelación se cita, esto es, que dicho plazo o tiempo podrá ampliarse siempre por motivo de la distancia en que viva el afectado pero la misma ley lo limita, no siendo mayor a un día por cada cuarenta kilómetros de alejamiento siendo importante remarcar que el órgano judicial tomara en cuenta el grado de dificultad de comunicación; tal y como lo prevé el Artículo 24 Fracción IV de la Ley de Amparo al señalar: “Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros”.

Otra de las exigencias que debe reunir es el relativo al de anexas las copias suficientes para las partes en juicio como lo dispone el Artículo 88 párrafo segundo del ordenamiento legal que se menciona el cual señala: “Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes”.

Ahora bien, si el recurrente de garantías al presentar su medio de defensa legal que se comenta omite adjuntar copia del mismo, la autoridad jurisdiccional

avisará o solicitara al inconforme a fin de que presente las copias omitidas en un plazo no mayor de tres días ya que de no ser así el Tribunal Colegiado de Circuito tendrá por no interpuesto el medio impugnativo multicitado, el Artículo 88 párrafo tercero determina: “Cuando falte total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrá por no interpuesto el recurso”.

Por otra parte, diversos tratadistas se han empeñado en ordenar de manera clara y concisa cuales son los requisitos que debe cumplir el gobernado al interponer recurso de revisión a efecto de impugnar una resolución pronunciada por el Juez de Distrito o en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito, en tratándose de una sentencia dictada en amparo directo fincándose cada una de ellos a lo que la norma jurídica establece pudiéndose observar la coincidencia que existe por éstos; en tal virtud el Doctor Carlos Arellano García, ³⁰ afirma: “En los términos del Artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá, en sus respectivos casos, ante: El Juez de Distrito; La autoridad que conozca del juicio; El Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo”. “Es decir, se interpone el recurso de revisión ante el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se impugna a través del recurso de revisión”. Esto es, cabe puntualizar al gobernado que al tener conocimiento de un fallo emitido en su contra

³⁰ *Ibidem*. Pág. 842.

por una autoridad judicial, es necesario y obligatorio que al contravenir el mismo lo haga por conducto del órgano judicial que haya fallado el acto impugnado.

Continúa afirmando don Carlos Arellano, lo siguiente 31: “No deberá interponerse el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos en que tengan competencia para resolverlo pues, expresamente, el Artículo 86, segundo párrafo de la Ley de Amparo, ello no lo permite”. Es decir, es importante que el gobernado al interponer el medio impugnativo que se estudia lo enderece directamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución combatida pues si lo presenta ante la autoridad judicial superior que conforme a nuestro sistema judicial sea el encargado de conocer y resolver el recurso de revisión, corre el riesgo de quedarse en estado de indefensión en virtud de que su interposición ante dicha autoridad judicial no suspende el periodo con que cuenta el recurrente de garantías para atacar el fallo que considera lesivo a sus derechos públicos subjetivos.

También el maestro Carlos Arellano, 32 nos dice: “No cabe la interposición verbal del recurso de revisión al verificarse la notificación personal o en el curso de la audiencia de amparo indirecto. Es necesario que el recurso de revisión se interponga por escrito. Así lo determina el artículo 88 de la Ley de Amparo en forma terminante”. Esto es, de lo argüido por dicho autor se desprende otra de las exigencias que la ley le impone al recurrente para presentar el medio de defensa

31 Obcit. Pág. 842.

32 Obcit. Pág. 842.

legal que se estudia a fin de combatir un acto lesivo emitido por una autoridad judicial, es decir, debe hacerlo por escrito, toda vez, que así lo establece el dispositivo legal que con antelación se cita.

Por otro lado, es primordial señalar al gobernado la trascendencia jurídica que conlleva expresar los agravios, toda vez, que en ellos radica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito según se trate, en su momento procesal oportuno puedan formular una nueva resolución favorable al recurrente de garantías siendo necesario que el afectado al argumentar los mismos manifieste en forma por demás concreta los preceptos que considere violados, señalar la parte de la sentencia que lesione sus derechos fundamentales y los razonamientos encaminados a probar que el fallo impugnado es ilegal e injusto, ya que de no observar éstas hipótesis no alcanzará su pretensión jurídica.

Otro de los requisitos que debe cumplir el gobernado al promover recurso de revisión es el relativo a las copias, para ello el maestro Carlos Arellano ³³, señala: “Es muy explícita la Ley de Amparo en cuanto las copias que deben exhibirse con el escrito de revisión y en lo que hace a la sanción para él supuesto que esas copias no se exhiban”. Es decir, el recurrente de garantías tiene el deber de adjuntar a su escrito de agravios copias suficientes para cada una de las partes en juicio, si por alguna razón o circunstancia no anexa éstas el órgano jurisdiccional que conozca de la controversia planteada solicitará al afectado que subsane dicha omisión en un periodo no mayor de tres días, ya que de no ser así se tendrá por no interpuesto él

³³ Ob-cit. Pág. 843.

medio de defensa legal que pretendió hacer valer, por lo anterior es recomendable para el inconforme anexe las copias que ordena el Artículo 88 párrafo tercero.

En consecuencia una vez que el gobernado a cumplido con las exigencias que se citan con anterioridad, la autoridad judicial emisora del acto recurrido enviará el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Órgano Colegiado según se trate dentro de las veinte cuatro horas.

Nuestro Alto Tribunal Judicial, nos dice ³⁴: “El recurso de revisión debe interponerse: a) Por escrito, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que impugna”. Lo anterior es verdad, una vez que el gobernado tiene conocimiento de una resolución que se ha pronunciado en su contra ya sea por un Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito en tratándose de una sentencia dictada en amparo directo, si es contraria a sus intereses y con ello lesiona sus derechos fundamentales, puede interponer recurso de revisión a fin de atacar el fallo que le afecta, sin embargo lo tendrá que enderezar necesariamente por escrito en donde exprese los agravios que le causa el acto combatido, aclarándose que dichos razonamientos jurídicos deben ir encaminados a demostrar que efectivamente el inferior al formular su sentencia lo hizo no tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por el ocursoante o realizó una mala apreciación jurídica de la norma, pues de no ser así su pretensión no prosperará, también es primordial que acompañe copias suficientes de su escrito de agravios para las partes en juicio.

³⁴ Ob.cit. Pág. 153.

Nuestra Máxima Autoridad Judicial, continua diciendo ³⁵: “Cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirán al recurrente, por notificación personal, para que las presente dentro del término de 3 días, con el apercibimiento correspondiente si no las exhibe, quien este conociendo del amparo tendrá por no interpuesto el recurso, (artículo 88.) Es importante hacer saber al afectado que una vez que a formulado su escrito de expresión de agravios es menester que acompañe copias del mismo para las partes en juicio en virtud que de no hacerlo puede ser apercibido por la autoridad judicial a fin de que las exhiba en un tiempo no mayor de tres días si aun así no cumple con el requerimiento realizado la ley faculta al órgano jurisdiccional que conoce de la contienda planteada para tenerlo por no interpuesto; es de aclararse que si el recurrente de garantías no anexo las copias la notificación que haga el notificador adscrito al juzgado que conoce de la controversia notificara directamente con el inconforme.

Otra de las condiciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice ³⁶ que el gobernado debe reunir al interponer recurso de revisión es el siguiente: “inciso b) Dentro del término de 10 días, contados desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución, (artículo 86.) Es cierto, una vez que el recurrente es notificado de un fallo en su contra formulado por un Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de una sentencia dictada en amparo directo, el gobernado cuenta con un periodo de diez días con el propósito de que prepare sus agravios a fin de contravenir el fallo que le afecta emitido por el inferior

³⁵ Ob-cit. Pág. 153.

³⁶ Ob-cit. Pág. 153

a efecto de impugnarlo; pues si no lo hace da la posibilidad de quedarse en estado de indefensión por enderezarlo extemporáneamente por tanto se tiene por consentida la resolución pronunciada por el A quo.

Por ultimo la Suprema Corte, ³⁷ señala en su inciso: “c) por conducto, siempre, del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición en forma directa, ante el Tribunal revisor, no interrumpirá el término antes indicado, (artículo 86)”. Por lo anterior es recomendable que el gobernado una vez que tiene conocimiento de una resolución en su contra pronunciada por un Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de una sentencia dictada en amparo directo al esgrimir sus agravios en su escrito y acompañando copia del mismo es menester que su presentación lo realice ante la autoridad judicial emisora del acto combatido ya que si lo presenta ante el órgano revisor no suspenderá el transcurso del tiempo con que cuenta para combatir el acto que le afecta ubicándose en la posibilidad de quedar en estado de indefensión por presentarlo fuera del plazo concedido por la ley.

Por lo que hace, al maestro Ignacio Burgoa Orihuela, también nos expone los requisitos que debe cumplir el recurrente al interponer recurso de revisión así tenemos que en el inciso a) nos dice ³⁸: “Los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo contienen reglas que conciernen al acto de interposición del recurso de revisión, imponiendo obligaciones al recurrente y previendo casos de presentación

³⁷ Ob-cit. Pág. 153

³⁸ Ob-cit. Pág. 592.

legal de las autoridades responsables cuando son éstas quienes entablen dicho medio procesal”. Sin duda alguna que los preceptos que cita el autor Ignacio Burgoa establecen deberes a cargo del gobernado al hacer valer el medio impugnativo que se comenta, es decir, de presentarlo por medio de la autoridad judicial que haya emitido el acto contravenido, teniendo un periodo de 10 días para enderezarlo mismo que comenzara a contar al día siguiente en que se le haga la notificación, presentarlo por escrito en donde esgrimirá los agravios que le causa la sentencia que recurre.

Cabe destacar que dicho autor al citar el Artículo 87 de la Ley de Amparo en él se contiene la posibilidad jurídica de que la autoridad responsable interponga el medio de defensa legal que se estudia cuando se cuestionen su o sus actos emitidos los cuales son impugnados por alguna de las partes contendientes en el juicio de garantías.

Continua señalando el tratadista Ignacio Burgoa, quien dice ³⁹: “Como de acuerdo con su régimen normativo, el escrito en que se interponga la revisión debe presentarse ante la propia autoridad jurisdiccional que hubiere dictado la resolución recurrida, el artículo 89 de la Ley de Amparo impone a dicha autoridad (Juez de Distrito, superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 87 del propio ordenamiento, o Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda) algunas importantes obligaciones a efecto de preparar debidamente la substanciación del citado recurso ante el Tribunal Colegiado de

³⁹ Ob-cit. Pág. 593.

Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, según el caso, y de allegar elementos al órgano de alzada para admitirlo o rechazarlo. Es verdad, que el precepto legal que cita dicho autor establece o determina sendas imposiciones a cargo de la autoridad judicial emisora del acto atacado, esto es, una vez que el recurrente de garantías cumple con las exigencias que la ley determina el órgano judicial que haya conocido de la controversia objetada, tendrá la obligación de remitir el expediente en original acompañado del escrito de agravios que hace valer el inconforme así como las respectivas copias una para el Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano revisor en un plazo de veinticuatro horas a la Suprema Corte si el fallo impugnado se dictó en amparo directo o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de algunas de las hipótesis legales que contempla el Artículo 37 de la Ley de Amparo.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

A) EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY REGLAMENTARIA DE 1882.

En virtud de que se ha hecho el análisis respecto al recurso de revisión, es menester que en este trabajo de investigación se comente cual es la fuente u origen jurídico de tan primordial medio de combatividad para ello en éste estudio única y exclusivamente nos concretaremos ha analizar al mismo a partir de la Ley Reglamentaria de 1882, sin que sea óbice señalar que ésta no fue la primera ley que instituye el medio defensa legal que se comenta, toda vez, que con anterioridad a ella existe otro cuerpo legal el cual contempla al recurso de revisión en tal forma nuestra actividad la enfocaremos con la Ley de Amparo que con antelación se cita.

Dado lo anterior, empezaremos por realizar el examen de los preceptos legales que regulan al medio impugnativo que nos ocupa, es decir, de acuerdo con la Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 del cuerpo normativo que se comenta en que casos el gobernado tenía la posibilidad jurídica de impugnar una resolución que se hubiere pronunciado en su contra por una autoridad judicial al verse afectado en sus derechos públicos fundamentales y que autoridad jurisdiccional era la encargada y competente de conocer y resolver al mismo o contra que casos específicamente el afectado podía atacar un fallo que le causará afectación.

Es de observarse que en la Ley de Amparo de 1882, no existió con claridad

diferencia alguna en la utilización de los términos legales, toda vez, que al legislador le daba igual emplear las figuras jurídicas de recurso, queja o juicio de amparo, esto es, los utiliza indistintamente como sinónimos, dado lo anterior podemos afirmar que el gobernado tenía la posibilidad de recurrir una resolución pronunciada por un Juez de Distrito interponiendo recurso de revisión si al ejercitar su acción solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión una vez que el A quo resolviera la contienda planteada por alguna de las partes contendientes negándole la Protección Federal solicitada por el quejoso éste podía contravenir dicho fallo enderezando el medio de defensa legal que se comenta ante la Suprema Corte quien una vez que contaba con el expediente realizaba un nuevo análisis lógico jurídico de la controversia expuesta dictando una nueva sentencia pudiendo ser revocatoria, modificatoria o confirmatoria.

Por el contrario si el Juez de Distrito concedía el Amparo y Protección Federal al peticionario de garantías, el Fiscal Investigador tenía la posibilidad jurídica de recurrir el fallo del inferior siempre y cuando observara que en la suspensión del acto reclamado existiera alguna causal de improcedencia notoria y aun más afectase el interés de la sociedad.

Cabe destacar que la misma Suprema Corte contaba con la facultad de poner a disposición de la autoridad jurisdiccional competente si encontrare que el A quo incurrió en alguna violación o irregularidad en perjuicio del quejoso, es de hacer notar que el medio impugnativo que se estudia era menester promoverlo ante la autoridad emisora del proveído objetado existiendo una salvedad a ésta regla de

enderezarlo directamente ante la Máxima Autoridad Judicial. Artículo 17 del cuerpo legal en estudio el cual disponía: “Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, según lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará a la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta”.

Por otra parte, es de aclarar que las sentencias falladas por los Jueces de Distrito nunca alcanzaban el carácter de cosa juzgada o verdad legal y por consiguiente se tenía prohibido hacerla valer en contra del quejoso hasta en tanto la Suprema Corte no realizará el estudio respectivo de la contienda planteada resuelta por el inferior en virtud de que en aquel entonces nuestro Alto Tribunal Judicial tenía la facultad de revisar las resoluciones formuladas por él A quo de oficio. Artículo 33 de la Ley de Amparo de 1882 que a letra preceptuaba: “Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes, y sin

nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes”. Es fundamental hacer notar que aun cuando las partes no manifestasen alguna inconformidad respecto del fallo formulado por el Juez de Distrito, éste no podía ejecutarse, toda vez, que la misma Suprema Corte de oficio tenía la responsabilidad de verificar todo dictamen elaborado por el inferior.

Asimismo si el Juez de Amparo hubiere fallado el juicio de garantías enderezado por alguna de las partes contendientes sobreyéndolo, una vez que la autoridad judicial hubiese hecho de su conocimiento al quejoso de dicho proveído el inferior tenía el cometido de remitir los autos a la Suprema Corte a efecto de que ésta realizará el estudio correspondiente y si de él se desprendiere la existencia de un delito que se persiguere de oficio el Alto Tribunal, tenía la obligación de obrar acatando lo previsto en el artículo 40 de la Ley en estudio, que se concatena con el Artículo 37 de la Ley de Amparo de 1882; el cual disponía: “El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revisión. Cuando al no hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley”.

Ahora bien el Artículo 40 del cuerpo legal que se comenta determinaba lo siguiente: “Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito

que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes”. Es decir, si nuestra Máxima Autoridad Judicial al verificar la sentencia dictada por el juez del conocimiento, encontrare que con la violación a los derechos fundamentales del gobernado, existiere o se tipificara un ilícito penal que la ley que correspondiere lo contemplara o lo regulara como los que se persiguen de oficio sin mas tramite remitía los autos a la autoridad que fuere la competente para resolver el mismo con el objeto de realizar las diligencias necesarias para su comprobación.

Otro de los preceptos legales de gran importancia que contenía la supraindicada Ley de Amparo de 1882 lo era el Artículo 38 el cual determinaba: “Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva substanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el día de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentren en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observaran para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley”. Esto es, una vez que nuestro Alto Tribunal Judicial contaba con el expediente que le hubiere hecho llegar el inferior, a fin de realizar la revisión respectiva tenía un periodo o plazo de 15 días para enunciar o expresar su sentencia a través de la cual podía anular la resolución pronunciada por él A quo así como justificar a ésta misma o en el cambio la emitida por el Juez del conocimiento; sin

embargo contaba con una amplia facultad de practicar nuevas diligencias si lo consideraba necesario con el objeto de que al emitir su fallo fuera lo mas justo legalmente, sobre todo esto sucedía cuando al estar realizando su análisis lógico jurídico de la contienda planteada encontrare la existencia de alguna anomalía en el fallo del juzgador o para mejor proveer, también las partes contendientes tenían la posibilidad jurídica de presentar sus alegatos.

Cabe mencionar que el Alto Tribunal estaba facultado de examinar todas las actuaciones del juez de amparo así como sus resoluciones que formulada al resolver el juicio de garantías solicitado por el quejoso, y de manera concreta en los casos en que el Juez de Distrito hubiese concedido o negado la suspensión del acto reclamado hecho valer por el peticionario como lo establece el Artículo 39 de la Ley de Amparo de 1882 el cual disponía: "La Suprema Corte extenderá su revisión á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho á petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes". Como se desprende del ultimo precepto legal transcrito, la Suprema Corte de oficio contaba con la facultad de poner a disposición de la autoridad jurisdiccional competente al Juez de Distrito, si al revisar su proveído hubiere encontrado alguna responsabilidad en su desempeño en

perjuicio del quejoso a efecto de que iniciare un procedimiento en su contra y de ser posible imponerle una sanción penal.

No obstante lo anterior el Artículo 81 del cuerpo legal en estudio refuerza lo manifestado anteriormente ya que determinaba: “Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias, que crea justas, conforme al derecho común”. Es decir, una vez que el Alto Tribunal Judicial realizaba su análisis jurídico respecto del amparo fallado por el juez del conocimiento, encontraba que éste último durante el desahogo del procedimiento o al haber emitido su dictamen hubiere incurrido en alguna omisión causando con ello violación a las garantías individuales del quejoso, en su misma sentencia o conclusión la Suprema Corte tenía la facultad o poder de imponer una corrección disciplinaria al Juez de Distrito siempre y cuando la falta detectada no hubiese sido grave.

Por otra parte, el maestro Alfonso Noriega, nos dice 40: “En lo que respecta a los recursos, la Ley de 1882 establece el de revisión, que, por aquel entonces, operaba por ministerio de Ley, de manera obligatoria y automática. Efectivamente, el artículo 33 establecía, que después de concluido el término de prueba, y dejados los autos, por 6 días comunes, en la Secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formular sus alegatos, sin más tramite, el juez, dentro de 8 días, pronunciaría su sentencia definitiva, concediendo o negando el

40 Ob-cit. Pág.872.

amparo”. Lo anterior es verdad, una vez que el juez de amparo hubiere substanciado el procedimiento y desahogado las probanzas ofrecidas por las partes en juicio, se requería a éstas por solicitud de alguna de ellas, dejando los autos en el juzgado en donde se estuviere ventilando la contienda planteada por un periodo de 6 días a efecto de que las partes pudiesen tomar sus apuntes respectivos y así estar en posibilidad de formular y presentar sus alegatos haciendo hincapié en que éstos últimos deberían presentarse por escrito contando con un término de 6 días para hacerlo.

Cabe aclarar que el autor que se menciona al hacer su comentario en su parte inicial, incurre en error cuando argumenta ⁴¹: “Efectivamente, el artículo 33 establecía, que después de concluido el término de prueba, y dejados los autos, por 6 días comunes, en la Secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formular sus alegatos”. Dicho dispositivo que cita el tratadista Alfonso Noriega, no es el correcto, esto es, el Artículo 33, en virtud de que el precepto legal que contiene tal situación jurídica lo es el Artículo 32 del cuerpo normativo que se estudia.

Hecha la aclaración anterior, es cierto que el precepto 33 establecía lo sostenido por dicho autor dado de que el recurso de revisión en aquel entonces operaba de oficio, toda vez, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma directa revisaba todo fallo emitido por el inferior sin o con manifestación de alguna de las partes en juicio.

⁴¹ Ob-cit. Pág.872.

Continúa afirmando el maestro Alfonso Noriega 42: “El recurso de revisión lo hizo extensivo la Ley de 1882, a las resoluciones que se dictaran en materia de suspensión del acto reclamado. Efectivamente el artículo 17 de la Ley que estoy examinando” es decir de la Ley de 1882, estatúa que: “Contra el auto en que se concede o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor Fiscal, quien, necesariamente, deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad”. Lo anterior es cierto, toda vez que el Artículo 17 de la Ley de amparo en estudio concedía la posibilidad jurídica al gobernado de combatir una resolución que le causará afectación formulada por el Juez de Amparo si éste último le negaba la Protección Federal solicitada por el quejoso, de igual manera si éste se concedía el promotor Fiscal estaba en igualdad de condiciones, esto es, de interponer recurso de revisión siempre y cuando notare que al concederse la suspensión del acto reclamado hecho valer por el peticionario de garantías afectare los intereses de la sociedad u observare la existencia de una causal de improcedencia.

Por último dicho autor concluye 43: “El mencionado artículo 17, no establecía únicamente la procedencia del recurso, sino que fijaba, expresamente, la forma de tramitación del mismo, que era la siguiente: el recurso en que se pedía la revisión se elevaba a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de juez, quien estaba obligado a remitirlo, con su informe, por el inmediato correo, pero en casos

42 Ob-cit. Pág.872.

43 Ob-cit. Pág.872.

urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia”. Esto es cierto, ya que el dispositivo que se comenta establecía ante quien el gobernado podía enderezar el medio impugnativo mencionado, esto es, la Autoridad Judicial competente lo era el mismo inferior que hubiere emitido el acto objetado quien tenía la encomienda de remitir los autos a nuestro Alto Tribunal Judicial; sin embargo es importante hacer notar la incongruencia jurídica que tenía la Ley de Amparo de 1882, en virtud de que el supraindicado Artículo 17 en su parte final preceptuaba: “sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, según lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevara a la Corte, por conducto del juez, quien ésta obligado a remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta”. Pero si analizamos el Artículo 39 del cuerpo legal que se estudia en ninguna parte de su contenido se encuentra lo anteriormente argumentado por lo que es clara la incongruencia en que incurrió el legislador. Toda vez, de que como se aprecia del último precepto legal que se cita determinaba lo siguiente: “La Suprema Corte extenderá su revisión á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho á petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes”. Con ello se confirma la incongruencia jurídica con que elaboro la Ley de amparo de 1882.

B) EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

Toda vez, de que sé ha realizado el estudio respecto del recurso de revisión regulado en la Ley de Amparo de 1882, en el punto que precede, ahora en éste trabajo de investigación nos dedicaremos o abocaremos a elaborar o explicar a dicho medio de defensa legal desde el punto de vista del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

Dado lo anterior no existe inconveniente alguno en remarcar que nuestro estudio sé concernirá o referirá ha discernir el medio impugnativo que se menciona en el cuerpo legal que con antelación se cita, toda vez, que conforme el tiempo fue pasando éste mismo se fue perfeccionando a efecto de mejorar la impartición de justicia judicial en favor de todo gobernado que por alguna circunstancia o situación se viere afectado en sus derechos fundamentales.

Así, tenemos que el Artículo 759 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 establecía: “Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del Juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto”. Esto es, como se desprende del propio precepto legal transcrito existe ya una limitación en cuanto a las

resoluciones pronunciadas por el juez del conocimiento en el sentido de que el gobernado única y exclusivamente podía atacar un fallo emitido por él A quo de acuerdo con los recursos que concretamente regulaba el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, dependiendo de la controversia arguida por las partes contendientes.

Igualmente el legislador plasmó una salvedad a ésta regla, es decir, si durante la substanciación del juicio de garantías instruido por el Juez de Distrito, nuestro Alto Tribunal Judicial por algún medio tuviese conocimiento que el inferior realizaba una actuación o hecho grave que por su importancia, es decir, cuyo valor e interés de la cuestión planteada por alguna de las partes en juicio, ameritará la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta misma se encontraba investida con la facultad suficiente y necesaria para su mediación en el asunto, y al mismo tiempo requerir al inferior rendir su informe justificado en forma precisa y esmerada de la controversia planteada con el objeto de realizar el análisis jurídico del hecho que se consideraba contrario a derecho; es de aclarar que el examen realizado por la Máxima Autoridad Judicial únicamente comprendía la acción estimada como gravosa.

Otro de los preceptos legales de la ley que se comenta que nos habla del recurso de revisión lo es el Artículo 767 el cual disponía: “La Suprema Corte calificará los impedimentos de los jueces, conocerá en revisión de los juicios de amparo y de todos los incidentes sobre ejecución de sentencia que, conforme á éste capítulo admitan dicho recurso”. Como se puede observar del artículo que con

antelación se alude, nuestro Alto Tribunal Judicial contaba con la facultad de conocer de toda resolución que se pronunciare en el juicio de garantías promovido por el quejoso; del mismo modo conocía del recurso de revisión si una vez que hubiere formulado su sentencia al regresar los autos al inferior ordenando su cumplimiento en los términos que en ella se establece sin embargo si alguna de las partes contendientes alegare o argumentare que dicha autoridad judicial al cumplir con el fallo incurrió en exageración o lo realizó menos de lo indicado éstas tenían la posibilidad de recurrirlo interponiendo el medio impugnativo que se menciona con el propósito de que la Suprema Corte nuevamente realice un nuevo análisis a fin de determinar si hubo o no defecto o exceso en su ejecución. Tal como lo establecía el Artículo 832 del cuerpo legal que se comenta: “Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 795”.

Es de puntualizar que una de las novedades que se introdujo en el cuerpo normativo en estudio en favor del gobernado fue que si el juez del conocimiento concedía el Amparo y Protección de la Justicia Federal y por ende la suspensión del acto reclamado hecho valer por el agraviado dicha resolución sé hacia efectiva, es decir, surtía sus efectos legales; sin que hubiere inconveniente que la misma

Suprema Corte en el momento que lo estimara pertinente podía examinar de oficio algunas resoluciones emitidas por el inferior.

Por el contrario si el juez de la causa no otorgaba la Protección Federal al peticionario de garantías éste al verse afectado en sus derechos públicos subjetivos tenía la posibilidad jurídica de objetar la resolución emitida por el inferior interponiendo el medio impugnativo que se estudia si éste ultimo se enderezaba el Juez de Distrito tenía la obligación de ordenar que las cosas se mantuviesen inmóviles hasta en tanto la Máxima Autoridad Judicial con un nuevo análisis jurídico de la discusión suscitada formulara una nueva resolución. Artículo 791 de la Ley en estudio cuyo antecedente lo es el Artículo 17 de la Ley de Amparo de 1882, el cual preceptuaba: “El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el Juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente”.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Ahora bien el Artículo 793 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 contenía sendas garantías en favor del gobernado en virtud que determinaba: “Contra el acto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer

recurso de revisión, lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.” Esto es, una vez que el quejoso promovía su demanda de amparo ante el Juez de Distrito si ésta última después de haber substanciado el procedimiento respectivo formulando su sentencia concediendo o negando la Protección Federal el agraviado podía recurrir dicho fallo interponiendo recurso de revisión, es de puntualizar que no únicamente contra tales resoluciones el afectado tenía el derecho de hacer valer el medio de defensa legal que se comenta sino que además el legislador inserta otra garantía en favor del quejoso, es decir, cuando el inferior revocaba el auto en que haya concedido o negado el Amparo y Protección de la Justicia de la Nación así como se puede observar que dicha Ley facultaba no nada más a las partes contendientes en el juicio, sino que también una persona ajena que se viere afectado en sus derechos patrimoniales o individuales llamándolo tercero perjudicado.

Otra de las innovaciones que el legislador contempla en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 lo fue el de imponer reglas u obligaciones al gobernado que hiciere valer el medio defensa legal que se estudia, esto es, una vez que el quejoso se viese afectado por una resolución pronunciada por el Juez de Amparo tenía la posibilidad legal de impugnar dicho fallo interponiendo el medio impugnativo supraindicado, esto es, podía inconformarse recurriendo el acto que considerará lesivo en forma verbal el cual era menester que lo promoviera en el momento mismo en que la Autoridad Judicial que estuviere conociendo de la controversia planteada le comunicara el fallo o por escrito si el afectado al combatir una sentencia elegía dicho medio era necesario presentarlo directamente ante el Alto

Tribunal Judicial contaba con un periodo de tres días para hacerlo valer una vez que le fuere notificado el auto y por último se contenía una tercera opción, esto es, dependiendo de la distancia o lejanía con que vivía el recurrente se aplicaba dicho término el cual quedaba al libre albedrío de la Máxima autoridad Judicial. Artículo 794 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. el cual determinaba: El recurso de revisión deberá imponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro del tercer día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este termino el que sea necesario según las distancias.”

Una vez que el recurrente interponía el recurso de revisión, el Juez de Amparo tenía el deber de remitir los autos al Alto Tribunal Judicial existiendo a ésta una excepción, esto es, si el gobernado lo considerare necesario contaba con la posibilidad jurídica de presentarlo en vía telegráfica a dicha Autoridad; del mismo modo ésta por el mismo camino solicitaba al inferior que estuviere conociendo de la controversia en disputa la interposición del medio de defensa legal tal y como lo preceptuaba el Artículo 795 del ordenamiento en cita comenta: “Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego á la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse á la Suprema Corte por la vía telegráfica, Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente”.

Ahora bien en el momento en que el Alto Tribunal Judicial contaba con el expediente era menester que en un periodo de cinco días formulará una nueva sentencia por medio de la cual cambiara, anulará o en su caso acreditará la emitida

por el Juez de Amparo. Artículo 796 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 el cual disponía: “La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días á más tardar, confirmando, revocando ó reformando el auto del Juez.

Por otro lado, si el quejoso interpusiere su demanda de amparo solicitando la Protección Federal de la Justicia de Unión, si el Juzgador después de realizar su estudio correspondiente resolvía que su acción intentada era inadecuada o en su caso se negare ésta por no existir el acto reclamado hecho valer por el peticionario de garantías se le imponía una multa pecuniaria al afectado por parte del Juez de Distrito, sin embargo si la Máxima Autoridad Judicial imponía una sanción en la revisión por haber confirmado el fallo del inferior no había inconveniente alguno aun cuando las partes en juicio no solicitaran ésta de oficio, podía imponer dicha sanción de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 810 del cuerpo normativo que se comenta el cual contemplaba: “Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo, ó cuando se niegue éste por falta de motivo fundado para pedirlo, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

La multa quedará confirmada en la revisión, si la improcedencia o denegación del amparo fuere votada por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia.

Aunque los Jueces de Distrito no hayan impuesto multa alguna, la Suprema Corte de Justicia la impondrá, en caso de votar por unanimidad la improcedencia o denegación del amparo.

Sólo la insolvencia comprobada en autos puede eximir de ésta pena”

Bien es de aclararse que las resoluciones pronunciadas por el Juez de Distrito en donde resolvían sobreseer el juicio de garantías o su improcedencia enderezado por el quejoso éstos autos no surtían ningún efecto jurídico, es decir, no podían cumplirse aunque hubiese consentimiento por el afectado hasta en tanto nuestro Alto Tribunal Judicial no elaborará o realizará su análisis respectivo tal y como se preveía en el Artículo 811 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. teniendo como antecedente legal el Artículo 33 de la Ley de Amparo de 1882 el cual disponía: “Si las sentencias de los Jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte”.

Es de observarse que cuando el Juez de Amparo determinaba sobreseer el juicio de garantías una vez que se notificaba la resolución a las partes en juicio, dicha autoridad judicial de oficio tenía el deber de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo como lo establecía el Artículo 814 “El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro tramite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión”.

Ahora bien, una vez que el juez del conocimiento pronunciaba su sentencia sobreseyendo o decretando la improcedencia del juicio ésta contaba con un plazo de 48 horas para hacer llegar los autos a la Máxima Autoridad Judicial periodo que empezaba a contar a partir de que el inferior notificará el fallo a las partes contendientes, como lo establece el Artículo 815 del cuerpo legal en estudio que dice: “Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias

que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente respectivo á la Suprema Corte de Justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones”.

Cabe destacar que una vez que el Alto Tribunal Judicial tenía el expediente, el Ministro de ese honorable Tribunal que fungía como presidente fijaba un término de quince días para hacer del conocimiento de los demás Ministros; una vez cumplido dicho plazo se realizaba la revisión respectiva del asunto planteado dejando el expediente en la Sala del Juzgado a efecto que pudieren las partes imponerse de él y realizar sus notas que considerasen necesarios. Tal como lo disponía el Artículo 816 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 mismo que determinaba: “Recibido el expediente, el Ministro que preceda la Suprema Corte señalará dentro de los quince días siguientes, él en que deba efectuarse la revisión, quedando entretanto dicho expediente en la Secretaria de la misma Corte, a disposición de los Ministros y de las partes para que puedan imponerse de él”.

También es importante señalar que una vez que el Tribunal Superior de Justicia contaba con los autos del juicio se otorgaba la posibilidad jurídica al quejoso de presentar sus alegatos cuando lo estimare necesario, en un plazo no mayor de quince días, siendo fundamental destacar que nuestro Alto Tribunal Judicial se reservaba la facultad de ordenar que se practicaran nuevas diligencias cuando lo considerara indispensable, esto con el objeto de suplir algunas fallas que se hubiesen presentado en la substanciación del juicio de amparo y así estar en

posibilidad de administrar una mejor justicia con equidad a favor del gobernado. Como lo establece el Artículo 817 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 mismo que determinaba: “Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el artículo anterior. La Suprema Corte, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias”. Siendo su antecedente el Artículo 38 de la Ley de Amparo de 1882.

Es de puntualizar que para llevar a cabo la substanciación del medio impugnativo en estudio, era menester la asistencia de los nueve Ministros y el Secretario éste ultimo daba cuenta de manera pormenorizada de lo más trascendental del negocio planteado, del informe justificado de la autoridad que hubiese sido señalada como responsable así como de las pruebas y los respectivos alegatos, de igual forma se tomaba en cuenta la solicitud del Promotor Fiscal adscrito a ese Alto Tribunal Judicial, inmediatamente después se ponía a disposición la controversia planteada por las partes en juicio y con la asistencia de la mayoría de los Ministros se procedía a resolver la misma ya sea que se anulará, se enmendará o en su caso se acreditará, sin embargo si al realizar el análisis de la cuestión suscitada encontraren que una de las partes hace valer una causal de sobreseimiento la Corte tenía la obligación de resolver primeramente dicho planteamiento. Como lo establece el Artículo 818 del cuerpo normativo supraincado el cual disponía: “La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros, por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del Secretario que debe comprender lo

substantial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento de Promotor Fiscal.

En seguida se pondrá á discusión el negocio, y cuando este suficientemente discutido, á juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá á la votación, en el sentido de confirmar, revocar o modificar la sentencia del Juez, pero si al revisar el expediente se hiciere valer alguna de las causas de sobreseimiento, se procederá a la votación previa de este punto”.

Otro de los preceptos legales que contemplaban al recurso de revisión lo era el 821 el cual disponía: “La revisión se extenderá á todos los procedimientos del inferior, y especialmente el auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado de conformidad con el artículo 793”. Dicho precepto legal es antecedente del Artículo 39 de la Ley de Amparo de 1882, es de señalar que pese a que con antelación se argumento que en éste cuerpo legal se había fijado en que casos únicamente el afectado por una resolución formulada por el Juez de Distrito estaba en posibilidad de combatir a través del recurso de revisión, en éste artículo que se comenta se establece que cualquier sentencia emitida por él A quo antes de surtir sus efectos legales era menester que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio realizará su revisión respectiva haciendo énfasis en los fallos en donde se otorgaba o negaba la suspensión del acto reclamado hecho valer por el inconforme dado lo anterior es clara la contradicción que existió en dicho cuerpo normativo.

Por otro lado, si nuestro Alto Tribunal Judicial al hacer su estudio respecto de un auto emitido por el juez del conocimiento en donde haya sobreseído o decretado la improcedencia del juicio de garantías se desprendiere la existencia de una violación a sus derechos públicos subjetivos del peticionario de amparo o no hubiere dictado su fallo apegado a la norma jurídica, originando con ello un ilícito penal que se encontrare contemplado en el Código Criminal como de los que se perseguían de oficio, la misma Suprema Corte al decretar su sentencia estaba investida con el poder suficiente de imponer la sanción que estimare pertinente contra la autoridad que hubiese sido señalada como responsable poniéndola a disposición del Órgano Jurisdiccional competente. Artículo 823 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. el cual preceptuaba: “Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia ó sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al Tribunal competente”.

Por último el Artículo 848 del cuerpo legal que se estudia nos dice: “Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas”. Es decir si el Alto Tribunal Judicial al realizar su análisis jurídico respecto de los juicios de garantías fallados por el Juez de Distrito observare que durante su trámite incurrió en alguna ausencia normativa si ésta era mínima al pronunciar su fallo únicamente le imponía una medida

disciplinaria, es fundamental remarcar que dicha sanción quedaba sujeta al libre albedrío de la misma Corte.

Por otra parte el maestro Alfonso Noriega afirma 44: “La Ley acepta el recurso de revisión y, me veo obligado a reiterarlo, en los mismos términos que había establecido la Ley de 1882, que acepta el recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas, en contra de los autos de sobreseimiento y en contra de los autos de suspensión del acto reclamado”. Lo anterior es cierto, sin embargo Don Alfonso Noriega omite manifestar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se inserto una nueva figura jurídica como lo es la revocación, esto es, no solamente el inconforme estaba en posibilidad de atacar el fallo emitido por el inferior en dónde se resolvía el sobreseimiento o al pronunciar los autos de suspensión del acto reclamado hecho valer por el gobernado, sino que también si el juez de la causa en un momento dado anulaba el auto en que haya concedido o negado el mismo.

Continúa diciendo el tratadista Alfonso Noriega 45: “El procedimiento continuó siendo el mismo: el Juez de Distrito debía remitir los autos, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia, ya fuera que se tratara del cuaderno principal o del incidente de suspensión y, nuestro más Alto Tribunal, procedía a hacer la revisión extendiéndose a todos los procedimientos del inferior y en especial a la sentencia o al auto, ya fuera de sobreseimiento o de suspensión del acto reclamado. Lo anterior

44 Ob-cit. Pág. 874

45 Ob-cit. Pág.875

es verdad, toda vez que aun cuando el cuerpo legal que se estudia instituye algunos cambios jurídicos también lo es que mantuvo como antecedente lo establecido o regulado en la Ley de Amparo de 1882, en virtud de que como se manifestó con antelación la Máxima Autoridad Judicial de oficio realizaba el análisis de todos los fallos formulados por el juez de amparo.

C) EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908 Y EN LA LEY REGLAMENTARIA DE 1919.

Dado que en el presente capítulo nuestro estudio ésta enfocado a realizar el análisis de diversos cuerpos legales que de una u otra forma instituyeron o regularon al recurso de revisión, ahora en éste trabajo de investigación nos corresponde hacer comentarios de manera simultanea tanto respecto del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 así como de la Ley de Amparo de 1919.

No es óbice observar que en virtud de los acontecimientos políticos que se gestaron y vivieron en nuestro país, era menester perfeccionar el estado de derecho y concretamente al medio de defensa legal en estudio, que regulara la vida y convivencia bajo un marco jurídico más sólido y eficaz todo ello en favor del gobernado y por ende de nuestras autoridades judiciales encargadas de la administración de justicia que nos gobernarán. Por lo cual, comentaremos si en éstos cuerpos normativos existieron algunos avances legales en cuanto a su normatividad del medio impugnativo que nos ocupa.

Una vez expuesto lo anterior, podemos afirmar que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 la mayoría de sus artículos que hablan del medio impugnativo que se comenta, tiene su antecedente jurídico el cuerpo legal de 1897 que en líneas anteriores se comento por lo cual a efecto de no caer en repeticiones innecesarias sostenemos las opiniones anteriormente argumentadas.

Sin embargo no podemos negar que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, no hayan existido algunas innovaciones o enmiendas jurídicas tendientes a mejorar la impartición de justicia en favor del gobernado siendo menester ocuparnos de éstos por lo que procederemos a enfocarnos o abocarnos únicamente a manifestar cuales fueron esas novedades que el legislador instituye en dicho cuerpo legal respecto del recurso de revisión.

Así tenemos que el Artículo 713 del Código normativo que se comenta determinaba: “En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios á los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La corte, al revisar el incidente ó el juicio, examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto”. Esto es, una vez que el Juez de Distrito tenía conocimiento de la interposición de la demanda de amparo hecha valer por el quejoso donde solicitaba la Protección y Amparo de la Justicia de la Unión y por ende la suspensión del acto reclamado que se pretendía hacer valer en su contra dicha autoridad judicial contaba con la facultad suficiente de ordenar, si durante su substanciación observaba un perjuicio claro en agravio del peticionario de garantías al dictar su proveído podía determinar que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de cometerse la violación alegada por un periodo de setenta y dos horas teniendo la

prudencia o cuidado de no afectar derechos de terceros así como de los propios contendientes hasta en tanto no transcurriera dicho plazo, si durante éste término el inferior no pronunciaba la suspensión definitiva del acto reclamado daba lugar a su revocación, sin embargo nuestro Alto Tribunal Judicial Federal tenía el cometido de revisar de oficio si el acto revisado se realizo conforme a derecho poniendo mayor énfasis respecto a lo expuesto con antelación.

Otro de los artículos que hablan del recurso de revisión lo es el 714 el cual preceptuaba: “Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos de que esta suspensión no este comprendida en la fracción I del artículo 709, se acompañaran dos copias simples de dicha demanda, para que, cotejada una de ellas por la secretaria del juzgado respectivo, se remita á la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita á revisión”. Es decir, si el quejoso al presentar su demanda de garantías solicitaba el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión fuera de los casos comprendidos en la Fracción I del Artículo 709 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, tenía la obligación de anexar copias simples de su demanda a fin de que una vez que se hiciere la compulsa de la misma por la Secretaria de Juzgado una de ellas era para correr traslado a la autoridad que el gobernado hubiese señalado como responsable con el objeto que rindiere su informe con justificación y la otra a efecto de que se tramitara el incidente de suspensión.

Cabe aclarar que tal incidente era necesario que se sustanciara en forma separada sin embargo era menester su revisión por parte de nuestro Alto Tribunal Judicial con ello se confirma que el medio impugnativo que se examina operaba de oficio, toda vez, que las resoluciones pronunciadas por el inferior daba lugar a su revisión.

Por lo que hace al Artículo 724 del Cuerpo Normativo que se estudia, cuyo antecedente jurídico lo es el Artículo 794 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 nos dice: “El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el juez de distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario, según el tiempo en que dilate el correo”. Es de observarse que dicho precepto legal únicamente reformó o cambió algunos términos respecto de lo que establecía el último artículo que se menciona, tal como el recurso de revisión se interpondrá por escrito dentro de los tres días si el afectado por una resolución emitida por el inferior lo endereza directamente ante el Alto Tribunal Superior y anteriormente se determinaba dentro del tercer día, también se cambio en el sentido de agregándose el tiempo que fuere necesario de acuerdo en que dure el correo en notificar el auto, mientras que el Código Federal de 1897 contenía agregándose el término que sea necesario según las distancias.

Por otro lado, el Artículo 725 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que fue reformado disponía: “Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente á la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá

pedirse á la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Ésta, por la misma vía, ordenará al juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del artículo 709 el juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión”. Es decir, una vez que el afectado por una resolución formulada por él A quo, interpusiere recurso de revisión con el objeto de impugnar el fallo que le afectase tenía la obligación jurídica de enderezarlo por conducto de la autoridad emisora del acto atacado, quien de inmediato remitía los autos al Alto Tribunal Judicial, sin embargo si se tratase de un asunto que por sus características especiales fuese considerado de urgencia podía presentarlo el inconforme por la vía telegráfica dirigiéndolo directamente ante la Autoridad Judicial Superior, del mismo modo ésta contaba con la facultad suficiente de requerir al inferior las constancias por el mismo conducto, pero si el recurrente de garantías se encontrare en peligro de muerte o de alguna de las hipótesis legales que contenía el Artículo 22 de la Constitución Política vigente en aquel entonces, el juzgador estaba obligado a remitir la demanda de amparo así como el auto en donde hubiere decretado la suspensión del acto reclamado hecho valer por el afectado.

El Artículo 726 del cuerpo normativo que se comenta establecía: “La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del juez”. Esto es, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo que con antelación se examina la Máxima Autoridad Judicial tenía el cometido de formular su sentencia en un plazo de cinco días a partir de que el expediente hubiese quedado a su orden emitiendo una nueva resolución

misma que podría ser confirmando, anulando o en su caso cambiando el fallo del inferior.

Por otra parte, una vez que el gobernado presentaba su demanda de garantías solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión si el juez del conocimiento al realizar el estudio correspondiente de la misma encontrase alguna anormalidad o anomalía en su escrito o también si observare que el peticionario de amparo no hubiese señalado con precisión el acto o actos reclamados que pretendió hacer valer los cuales consideraban lesionar sus derechos públicos subjetivos, el juez de la causa contaba con la facultad de requerir al inconforme a efecto de que subsanara dicha irregularidad en un plazo no mayor de veinte cuatro horas, so pena que de no hacerlo corría el riesgo de que el juzgador determinara su admisibilidad o desechaba su petición previa audiencia que hiciere con el Ministerio Público adscrito al juzgado que estuviese conociendo de la contienda planteada, en consecuencia el afectado estaba en la posibilidad jurídica de interponer el medio impugnativo que se comenta con el objeto de combatir la resolución emitida por el inferior tal y como lo previa el Artículo 729 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 el cual contenía: “Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda ó no se manifestare con precisión en ella el acto o actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar todo escrito de queja, el juez exigirá del quejoso la aclaración correspondiente, la cual deberá presentarse dentro de las veinte cuatro horas siguientes á la de la notificación. Si dentro de este término no se hiciere la aclaración, el juez correrá traslado por igual plazo al agente del Ministerio Público;

y en vista de lo que él expone, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinte cuatro horas subsecuentes. Si la demanda fuere desecheda, será revisable el auto”.

Ahora bien podemos advertir que en éste cuerpo legal contempla ya la figura jurídica de la conexidad y ésta operaba cuando nuestro Alto Tribunal Judicial al tener conocimiento de una contienda en revisión observare que se estuviese ventilando en ella misma otro u otros que por alguna razón o circunstancia guardaren relación íntima entre sí, en ese momento podía ordenar su acoplamiento o conexión con la finalidad de que se fallara en un solo asunto, en una sesión, o en varias en forma continuada designando para ello a un Ministro revisor; esto sé hacia con el objeto de evitar resoluciones encontradas.

Asimismo se facultaba a las partes contendientes de solicitar la acumulación cuando ésta se estimare que procediere sin embargo quedaba al libre albedrío de la Suprema Corte de acordar o no su procedencia Artículo 746 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 el cual disponía: “Cuando la Suprema Corte encuentre al revisar un amparo, que éste tiene con otro ú otros una conexión tal, que haga necesario ó conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión ó en varias continuadas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor para dichos amparos.

Las partes pueden pedir ésta acumulación y la Corte resolverá que proceda en justicia”.

También es de puntualizar que una vez que el Alto Tribunal Judicial contaba

con los autos, el Presidente en turno de éste fijaba un término no mayor de ocho días para que tanto las partes contendientes como ella misma realizaran las notas que estimaran pertinentes y necesarios, fenecido dicho periodo pasaba al estudio del Ministro que hubiese sido designado para realizar el estudio correspondiente quien tenía un plazo de diez días para tener preparado el proyecto de sentencia y acto continuo regresarlo, en consecuencia el Presidente de nueva cuenta señalaba un día específico para dar lugar a la revisión del trabajo jurídico hecho por el Ministro revisor, Artículo 751 del cuerpo normativo en estudio el cual preceptuaba: “Recibido el expediente en la Suprema Corte, el Presidente de ésta señalará un término que no exceda de ocho días para que los interesados tomen apuntes en la secretaria respectiva y ésta haga su extracto, que debe comprender lo sustancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas y de los alegatos presentados. En seguida, el mismo expediente pasará al estudio del ministro revisor, quien no puede detenerlo por más de diez días, para preparar el proyecto de sentencia de que a de dar cuenta; y devuelto, el Presidente señalará día en que a de tener lugar la revisión, observándose para ésta riguroso orden cronológico en cada una de las secretarías”.

Cabe señalar que el término de ocho días que se otorgaba a las partes en juicio para tomar sus notas respectivas y presentar sus alegatos eran improrrogables, sin embargo éstos podían ampliarse en favor del Tribunal Superior Judicial, siempre y cuando se tratase de la libertad personal o en casos de urgencias o cuando por lo extenso del caso así lo ameritara, Artículo 752 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 mismo que contemplaba: “El primer término

señalado en el artículo anterior, es improrrogable para los interesados, quienes desde luego pueden presentar alegatos. El tribunal pleno, tratándose de negocios de libertad personal ó de otros urgentes, puede restringir los plazos ya señalados, así como respecto de expedientes muy voluminosos ó que contengan cuestiones difíciles, pueden ampliar el segundo; pero de modo que después de esa prórroga la revisión no se demore más”

Otro de los Artículos que contienen al recurso de revisión en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 lo es el 753 el cual disponía: “Al hacerse la revisión, la Suprema Corte puede con calidad de para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que se hayan cometido, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; en éste caso señalara nuevo término para la revisión, al recibirse el expediente”. Siendo su antecedente legal el Artículo 817 de Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se puede observar que el legislador de 1908, suprime la parte inicial del último artículo de 1897, concretándose a plasmar que el Alto Tribunal Judicial al hacer su revisión respectiva podrá practicar las diligencias que estime pertinentes y necesarias a efecto de sentenciar con mejor justicia por lo que sí se practicaban éstas contaba con un nuevo periodo para examinar el asunto en disputa y formular su fallo.

Es de destacar que cuando el asunto fallado por el juez de amparo era recurrido por el gobernado, esto es, interponía el medio impugnativo que se comenta y no podía resolverse sin la concurrencia de cuando menos nueve de los Ministros que integrara el Tribunal Pleno en donde el secretario adscrito a la sala

del Alto Tribunal Judicial daba cuenta del negocio que se revisaba y si era necesario de las constancias del mismo así como el proyecto de sentencia que el Ministro revisor hubiese elaborado, siendo fundamental hacer notar que si alguno o algunos de los Ministros considerara importante consultar el asunto, la revisión quedaba en suspenso hasta en tanto no se terminara de imponerse del negocio, por lo que una vez que se estaba en la posibilidad jurídica de emitir el fallo se llevaba a cabo la votación en el sentido de acreditar, anular o en su caso cambiar el proveído dictado por el inferior, tal y como lo contenía el Artículo 754 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 el cual disponía: “La revisión de un juicio de amparo no puede verificarse en Tribunal Pleno, sin la concurrencia, cuando menos, de nueve de los ministros. En ella, el secretario dará cuenta de la resolución que ha de revisarse, con las demás constancias del expediente que se estimen necesarias y del proyecto de sentencia del ministro revisor. En este acto, si alguno o varios de los ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá la revisión por uno o dos turnos de la secretaria respectiva, permaneciendo entretanto el expediente en poder de ésta, a disposición de los ministros. Transcurrido el término fijado, se pondrá a discusión el negocio; y suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá á la votación nominal en el sentido de confirmar, revocar ó modificar la resolución del juez de distrito. Siempre que los interesados hayan presentado en sus alegatos ó se proponga en la discusión por alguno de los ministros alguna de las causas de improcedencia, la votación se tomará de preferencia sobre este punto”. Tal dispositivo tiene como antecedente el Artículo 818 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 con sus respectivas enmiendas.

Es de puntualizar que una vez llevada a cabo la votación, el Presidente del Pleno estaba obligado de dar a conocer el resultado de la misma, manifestando si el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión se concedía, negaba o en su caso sobreseía el medio impugnativo interpuesto por el recurrente de garantías, ahora bien si el proyecto de sentencia formulado por el Ministro que fuere sido designado, era aprobado, tal proyecto se tenía como sentencia; por el contrario si ésta no era admitida el Presidente de la Sala de nueva cuenta nombraba a otro a efecto de que se abocara a redactar una nueva quien necesariamente tenía él deber de tomar en cuenta las argumentaciones u observaciones vertidas por los demás integrantes de la sala los cuales deberían asentarse en el acta del mismo modo, se plasmaban los votos que se hubiese emitido tanto a favor como en contra, de igual forma se asentaba el nombre del Ministro ponente. Artículo 755 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 el cual establecía: “Inmediatamente después de la votación, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se concede, se niega ó se sobresee respecto de él. Cuando el proyecto del ministro revisor fuese aprobado, lo será la sentencia; en caso contrario, el Presidente designará el ministro que la ha de redactar, y expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta, así como el número de votos que haya habido en pro y en contra”.

“En toda sentencia de la Suprema Corte se expresará quien ha sido en ministro ponente”.

Por último otra de las innovaciones que contempló el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 lo es en el sentido de facultar a las partes

contendientes de impugnar el proveído del juez de amparo cuando éste admitiere una demanda que por sus características propias fuese improcedente o cuando le faltaren o no hubiesen cumplido con los requisitos jurídicos exigidos, sin embargo el Juez de Distrito tomaba parecer al Ministerio Público adscrito al juzgado de referencia, si éste no hubiere alegado que la demanda no era inadecuada.

Por lo que si el inferior al resolver la cuestión controvertida determinaba tener por no interpuesta la demanda tenía el cometido de remitir el asunto a nuestro Alto Tribunal Judicial para su revisión respectiva.

Por otra parte, el maestro Alfonso Noriega afirma 46: “Respecto de la extensión de la facultad de la Suprema Corte de Justicia, para revisar las sentencias dictadas, por los Jueces de Distrito, tanto en fondo, como en materia de suspensión de improcedencia o sobreseimiento, el artículo 756 establece que la revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior, y especialmente, el auto en que haya concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiese revisado”. Lo anterior es verdad, en virtud que de acuerdo con el artículo que con antelación se menciona se concede el poder jurídico suficiente a nuestro Alto Tribunal Judicial a efecto de examinar todas las sentencias pronunciadas por él A quo tanto al resolver el fondo del asunto de la contienda en disputa como también al acordar la suspensión del acto reclamado hecho valer por el inconforme poniéndose mayor interés cuando se otorgue o niegue la Protección Federal.

Por último el tratadista Alfonso Noriega nos dice 47: “Es pertinente hacer

46 Ob-cit. Pág. 878.

47 Ob-cit. Pág. 878.

notar que en éste Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se establece otro caso de revisión, que es la siguiente: Se trata del caso en el que el Juez de Distrito deseche la demanda, por no llenar ésta los requisitos que señala el propio Código Federal de Procedimientos Civiles; en éste caso, previene el artículo 770, deberá el juez expresar, con toda precisión, cuales son los requisitos omitidos a fin de que la parte pueda subsanarlos, dentro del término hábil". Es cierto, de acuerdo al precepto legal que con antelación se cita, una vez que el juez del conocimiento resolviera desechar la demanda de garantías enderezada por el quejoso, argumentando no haber cumplido con las exigencias que marcaba el cuerpo normativo en estudio, tenía la obligación de precisar cuales eran los requisitos omitidos por el peticionario de garantías, a fin de que éste último estuviere en la posibilidad jurídica de enmendar tales omisiones, en virtud que de no cumplir con tal mandamiento, el Tribunal Superior al hacer su revisión respectiva de oficio contaba con la facultad necesaria de sancionar a la autoridad judicial que incumpliera con dicha orden.

Por lo que toca, a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 Constitucionales misma que entro en vigor en fechas 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1919, siendo Presidente de la República Don Venustiano Carranza, de igual forma al elaborarse dicha Ley se tomo como antecedente jurídico al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 por lo que nos referiremos únicamente por razones obvias a realizar comentarios respecto de los preceptos legales que son importantes, tienen alguna novedad o fueron reformados.

Así, tenemos que el Artículo 66 del cuerpo normativo que se comenta establecía: “El recurso de revisión deberá interponerse ante el Juez de Distrito respectivo, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación”. Siendo su antecedente jurídico el Artículo 724 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, es decir, era necesario que el gobernado al hacer valer el medio de defensa legal objeto del presente estudio, lo presentara por conducto del juez de amparo que estuviese conociendo de la controversia en disputa, en el momento mismo que se hiciere de su conocimiento tal resolución si ésta fuere contraria a sus pretensiones o por escrito dentro de un plazo de tres días contados a partir que le fuese notificado dicho proveído. Del artículo anteriormente transcrito se observa que el legislador de 1919 únicamente suprimió las palabras “verbalmente” “ante la Suprema Corte y el tiempo que dure según las distancias como lo establecía la legislación de 1908”.

Otro de los artículos que solamente fue corregido lo es el 67 teniendo como antecedente al Artículo 725 el cual establecía: “Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego el incidente, dejando copia certificada de él, a la Suprema Corte, ante la que podrá pedirse en caso de urgencia, la revisión por la vía telegráfica, en cuyo caso, por la misma vía, se ordenará al juez la remisión de los autos respectivos. En casos de la fracción I del artículo 54, el juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión”. Esto es, de acuerdo con el precepto legal transcrito el inconforme tenía la posibilidad jurídica de presentar el recurso de revisión a través de dos supuestos, por conducto de la autoridad judicial emisora del acto atacado, y en los casos de pena de muerte, destierro o de alguna

otra hipótesis que se encontrara regulada en el Artículo 22 Constitucional el afectado podía presentarlo directamente por la vía telegráfica ante el Tribunal Judicial Superior quien por el mismo conducto requería al inferior los autos motivo de la cuestión planteada. Cabe aclarar que el legislador de 1919 solamente cambió de lugar lo referente a la “Suprema Corte” y suprimió “superioridad” que contenía la legislación anterior en su artículo 725.

Cabe hacer notar, que una vez que nuestro Alto Tribunal Judicial contaba con el expediente en donde se hubiese interpuesto el medio impugnativo en estudio antes de resolver el mismo tenía la obligación de escuchar al Procurador General de la República o del Agente del Ministerio Público de la Federación que hubiere sido designado por el primero quien tenía un plazo de tres días para rendir su informe ya que con él la Suprema Corte estaba en posibilidad de emitir su fallo en un término no mayor del anterior en el cual confirmaba, anulaba o cambiaba el proveído del A quo.

De igual forma se facultaba a las partes en juicio y al tercero perjudicado si lo había, de argumentar las observaciones jurídicas que creyeren convenientes, tendientes a que en un momento dado el Alto Tribunal Judicial los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo.

Por lo que hace al Artículo 72 de la Ley de Amparo de 1919 determinaba: “Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se manifestare con precisión en ella el acto o actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar

todo escrito de queja, el Juez exigirá del quejoso la aclaración correspondiente, la cual deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que la ordena. Si dentro de ese término no se hiciere la aclaración, el Juez correrá traslado por igual plazo al Agente del Ministerio Público; y en vista de lo que él exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinte cuatro horas subsecuentes. Si la demanda fuere desechada, el quejoso podrá interponer recurso de revisión dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto respectivo, en los términos que fija el artículo 66". Es fundamental hacer notar que una vez que el juez de conocimiento al realizar el estudio correspondiente respecto de un juicio de amparo si encontrare alguna anormalidad o no hubiere señalado con claridad el acto o actos reclamados que pretendió se tomara en cuenta para obtener el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, el inferior requería al peticionario de garantías con el objeto de subsanar tales omisiones contando con un periodo de tres días a partir de que le fuese hecho de su conocimiento el fallo que le exige tal situación si a pesar de ello el afectado no cumpliera con tal exigencia, el Juez de Distrito tomaba parecer al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado a fin de que expusiere lo que estimare conveniente en un plazo igual al señalado con anterioridad y con el resultado de su contestación estaba en posibilidad de resolver la solicitud ya sea admitiendo o desechando la demanda dentro de las veinte cuatro horas siguientes. Si se emitía la resolución desechando la demanda el inconforme podía recurrir dicho proveído interponiendo el medio impugnativo que se comenta en un término de tres días. Cabe aclarar que el legislador de 1919 solamente amplió el plazo a "tres días", siguientes al de la notificación del acto que la ordena y agregó "el quejoso podrá interponer recurso de revisión dentro de los tres días siguientes a

la notificación del acto respectivo”, respecto de lo que establecía la legislación de 1908 en su Artículo 709.

Una de las innovaciones que instituyó la Ley de Amparo de 1919, lo fue en el sentido que únicamente la parte que se sintiera perjudicada por una resolución emitida por una autoridad judicial estaba en posibilidad de combatir a ésta interponiendo el recurso de revisión ante el mismo juez de la causa que estuviese conociendo de la controversia planteada o en forma directa ante nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional, en un plazo no mayor de cinco días a partir de que tuviere conocimiento del asunto tal y como lo preveía el Artículo 86 de la Ley de Amparo de 1919 el cual preceptuaba: “Las sentencias de los Jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de amparo, podrán ser revisadas a instancias de la parte que se considere agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente”.

Del mismo modo, ya en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 constitucionales que se estudia, no nada más el gobernado podía enderezar recurso de revisión cuando se viese afectado en sus derechos públicos fundamentales, por un fallo formulado por el Juez de Distrito sino que además tenía que exponer cuales eran los motivos lógicos jurídicos que la resolución que recurría le causara agravio. Así, lo determinaba el Artículo 87 de la Ley de Amparo de 1919 el cual establecía: “En el escrito en que se pida la revisión se expresaran, con la separación debida, los agravios que al recurrente cause la sentencia”.

Es de observarse que si el afectado decidía presentar el medio impugnativo ante nuestro Alto Tribunal Jurisdiccional, tenía la obligación de informarle al juez del conocimiento sobre dicha situación; de igual forma anexar copias suficientes tanto para la integración del expediente como para las partes en juicio; Artículo 88 del cuerpo normativo que se comenta el cual determinaba: “Cuando el escrito interponiendo la revisión se remita directamente a la Suprema Corte, el recurrente lo hará saber así al Juez de los autos, bajo protesta de decir verdad y acompañando copias de dicho escrito, una para el expediente y las demás para cada una de las partes. Estas copias se presentarán también cuando el recurso de revisión se interponga ante el Juez”.

Por otro lado, el Artículo 89 de la Ley de Amparo de 1919 nos dice: “Interpuesta la revisión, el Juez de Distrito remitirá a la Suprema Corte el expediente original, quedándose solamente con el incidente de suspensión para los efectos legales correspondientes”. Siendo su antecedente el Artículo 725 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; esto es, si el gobernado enderezaba el medio de defensa legal en estudio por medio del A quo éste ultimo estaba obligado a remitir los autos a nuestra Máxima Autoridad Judicial, conservando para él únicamente el documento en donde haya concedido el incidente de suspensión; es de aclarar que el legislador de 1919 solamente cambió la palabra “recurso” por revisión, completo lo de Juez de Distrito por “Juez” agregando además lo de “expediente original quedándose con el incidente de suspensión para los efectos legales correspondientes, de lo que contenía la legislación de 1908”.

Es primordial observar, que una vez que nuestro Alto Tribunal Judicial contaba con el expediente y el documento en donde se hubiere enderezado el medio impugnativo supraindicado, se otorgaba a las partes contendientes un plazo de diez días para que tomaran sus notas que estimaren necesarias, del mismo modo, estar en posibilidad de formular sus respectivos alegatos siendo menester de hacerlo por escrito, asimismo si éstos no exponían los mismos, fenecido dicho periodo la Suprema Corte remitía los autos al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de referencia con él objeto de que argumentare lo que creyere oportuno en un término por igual de diez días, concluido éste señalaba un día en los treinta siguiente a efecto de realizar su revisión y al mismo tiempo emitir su fallo; Artículo 90 el cual disponía: “Recibidos los autos y el escrito en que se interponga y funde la revisión, se señalara a las partes un término de diez días para que tomen apuntes y aleguen por escrito lo que convenga a su derecho, y corrido éste término, aleguen o no las partes, se dará traslado por otros diez días al Ministerio Público. Evacuando el traslado, se señalará el día, dentro de los treinta siguientes, para la discusión y resolución del asunto”. Cuyo antecedente lo es el Artículo 751 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Es de destacar, que en la Ley de Amparo de 1919 cuando el juez de la causa resolvía la petición del Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, sobreseyendo o decretando su improcedencia su revisión ya no operaba de oficio como en la anterior legislación de 1908, sino que era necesario que una de las partes contendientes que se considerara afectado por dicho proveído lo impugnaba interponiendo el medio de defensa legal que se indica; de acuerdo con el Artículo 92

de la Ley que se comenta el cual contenía: “Los autos, de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los Jueces de Distrito, serán también revisables a instancia de cualquiera de las partes, debiendo interponerse y substanciarse el recurso en los términos establecidos para el auto de suspensión.

Esto mismo se hará con cualquier otro auto revisable”. Lo anterior, tiene como antecedente jurídico al Artículo 745 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Es fundamental señalar, que la resolución emitida por el inferior de no ser atacada por el afectado en el plazo concedido por la Ley que se examina, ésta causaba estado; también cuando la contienda planteada era resuelta en revisión por nuestro Alto Tribunal Judicial, tanto en uno como en otro supuesto el A quo tenía la obligación jurídica de comunicarle a las partes contendientes en juicio incluyendo a la autoridad que hubiese sido señalada como responsable, a efecto de que se diese cumplimiento a la misma, una vez comunicado el fallo si posterior a las veinte cuatro horas siguientes a éste plazo no se ejecutaba el Juez de Distrito tenía la facultad de exigir su cumplimiento por conducto de su superior jerárquico, sin embargo si no existía éste de nueva cuenta se requería a la misma autoridad responsable su acatamiento si a pesar de ello no cumpliera se le imponía una sanción; Artículo 126 de la Ley de Amparo de 1919 el cual preceptuaba: “Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido un Juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde

luego y aun en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito la dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de que este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la constitución”.

Por otra parte, el Maestro Alfonso Noriega nos dice ⁴⁸: “La Ley de Amparo de 1919 en sus capítulos IV y V reglamenta lo relativo a los casos de improcedencia y sobreseimiento, y en su Artículo 92 establecía que los autos de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los Jueces de Distrito serían revisables, a instancia de cualquiera de las partes. Como complemento de esta disposición el artículo 45 previene que “para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y suspensión que pronuncien los jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifique dichas resoluciones”. Lo anterior es verdad, toda vez, de que como lo argumenta Don Alfonso Noriega, la Ley de Amparo de 1919 en su Artículo 92 determinaba que contra los autos de improcedencia o sobreseimiento daba la posibilidad jurídica al gobernado

⁴⁸ Ob-cit. Pág. 880.

de impugnar a estos mismos, interponiendo el medio de defensa legal que se comenta a iniciativa de alguna de las partes contendientes; también lo es que en su Artículo 45 contenía lo contrario al disponer que “El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes; para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito, en el juicio de amparo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas contados desde que se notifico dichas resoluciones”. Es decir la revisión por parte de nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional procedía de oficio con consentimiento o no de las partes en juicio, por tanto es clara la contradicción que prevaleció en dicho cuerpo normativo en el sentido de que por un lado determinaba que solo a instancia de parte agraviada podía combatirse un fallo en donde se decretara el sobreseimiento del juicio o la improcedencia, interponiendo el medio impugnativo que se estudia y por la otra contenía que dicho medio de combatividad operaba de oficio en virtud de que se obligaba al inferior de remitir los autos una vez fallada la demanda de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Continua afirmando el Maestro Alfonso Noriega ⁴⁹: “Por otra parte, en el mismo artículo 45 invocado, se establece, por primera vez, una modalidad muy importante en la tramitación del recurso de revisión. Efectivamente, establece dicha disposición legal que si el sobreseimiento ha sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y

alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el sobreseimiento, entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el amparo; es decir, se concede a la Suprema Corte, jurisdicción y competencia para resolver sobre el fondo de las violaciones constitucionales alegadas en un juicio de amparo, en el caso de que el Juez de Distrito se hubiera abstenido de hacerlo y hubiere decretado el sobreseimiento del juicio, siempre y cuando, al revisar dicho sobreseimiento, la corte lo encontrare injustificado y revocare el auto del inferior”. Lo anterior de igual forma es cierto, toda vez, que el precepto que se cita el autor contiene tan importante garantía dado de que el inferior al formular su fallo decretando el sobreseimiento del juicio, siempre y cuando las partes contendientes hubieren ofrecido sus probanzas y por ende argumentado sus alegatos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar su estudio correspondiente si determinaba anular el sobreseimiento emitido por el A quo contaba con la facultad de entrar al examen del fondo del negocio planteado y en su momento procesal oportuno dictar su resolución ya sea otorgando o negando la Protección Federal.

Por ultimo, el tratadista Alfonso Noriega afirma ⁵⁰: “En el artículo 87 se estableció otra novedad muy importante: la relativa a la obligación impuesta a quien hacía valer el recurso de revisión de formular” “en el escrito respectivo, con la separación debida, los agravios que el recurrente estime le cause la sentencia”. Es verdad, que el precepto legal que con antelación se menciona obligaba al recurrente de expresar los agravios que consideraba le causaba el acto impugnado emitido por el juez de la causa, por tanto, de acuerdo con ello no nada más el afectado tenía el

derecho de hacer valer el medio de defensa legal que se comenta en contra de una sentencia que a decir de él lesionaba sus garantías como gobernado en forma simple y llana sino que también lo obligaba a vertir el por que le causaba perjuicio, cuales eran sus razonamientos lógicos jurídicos que aducía para sostener lo contrario.

D) LA LEY VIGENTE Y SUS REFORMAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950, 1984 Y 1986.

Por último en éste trabajo de investigación nos referiremos a la Ley de Amparo vigente, misma que entro en vigor el 10 de enero de 1936, estando en funciones como Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, asimismo haremos comentarios de las reformas que ha lo largo de su vida la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales ha tenido nuestro medio de combatividad que nos ocupa concretamente las de 1950, 1984 y 1986.

No existe inconveniente alguno en señalar que dado que nuestra sociedad crece es menester adecuar nuestro marco jurídico y de manera especial al medio de defensa legal que se comenta a fin de cubrir las necesidades jurídicas del gobernado así, como de nuestras autoridades judiciales que administran justicia, con el propósito de alcanzar la igualdad legal que se requiere la cual demanda la sociedad y por ende un mejor estado de derecho que prevalezca.

Podemos afirmar que en la Ley de Amparo de 1936 existe ya un capítulo dedicado especialmente al recurso en donde de manera clara y concisa se instruye al gobernado que medio de defensa legal puede hacer valer una vez que se ve afectado en sus derechos públicos fundamentales, entre ellos al recurso de revisión objeto de éste estudio, esto es, nos marca de manera precisa en que casos el inconforme por una resolución emitida por una autoridad judicial puede presentar el mismo.

Desde su interposición, desahogo y sentencia, es decir, que exigencias deben de cumplir el recurrente al interponer dicho medio impugnativo, ante que autoridad debe enderezarlo, que órgano u órganos jurisdiccionales son los competentes para conocer y resolver éste, que resoluciones pueden ser combatidas por virtud del recurso de revisión.

En fin vemos una clara distensión del supraindicado medio de defensa legal del presente estudio con los otros medios jurídicos que regula el cuerpo legal que se comenta y no como en las anteriores legislaciones en las cuales existió confusión.

No podemos negar la existencia de novedades jurídicas en la actual Ley de Amparo de 1936, del mismo modo la permanencia de algunas fallas en virtud que una norma no es perfecta sino perfectible para ello es necesario trabajar a efecto de alcanzar una mejor justicia legal en favor del gobernado y por que no decirlo también para nuestras autoridades judiciales tanto en el aspecto de administración de justicia como en su misma procuración, por parte de las autoridades encargadas de ella.

Sin embargo debemos hacer hincapié en que dicho cuerpo normativo, tiene como antecedentes las anteriores legislaciones que en su momento regularon al recurso de revisión, pues sería irrespetuoso de nuestra parte negar tal vinculo, por lo que, dedicaremos el presente análisis a destacar únicamente lo que se considera importante a fin de evitar repeticiones innecesarias no sin antes manifestar que la

actual Ley de Amparo de 1936 en estudio se estructuró en base a las anteriores legislaciones que instituyeron al recurso de revisión.

Así, tenemos que el Artículo 90 de la Ley de Amparo de 1936 nos dice: “Las Salas que conozcan de los asuntos en revisión examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida”. Esto es, nuestra Máxima Autoridad Judicial al realizar el análisis del medio impugnativo que se comenta, tenía el cometido de centrar su estudio en tomar en cuenta solamente los argumentos lógico jurídicos esgrimidos por el recurrente de garantías con los cuales combatía la resolución que le afectaba, si estos eran fundados dicha Autoridad Judicial, analizaba también los conceptos de violación que el Juez de Distrito no hubiere tomado en consideración.

Otro de los artículos de importancia lo es el Artículo 93 el cual contenía: “Si la Sala que conociere, en revisión, de una sentencia definitiva en los casos del artículo 83, fracción IV, de esta ley, encontrare al estudiar los agravios que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o que la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiese dejado sin defensa al quejoso o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, la propia Sala revocará la recurrida y mandará reponer el procedimiento.

También mandará reponer el procedimiento cuando indebidamente no haya sido oída alguna de las partes que tenía derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley⁷. Es decir, si de los razonamientos lógico jurídicos vertidos por el recurrente de garantías, nuestro Alto Tribunal Judicial observare o encontrare que durante la tramitación del juicio, el juez del conocimiento hubiere incurrido o cometido violación en sus derechos como gobernado, aunque éste último al expresar sus agravios no alegare las mismas, o no haya tomado en cuenta algo y con ello dejar en estado de indefensión al inconforme; en tal situación nuestro Órgano Jurisdiccional de oficio contaba con la facultad suficiente de anular el fallo emitido por el inferior, ordenando nuevamente la substanciación del procedimiento a partir de donde se cometiere la violación o violaciones observadas, siempre y cuando se tratase de las garantías contenidas en los Artículos 16, 19 y 20 Fracciones I, VIII y X Párrafos primero y segundo constitucionales.

Por ejemplo; que al afectado por el fallo combatido no se le hubiere admitido alguna probanza con la cual demostraba el acto reclamado que hizo valer o que admitida ésta no se hubiese desahogado conforme a derecho, o también no haber sido notificado en forma adecuada, esto es, legalmente.

Igualmente la Suprema Corte de Justicia, podía ordenar al A quo reponer el procedimiento si al realizar el estudio de la controversia planteada, viere que una persona no haya sido escuchada en forma por demás dolosa, la cual comprobó haber tenido derecho en el negocio en disputa.

Por su parte, el tratadista Alfonso Noriega afirma 51: “Tramitada la revisión hasta llegar a la Sala correspondiente de la Corte, ésta conforme al artículo 90, únicamente podría examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida, pero, debería asimismo considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior cuando estimara que eran fundados los agravios expuestos en contra de la resolución recurrida”. Lo anterior es verdad, en virtud que de acuerdo con el precepto legal que don Alfonso Noriega cita, nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional al resolver la contienda planteada, por alguna de las partes en juicio, se enfocaba estudiar los agravios argüidos por el recurrente de garantías, sin embargo si encontraba que sus argumentaciones jurídicas eran ciertas, tenía el cometido de entrar al examen de los conceptos de violación que hubiere hecho valer.

Por último el Maestro Alfonso Noriega nos dice 52: “Asimismo se reglamentó otra situación muy importante: en efecto el artículo 92 estableció que cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte considerara infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito para sobreseer en un juicio de amparo y hubiere decretado este sobreseimiento en la audiencia constitucional, después de recibir las pruebas y oír los alegatos, la Sala podría confirmar el sobreseimiento, si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para dictar la sentencia que correspondiera, concediendo o negando el amparo”. Es cierto, toda vez, que de

51 Ob.cit. Pág. 883.

52 Ob.cit. Pág.883

acuerdo con el precepto anteriormente transcrito, si el órgano Superior al tener conocimiento de un asunto estimare que la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio formulado por el inferior fuese inmotivado, esto es, que carece de fundamento o motivo una vez recibido las probanzas y los alegatos ofrecidos por las partes en juicio, estaba en plenitud de realizar su estudio correspondiente pudiendo confirmar el sobreseimiento emitido por el juez de amparo siempre y cuando de éste se desprendiere otra causa que amerite su acreditamiento, por el contrario si no era así anulaba el fallo combatido y en consecuencia realizaba el análisis de fondo y en su momento procesal oportuno formulaba una nueva sentencia ya sea otorgando o negando el Amparo y Protección de la Justicia de Unión solicitada.

Ahora bien, nos corresponde centrar nuestra atención respecto de las reformas que se realizaron a nuestro medio de combatividad objeto del presente estudio, posteriores a la entrada en vigor de nuestra Ley de Amparo de 1936, siendo importante señalar que las primeras de ellas se llevaron a cabo el 30 de diciembre de 1950, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, estando en funciones como Presidente de la República, don Miguel Alemán.

Es fundamental hacer notar que éstas se dieron como consecuencia de las modificaciones que se hicieron a nuestra Ley Suprema, concretamente al Artículo 107 Fracciones VI, VII, VIII IX, XI y XII, siendo menester destacar que como

resultado de éstas, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito como novedad, a los cuales se les otorga jurisdicción y competencia.

No existe inconveniente alguno en señalar, que la creación de los órganos Colegiados de Circuito, en mi modesta opinión considero se debió, por un lado para desahogar o evitar el rezago de asuntos pendientes de resolución por parte de nuestro Alto Tribunal Judicial, en virtud que por la Carga excesiva con la que trabajaba existían estos, toda vez, que las resoluciones emitidas por el Juez de Distrito podían ser combatidas por medio del recurso de revisión, por lo que, de oficio la Suprema Corte era la encargada de conocer y dirimir el mismo; por otro lado, investir a ésta como la última instancia jurisdiccional en impartir justicia con la única finalidad de que el gobernado al verse afectado en sus derechos públicos fundamentales, se le administra una mejor justicia.

Siendo primordial hacer notar, que por virtud que en posterior capítulo analizare con sumo cuidado cuales son las hipótesis jurídicas que les corresponden conocer tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a los propios Tribunales Colegiados de Circuito, única y exclusivamente me concretare a comentar groso modo, las reformas objeto del presente estudio.

Así, tenemos que uno de los artículos que se reformó de la Ley de Amparo de 1936, lo es el Artículo 83, quien el legislador agrega una fracción más a las ya existentes en los siguientes términos: “Fracción V contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito,

cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción la revisión no procede en el caso de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

Lo mismo el recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

Otro de los artículos que solamente cambió de lugar lo fue el Artículo 84 hoy 86, dado que por las enmiendas en el primero de ellos, se especifica en forma clara y concreta en que casos nuestro Alto Tribunal Judicial era competente para conocer del medio impugnativo interpuesto por el recurrente al combatir una resolución emitida por el Juez de Distrito el cual disponía: “Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes.

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

- a) se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal:
- b) la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y
- c) se reclamen en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución Federal.

II) Contra las resoluciones en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que sé este en el caso de la fracción V del artículo 83.

Por otra parte, el Artículo 85 de igual forma únicamente cambió de lugar hoy Artículo 88, en él se regula en que casos los órganos Colegiados de Circuito podían conocer del medio de defensa legal que se comenta como a continuación se indica: “Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en al fracción I del artículo 84”.

En el Artículo 89 de las supraindicadas reformas anteriormente Artículo 87 de la Ley de Amparo de 1936, es de observarse que solamente añadió lo relativo a “Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del término de diez días y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una Ley ni interpretación directa de un precepto de la constitución Federal, lo hará así costar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente”. Esto es,

una vez que el recurrente de garantías, interponía el medio impugnativo que se comenta con el objeto de atacar una resolución recaída en un amparo directo formulada por el órgano Colegiado de Circuito éste último tenía la obligación de remitir los autos originales al Alto Tribunal Judicial en un periodo no mayor de diez días desde su interposición, del mismo modo contaba con el deber de hacerle saber a través de un oficio a ésta si su proveído no hubiere recaído sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley o bien no haber desentrañado el sentido de una norma de nuestra Ley Fundamental.

Asimismo el Artículo 90 de las enmiendas que se estudian inicialmente al entrar en vigor la Ley de Amparo de 1936 lo fue el Artículo 89 el cual determinaba: “El Presidente de la Suprema Corte De Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se señala a las partes el término de diez días, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, se correrá traslado al Ministerio Público, en su caso, por igual término, para que pida lo que a su representación convenga, observándose en todo lo demás, lo dispuesto en los artículos, 182, 183, 185 a 191 inclusive de la norma amparista.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, se mandará correr traslado al Ministerio Público, por el término de cinco días, y con lo que

exponga y aleguen las partes por escrito, el Tribunal resolverá, dentro del término de quince días. Si el Ministerio Público no devolviera los autos al expirar el término antes señalado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandara recogerlos de oficio". De acuerdo con el precepto legal transcrito, se facultaba tanto al Alto Tribunal Judicial como a los propios Tribunales Colegiados de Circuito para valorar la admisibilidad o el desechamiento del medio impugnativo en estudio si éste era admitido por parte de la Suprema Corte señalaba a las partes contendientes un período de diez días para expresar sus alegatos mismos que necesariamente deberían de ser por escrito agotado dicho plazo si el recurrente de garantías argumentara o no éstos, se daba vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Sala que estuviere conociendo de la controversia planteada para exponer lo que a su derecho conviniera; por el contrario si el medio de defensa legal que se comenta se admitiere por el Tribunal Colegiado de Circuito los plazos se reducían tanto para las partes en juicio como para el propio Fiscal Investigador adscrito a dicho juzgado, una vez fenecido el periodo concedido el Órgano Colegiado contaba con un término de quince días para pronunciar su resolución.

Por lo que hace al Artículo 91 de las reformas del 30 de diciembre de 1950, considero inadecuada su transcripción, toda vez, que únicamente en cada una de las fracciones que lo forman obligan tanto a nuestro Alto Tribunal Judicial como al Tribunal Colegiado de Circuito de observar las exigencias que en ellas se plasman al tener conocimiento de un recurso de revisión, si embargo es de aclarar que éstas al entrar en vigor la Ley de Amparo de 1936 se regularon en los Artículos 90,91,92 y 93.

Por ejemplo: el Artículo 91 nos dice: “Las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito observaran las siguientes reglas...” y al entrar en vigor la Ley de Amparo de 1936 en su Artículo 90 establecía: “las Salas que conozcan de los asuntos en revisión” y a partir, de examinar únicamente los agravios y así sucesivamente conforman la fracción I del primer artículo que se menciona, del mismo modo en otras fracciones solamente quita una que otra palabra o agrega alguna frase.

Ahora bien, el Artículo 92 de las multicitadas reformas establecía: “Si en amparo ante juez de Distrito se impugno una ley por su inconstitucionalidad, y al mismo tiempo se invocaron violaciones a leyes ordinarias, alegándose como agravios en la revisión tanto la inconstitucionalidad de la ley como aquellas violaciones, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para el solo efecto del inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal”. Esto es, si el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada ante el juez del conocimiento por el peticionario de garantías concernían en refutar una ley inconstitucional y al mismo tiempo alegaba violaciones a leyes accesorias, si éste le era negado, al enderezar el medio impugnativo que se comenta el recurrente al argumentar sus razonamientos lógico jurídicos estaba en la posibilidad de hacer valer tanto unos como otros, por lo que una vez que el A quo remitía el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se avocaba a determinar exclusivamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley que el recurrente consideraba lesionaba sus derechos como gobernado una vez, emitido su fallo la Suprema Corte dejaba en absoluta libertad de jurisdicción al Tribunal

Colegiado de Circuito a efecto de que éste último resolviera concretamente respecto de la violación de la ley ordinaria; esto se plasmó por el legislador pienso yo a fin evitar se invada la esfera jurisdiccional entre uno y otro órgano Judicial en la impartición de justicia.

Por lo que hace al Artículo 93 de las reformas que se comentan, el legislador únicamente reitera lo establecido en la Fracción V del 83, es decir, que las sentencias formuladas por el Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de un amparo directo nuestro Alto Tribunal Judicial al realizar su estudio se encaminará en sentenciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley alegada o en su caso sobre el desentrañamiento de la norma constitucional.

Por último el tratadista don Alfonso Noriega nos dice ⁵³: “ En el artículo 83 se conservó asimismo la enumeración de los casos de procedencia del recurso de revisión, pero se incluyó como una novedad, la fracción V que se refería a la procedencia del recurso”, “contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación, no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Esta innovación y la reserva que en ellas se establece, obedecieron a la necesidad, de tener en cuenta el hecho de que uno de los aspectos más importantes de las reformas de 1950, consistió en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se confirió

⁵³ Ob-cit. Pág. 885.

competencia para conocer del juicio de amparo, en unión de la Suprema Corte y de los Juzgados de Distrito”. Comparto la idea del ilustre maestro Don Alfonso Noriega, en el sentido que los dos aspectos o vertientes que destacaron con las reformas del 30 de diciembre de 1950, lo fue por un lado la creación de los órganos Colegiados de Circuito a los cuales se invisten de jurisdicción y competencia y por el otro la Fracción V del Artículo 83.

Por lo que toca, a las reformas del 30 de diciembre de 1983 publicadas en el Diario Oficial de la Federación en 16 de enero de 1984, éstas fueron emprendidas estando como Presidente de la República el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

Podemos afirmar que uno de los preceptos que nuevamente se adicionaron con las enmiendas que con antelación se señalan, lo fue el Artículo 83 en su Fracción IV la cual disponía: “Contra las sentencias dictadas en audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de ésta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia”. Como se puede apreciar el legislador solamente agrega lo siguiente “Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos en el curso de la citada audiencia”. Es decir, no nada más el gobernado estaba en la posibilidad jurídica de combatir una resolución dictada en la audiencia constitucional en un juicio de garantías, por el juez de amparo, sino que además el inconforme podía impugnar los acuerdos tomados por él A quo, durante la substanciación del procedimiento si estimaba

lesionaban sus derechos públicos fundamentales dejándolo en estado de indefensión.

Otro de los artículos que se enmendaron es el 84 en su inciso a) el cual se redactó como a continuación se anota: “Se impugne una ley o un tratado internacional por estimarlos inconstitucionales.

En los casos en que por existir jurisprudencia las revisiones pasen al conocimiento de las Salas, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstas fundaran su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, la darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso ratificando o no esa jurisprudencia.

Cuando se impugne una Ley de los Estados emitida una tesis por una de las Salas, conforme a la distribución de competencias prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hará del conocimiento de las demás, las cuales antes de resolver en concreto algún asunto, en caso de sustentar criterio diverso lo harán del conocimiento del Pleno para que este determine la tesis que deba prevalecer; la determinación del Pleno no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que se hubieren dictado con anterioridad”. Esto es, no solamente el gobernado podía interponer el medio impugnativo que se menciona con el objeto de atacar una resolución formulada por el juez de amparo, en donde se hubiese planteado o resuelto un asunto de inconstitucionalidad de una Ley y con

ello invadir o restringir la soberanía de un Estado o Estados o por actos en donde se invada la competencia Federal, sino que el legislador agrega también que el inconforme estaba en su derecho de impugnar a través del recurso de revisión un tratado internacional celebrado entre el Gobierno de la República con otro país o entre dos Entidades de la Federación, si con ello se violentaban las garantías individuales del recurrente.

Asimismo se obliga a nuestro Alto Tribunal Judicial, que al tener conocimiento del medio de defensa legal que se comenta, el de fincar su fallo en la jurisprudencia existente, así como gozaba de absoluta libertad de jurisdicción en el sentido de que si lo creía pertinente o por las circunstancias del caso así lo requería, podía ajustarse a dicha jurisprudencia poniendo en conocimiento del Tribunal en Pleno sobre tal situación y éste último era el encargado de decidir lo procedente.

Igualmente cabe destacar que si el gobernado atacaba una ley de un Estado de la República, si una de las Salas del Alto Tribunal Judicial acordaba alguna opinión nueva respecto de un negocio tenía el cometido de hacerlo saber a las demás Salas, sin poder resolver la controversia en disputa. Si embargo si alguna de éstas sostenían opinión diversa, tenía la obligación de hacerlo saber así al Presidente del Pleno a fin de que éste último determinará cual de ellas debería predominar.

Respecto del Artículo 85 el legislador al elaborar las reformas del 16 de enero de 1984, atribuye una hipótesis más a las existentes, por virtud de la cual se concede al gobernado la posibilidad de enderezar el recurso de revisión ante el

Órgano Colegiado de Circuito, es decir, contra los actos emprendidos por las autoridades que se especifican en dicha fracción la cual disponía: “Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de la Constitución Federal de la República”.

En el Artículo 86 de las reformas en estudio, es de observarse que únicamente se suprimió lo referente a: “solo podrá, interponerse por cualquiera de las partes en juicio, o la Suprema Corte de Justicia”, de lo que contenía éste mismo en las enmiendas del 30 de diciembre de 1950. Del mismo modo se amplió el plazo para la interposición del medio impugnativo a diez días a partir de que surta sus efectos la notificación, toda vez, que anteriormente en las reformas de 1950 eran cinco días.

Es de hacer notar que como novedad se introdujo que el enderezamiento de dicho medio de defensa legal, por parte del recurrente de garantías ante el Órgano Colegiado de Circuito o ante el Alto Tribunal Judicial Federal no suspende el periodo con que cuenta éste mismo para atacar un proveído emitido por una autoridad judicial, por tanto, es de recomendar al inconforme que a fin de que no quede en estado de indefensión tal recurso debe interponerlo ante la autoridad emisora del acto combatido o ante el Tribunal Colegiado de Circuito siempre y cuando en éste último se haya dictado un amparo directo.

Otro de los artículos que fue enmendado con las reformas del 16 de enero de

1984, es el 89 quedando redactado como a continuación se indica: “Interpuesta la revisión y recibido en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público, dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente”. Como se percibe del precepto legal que con antelación se menciona, el legislador solamente cambió algunas palabras por ejemplo: él A quo tenía la obligación de remitir los autos originales ya sea al Tribunal Colegiado de Circuito o

la Suprema Corte de Justicia de la Nación según que el conocimiento del asunto sea competencia de uno o de otro dentro de un término no mayor a veinte cuatro horas aclarándose que dicho plazo se redujo al contenido en las reformas de 1950, de igual manera contaba con él deber de remitir el escrito original en donde el recurrente de garantías expusiere sus razonamientos lógico jurídicos acompañando copias suficientes.

Por lo que hace, al párrafo primero del artículo en comento, se obligaba al inferior que en tratándose de resoluciones formuladas por éste en donde conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado hecho valer por el agraviado o que ésta autoridad judicial revoque o modifique el auto en donde hubiere concedido o negado la Protección Federal siendo así tenía el cometido de remitir tanto los autos de suspensión del acto reclamado como el original del asunto de expresión de agravios con los cuales el recurrente de garantías impugnaba la resolución.

De igual forma, en su párrafo tercero el legislador acuerda reducir el término para remitir los autos a nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional y al Tribunal Colegiado de Circuito a veinte cuatro horas, esto es, el juez de la causa contaba con la obligación de enviar la documentación en dicho periodo y no como se estableció en las reformas de 1950 que señalo el término de diez días.

Otro de los artículos que el legislador enmendó lo fue el 90 en el cual únicamente suprimió algunas palabras, por ejemplo; quitó lo de “en amparo directo” y agregó lo de en sus respectivos casos en lugar de “en su caso”.

Por ultimo, en el Artículo 91 de las supraindicadas reformas disponían: “El Tribunal Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observaran las siguientes reglas:

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocará la recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no a sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. Es de observarse que el legislador solo agregó la palabra “el Tribunal Pleno” a las anteriores reformas de 1950, así como respecto de la fracción IV quito la palabra “al estudiar los agravios”, y cambio lo de “quejoso” por recurrente.

Por último en éste trabajo de investigación me corresponde hacer comentarios respecto de las enmiendas llevadas a cabo a nuestra Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, por decreto del 26 de abril de 1986, siendo publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el mes de mayo del mismo año, estando en funciones como Presidente de la República el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

Es fundamental recomendar que a efecto de evitar que nuestras Leyes que

regulan la vida y convivencia del país y especialmente la Ley Amparista, sean constantemente reformadas por nuestro Poder Judicial en forma por demás escrupulosa y se avoque analizar antes que nada el alcance y beneficio de éstas a favor de la sociedad, en virtud que en la mayoría de ellas solo se cambia o quita una frase que nos les gusta siendo que en el fondo es lo mismo.

Así, tenemos que uno de los preceptos que nuevamente se adiciono lo fue el Artículo 83 en sus Fracciones II incisos a), b), c), y d) y IV; por lo que hace a la primera de ellas, es de observarse que únicamente se desglosó respecto de lo que contenía ésta misma al entrar en vigor la Ley de Amparo de 1936, aumentando el inciso b) a través de la cual a las partes en juicio se les da el derecho de interponer el recurso de revisión si el Juez de Distrito de oficio concedía o negaba la Protección y Amparo de la Justicia de la Unión solicitada. Respecto de la Fracción IV, de igual forma solamente cambió la palabra “podrán” por deberán en su caso.

Asimismo el Artículo 91 de las reformas que se comentan suprimió los términos “únicamente”, “pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior”; como se observa solo se dedican a quitar y poner.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DE AMPARO EN MATERIA DE RECURSOS.

A) COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DE AMPARO PARA CONOCER EL RECURSO DE REVISIÓN.

Ahora bien, en ésta tarea de investigación me corresponde dilucidar o determinar ante que órganos jurisdiccionales, el gobernado puede interponer el recurso de revisión una vez que se ve afectado en sus derechos públicos subjetivos, por un fallo emitido por una autoridad judicial, quien es o son los competentes y por ende los encargados o encargado, para conocer y resolver dicho medio de combatividad, del mismo modo cuales son las resoluciones que pueden ser impugnadas a través de éste.

Siendo fundamental hacer saber al recurrente de garantías que aun cuando en un momento dado se vea desfavorecido por una sentencia pronunciada en una demanda por el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de un amparo directo o por el juez de amparo, eso no quiere decir, que éste último tenga la razón legal, sino que además existe jerárquicamente otra instancia superior en impartir justicia, en la cual nuevamente se ésta en la posibilidad de que el negocio resuelto por el juez del conocimiento pueda ser examinado jurídicamente, esto es, si el fallo se ajusto o no a la norma jurídica con el objeto de evitar que el afectado pueda quedar en estado de indefensión.

Dado lo anterior, es primordial enfocar nuestro análisis apoyándonos tanto en los doctrinarios en derecho como en nuestra propia Ley Amparista, a fin de que el inconforme tenga el conocimiento necesario respecto de dicho medio de defensa legal.

a) COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE

I.- REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Empezaremos por estudiar en que casos el recurrente puede enderezar el supraindicado medio impugnativo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que asuntos pueden ser ventilados en la esfera competencial de ésta.

Así, tenemos que el Artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, nos marca el camino, al establecer que es competente la Suprema Corte de Justicia en los casos siguientes:

Fracción I- “Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando”:

Inciso a) “Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de

los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad". Esto es, de acuerdo con lo transcrito con antelación, el gobernado podrá impugnar un fallo formulado por el juez de amparo, siempre y cuando el agraviado al solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal haya hecho valer como acto reclamado la inconstitucionalidad de una Ley ya sea Federal o Local, un tratado celebrado entre el Presidente de la República y otro País, o entre dos Entidades de la Federación, lesionando sus derechos públicos fundamentales, o también algún Reglamento expedido por el Gobierno Federal de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 Constitucional, o por éstos últimos ejecutados por los Gobernadores de los Estados, también cuando en la demanda de garantías se haya desentrañado una norma de la Ley Suprema, solo en éstas hipótesis jurídicas la Suprema Corte se encarga de conocer del medio impugnativo que se comenta enderezado por el recurrente.

Asimismo, tiene la facultad de jurisdicción para conocer del recurso de revisión interpuestos por el gobernado si en éste se adujo como acto reclamado en la demanda de garantías que la Autoridad Federal vulnero o restringió la soberanía de alguna de las Entidades de la Federación o la jurisdicción del propio Distrito Federal o viceversa, es decir, cuando algún Estado o el Distrito Federal penetre en la esfera competencial del Gobierno Federal.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice ⁵⁴: "Las únicas

resoluciones judiciales dictadas en materia de amparo por los Jueces de Distrito, atacables mediante la revisión ante la Suprema Corte de Justicia son las sentencias definitivas recaídas en los juicios respectivos, según se colige del artículo 84, fracción I, de la invocada Ley⁵⁵. Lo anterior es verdad, en virtud que de acuerdo con lo manifestado tanto por don Ignacio Burgoa Orihuela como por la propia Ley Amparista en el precepto legal que con antelación se cita solo las partes en juicio podrán interponer recurso de revisión ante nuestra Máxima Autoridad Judicial, cuando al combatir una resolución emitida por el juez del conocimiento se trate de un fallo definitivo, esto es, que se haya resuelto el fondo del asunto en forma terminante, otorgando o negando la Protección Federal o sobreseyendo el juicio, en éste último solo que el juzgador hubiese desahogado las probanzas ofrecidas por los contendientes y una vez agotado el procedimiento determinara su sobreseimiento y que además en el negocio se haya impugnado una ley considerada inconstitucional ya sea Federal o Local, un Tratado Internacional, o algún Reglamento expedido tanto por el Gobierno Federal como Local, o que se haya desentrañado una norma Constitucional; solo en éstas hipótesis legales la Corte Suprema conocerá del medio impugnativo que se menciona.

Por otro lado el tratadista Alfonso Noriega afirma 55: “A) La competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, se encuentra enunciada en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley Fundamental, al prevenir que” “contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión”, “de la que conocerá dicho Alto Tribunal en los casos señalados en los dos

⁵⁵ Ob-cit. Pág. 917, 918

incisos correspondientes a la citada fracción VIII”.

Por su parte, el Artículo 84, Fracción I, de la Ley de Amparo, reproduce literalmente el contenido de aquella base constitucional, pues previene que: “Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito...”

“La terminante redacción de las normas jurídicas antes transcritas, nos obliga a concluir que únicamente las sentencias definitivas dictadas por los jueces de Distrito, es decir las resoluciones que ponen fin a la instancia, ya sean estimatorias- concediendo el amparo al quejoso-, o bien desestimatorias- negando la protección federal- y aquellas que decreten el sobreseimiento en la audiencia constitucional, pueden ser impugnadas por medio del recurso de revisión”. Lo anterior es cierto, en virtud que como se vuelve a reiterar es en nuestra Carta Magna y en la Ley Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución, donde se encuentra el origen jurídico de la esfera competencial de nuestro Alto Tribunal Judicial de conocer del medio de combatividad en estudio, interpuesto en contra de una resolución emitida por el juez de amparo al resolver una contienda planteada por las partes en juicio, ya sea que se haya otorgado, negado o en su caso anulado el Amparo y Protección Federal.

Continúa diciendo el Maestro Alfonso Noriega 56: “B) Por decreto reformativo publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984, se estableció en

el artículo 84, fracción I, inciso b), de la Ley Reglamentaria, que la Suprema Corte es competente para conocer del recurso de revisión hecho valer en contra de los fallos definitivos dictados en primera instancia por los jueces de Distrito en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional⁷. Lo anterior de igual forma es verdad, toda vez, que con las reformas de 1984 se otorgó de poder a nuestro Alto Tribunal jurisdiccional de conocer a través del recurso de revisión de los fallos definitivos formulados por el juez del conocimiento si al solicitar la Protección Federal, el quejoso hubiere hecho valer como acto reclamado alguna de las hipótesis jurídicas contenidas en las Fracciones II y III del Artículo 103 de la Ley Fundamental. Asimismo argumenta dicho autor que lo manifestado con antelación tiene como base lo siguiente: “Dos presupuestos esenciales condicionan esta hipótesis de la ley: a) Que la sentencia del juez de Distrito derive de un amparo solicitado por violaciones de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; es decir, que el acto reclamado se refiera a una ley o acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de una de las entidades federativas, o bien de una ley o acto emanado de la autoridad de un Estado, que invada la esfera de la autoridad federal; b) En este caso debe conocer del recurso de revisión el pleno de la Suprema Corte de Justicia⁸. Definitivamente que para que el medio impugnativo interpuesto por el recurrente de garantías, pueda prosperar es menester que en la demanda de amparo enderezada por el quejoso al solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, hubiese hecho valer como acto reclamado el de concernirse, en una ley o acto de la Autoridad Federal en donde se hubiere vulnerado o restringido la esfera competencial del Distrito Federal o por

una ley o acto de alguna autoridad de un Estado o del propio Distrito Federal, tal y como se establece en las Fracciones II y III del Artículo 103 de la Ley Suprema.

De igual forma, el tratadista Carlos Arellano García afirma ⁵⁷: Por otra parte, la Suprema Corte tiene competencia para conocer del recurso de revisión que se interponga contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, en los casos previstos en los incisos a) y b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional:

“VIII Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

“a) cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de ésta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con el artículo 89 fracción I de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

“b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de ésta Constitución”. Lo anterior es verdad, toda vez que en la Ley Suprema se encuentra regulada la esfera competencial de nuestro Alto Tribunal Judicial en los preceptos legales con sus respectivas fracciones que cita dicho autor, en los cuales se determina en forma clara en que casos tiene la facultad de conocer y

resolver de los fallos emitidos por el Juez de Distrito, por lo que, las partes en juicio pueden interponer recurso de revisión en contra de una resolución formulada por el inferior siempre y cuando ésta última haya resuelto el fondo del asunto en la que se conceda, niegue o en su caso se sobresea el juicio, en éste último siempre y cuando si se hayan valorado y desahogado las probanzas ofrecidas por las partes contendientes; no es óbice destacar la coincidencia que existe entre los diversos autores respecto de éste punto al cual me adhiero. Igualmente podemos concluir que en la Ley de Amparo al establecer la competencia de la Máxima Autoridad Judicial transcribe en forma íntegra lo estipulado en la Ley Fundamental concretamente en su Artículo 107 Fracción VIII incisos a) y b).

Por último, es primordial hacer saber al recurrente de garantías que dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funciona en Pleno y en Salas al atacar una sentencia formulada por el juez amparista, en caso que de estimarse fundados los agravios lógico jurídicos vertidos por el inconforme al hacer valer el medio de defensa legal que se comenta, el asunto puede ser turnado al conocimiento del Pleno o las Salas de acuerdo con lo establecido por los Artículos 10 Fracciones II, inciso a), b), y c), III, y 21 Fracciones II, incisos a), y b), III incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.- PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO, PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Respecto de las resoluciones pronunciadas por los Órganos Colegiados de Circuito, es de destacar que aun cuando sus sentencias tienen el mismo rango jurídico que las emitidas por nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional, esto es, son inimpugnables a pesar de ello solo en dos hipótesis legales éstas pueden ser combatidas por el gobernado, a través del recurso de revisión; en primer lugar, que el fallo formulado por dicho Tribunal Colegiado de Circuito se de cómo consecuencia de un amparo directo, en el cual se haya determinado un problema de constitucionalidad de una Ley Federal o Local, un tratado internacional celebrado por el Gobierno de la República con otro País o entre éste y una Entidad de la Federación, o en su caso un Reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 de la Ley Suprema o por alguna Ley o Reglamento enviada por un Gobernador de una Entidad del País. Pues de no reunir tales exigencias legales el medio impugnativo que se estudia no tendrá éxito alguno.

Dichas situaciones jurídicas tienen como fundamento el Artículo 107 Fracción IX de la Carta Magna el cual dispone: “Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

Así como el Artículo 84 Fracción II de la Ley de Amparo mismo que determina: “Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se este en el caso de la fracción V del artículo 83” Solo en tales supuestos la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encargara de conocer y solucionar el medio de defensa legal en estudio interpuesto por el recurrente de garantías.

En segundo lugar nuestro Alto Tribunal Jurisdiccional, conocerá y resolverá del medio impugnativo que se comenta bajo tres vertientes; si considera que éste por sus cualidades peculiares o por su propia importancia que observa decide llevar a cabo su tramitación ésta plenamente facultado para que de oficio conozca del mismo; cabe aclarar que de ser así lo hará saber al Órgano Colegiado que en un principio le correspondería substanciarlo, teniendo la exigencia de hacerlo por escrito éste último en un periodo no mayor de quince días remitirá los autos originales a la Suprema Corte, del mismo modo tiene la obligación de informar a las partes contendientes sobre tal proveído.

De igual forma, si el Tribunal Colegiado de Circuito al tener conocimiento de un recurso de revisión considere o estime que por sus particularidades del asunto deba conocer y por ende resolver el Alto Tribunal Judicial lo comunicará a ésta última remitiendo el expediente original, sin embargo es menester que exponga los motivos jurídicos que aluden para sostener que el negocio debe ser ventilado por ella; una vez que la Suprema Corte cuenta con los autos tiene un plazo de treinta

días para contestar si autoriza o no la facultad de atracción cualquiera que sea su decisión lo hará del conocimiento del Órgano Colegiado de Circuito.

Por último a solicitud del Procurador General de la República, es decir, si éste considera que un negocio debe ser visto por la Máxima Autoridad Judicial, presentará su solicitud a ésta misma, así como, tiene la obligación de informar al Tribunal Colegiado de Circuito que este conociendo de la controversia planteada sobre tal situación una vez que la Suprema Corte recibe el pedimento requerirá al inferior para que de no tener inconveniente alguno le envíen los autos originales en un termino de quince días hábiles asimismo ésta última en un plazo de treinta días determinará si ejercita o no la facultad de atracción cualquiera que sea su determinación lo comunicará al Órgano Colegiado Circuito. Tal y como lo establece el Artículo 84 Fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales el cual contiene: “Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe de ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo 182 de ésta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a

conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca”.

Así como el Artículo 107 Fracción III inciso b) párrafo primero el cual contiene: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

Por su parte el Doctor Carlos Arellano García afirma 58: “El amparo indirecto, en revisión, puede llegar contingentemente a la Corte cuando se ejerza la facultad de atracción prevista por la fracción III del artículo 84 transcrito”. Definitivamente que una demanda de garantías promovida por medio de un amparo indirecto al interponerse el recurso de revisión combatiendo el fallo del A quo puede conocer de él nuestro Alto Tribunal Judicial; siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los Artículos 107 Fracciones VIII, inciso b) párrafo primero y 84 Fracción III, de la Ley de Amparo.

Asimismo, respecto de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión el maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos dice 59: “Mediante la reforma judicial de 1994, que entro en vigor el día 1º de enero de 1995, se reiteró la facultad de atracción a favor de la Suprema Corte para conocer de los amparo en revisión”

58 Ob-cit. Pág. 841

59 Ob-cit. Pág. 394

“que por su interés y trascendencia así lo ameriten”. Esta expresión que ya no contiene la vaguedad de las “características especiales”, no deja, sin embargo, de ser imprecisa y de quedar sujeta al criterio de los ministros de dicho alto tribunal, pues ni la Constitución ni la ley obligan a exponer ninguna razón para ejercitar la facultad atrayente, la cual, por otra parte, puede ser solicitada por el Procurador General de la República o por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito. La exclusividad de solicitud y la mencionada oficiosidad reafirman la inequidad que macula la mentada facultad de atracción, pues el ejercicio de ésta no puede ser pedido por el quejoso ni por alguna otra de las partes en juicio de amparo de que se trate, circunstancia que implica una afrenta para la justicia”. Lo manifestado con antelación por dicho tratadista en cierto, toda vez, que tanto en la Norma Fundamental como en la Ley de Amparo solo autoriza u otorga el derecho de pedir la supraindicada atracción de un negocio en revisión a nuestra Máxima Autoridad Judicial, al Procurador General de la República o en su caso al Tribunal Colegiado de Circuito, dejando a un lado a las partes contendientes que finalmente en ellas repercute el fallo que se va a emitir y con ello dando como resultado una desigualdad en la impartación de justicia, considerando necesario que a posteriori se subsane tal omisión a fin de que se tome en cuenta a éstas últimas.

b) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Ahora bien, en ésta labor de investigación me corresponde centrar mi atención, respecto en que casos el Tribunal Colegiado de Circuito, tiene

competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto por el recurrente de garantías, una vez que se ve o es afectado en sus derechos públicos fundamentales por un fallo pronunciado por una autoridad judicial o por el superior del Tribunal responsable, la cual considera se dicto de manera ilegal e injusta, a sus pretensiones, por lo que, realizare comentarios teniendo como respaldo tanto nuestra Norma Suprema como la Ley Amparista, en virtud que en ellas se encuentra su origen y procedencia con el único propósito de advertir al gobernado en que casos puede hacer valer el medio impugnativo en estudio.

Dado lo manifestado con antelación estamos en la posibilidad de afirmar de manera clara y concreta que dicha esfera competencial encuentra su fundamento en los Artículos 107 Fracción VIII, inciso b), ultimo párrafo constitucional, 37 Fracciones V, VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 85 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

Así, tenemos que el Artículo 85 de la Ley de Amparo nos dice: “Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

Fracción I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal Responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83”. Es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer del recurso de revisión, si el recurrente de garantías al tener conocimiento de una resolución formulada por el A quo, en donde se hubiese determinado tener por no interpuesta la demanda o en su caso la desecha, siendo contraria a sus

pretensiones impugna dicho fallo enderezando el medio de defensa legal que se comenta.

De igual forma, el Órgano Colegiado de Circuito podrá conocer del medio impugnativo en estudio, contra toda resolución emitida por el juez de amparo, en donde, otorgue o niegue la suspensión definitiva requerida por el gobernado o bien que en un momento dado cambie o anula ésta, no acuerde corregir o anular la suspensión definitiva del acto reclamado hecho valer por el quejoso, en tales hipótesis el recurrente esta en la posibilidad de combatir la resolución por dicho medio de defensa.

Del mismo modo, conocerá del supraindicado medio de combatividad si el juez de la causa, al tener conocimiento de una demanda de amparo, una vez que realiza su análisis jurídico de la misma determina su sobreseimiento invocando alguna causal contenida en el Artículo 74 de la Norma Amparista, así como de las interlocutorias que pronuncie al substanciar la solicitud de reposición del expediente, en tales condiciones el gobernado ésta en la posibilidad de atacar dicho fallo.

Igualmente, el afectado por una sentencia podrá combatir por medio del recurso de revisión cualquier otra resolución emitida por el juez del conocimiento con la única exigencia que no sean de los fallos atacados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 84 Fracción I de la Ley en estudio cuya competencia le corresponde conocer a nuestro Alto Tribunal Jurisdiccional.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela dice ⁶⁰: “Las resoluciones de los Jueces de Distrito en materia de amparo contra las que procede el multicitado recurso ante el mencionado Tribunal, son:

Las que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen la interlocutoria en que la hayan concedido o negado y las que nieguen la revocación solicitada;

Las que consistan en autos de sobreseimiento y las que tengan por desistido al quejoso”. Lo anterior es verdad, en virtud que de acuerdo con lo argumentado por don Ignacio Burgoa Orihuela, solo en esas hipótesis jurídicas el inconforme podrá interponer el multicitado medio de combatividad objeto del presente estudio, ante el Tribunal Colegiado de Circuito una vez que se ve afectado en sus pretensiones por un fallo pronunciado por el juez amparista.

Continua afirmando el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela ⁶¹: “Como se ve, únicamente los autos, interlocutorias y demás proveídos que dicten los Jueces de Distrito en materia de amparo en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, pueden reputarse atacables mediante el recurso de revisión que se interponga ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que cualquier otra resolución judicial, que se pronuncie en el juicio de amparo bi-instancial y que no sea la sentencia constitucional, no es susceptible de impugnarse por el referido

60 Ob-cit. Pág. 394

61 Ob-cit. Pág. 394

medio procesal”. Sin duda alguna que lo vertido por dicho autor, es cierto, toda vez, que el Artículo 83 Fracciones I, II y III, establece los supuestos jurídicos, por medio de los cuales el recurrente de garantías puede hacer valer el medio de defensa legal que se comenta, ante el Tribunal Colegiado de Circuito al verse lesionado en sus derechos públicos fundamentales por una sentencia emitida por el inferior.

Asimismo el distinguido Ministro Juventino V. Castro afirma ⁶²: “Estos Tribunales, en los límites de su jurisdicción y, en su caso, de su especialización, conocen del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refieren los artículos 37 y 85 de la L. de A”. Lo manifestado por don Juventino V. Castro es cierto, ya que los preceptos legales que refiere y especialmente el Artículo 85 de la Ley en estudio en sus respectivas fracciones, nos marcan en forma por demás clara en que casos el recurrente de garantías puede impugnar una resolución formulada por el A quo que afecta a su persona o patrimonio, cuyo conocimiento le corresponde dirimir el Tribunal Colegiado de Circuito de acuerdo a lo contenido en el precepto legal que se cita.

B) DE LA REVISIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO INCOMPETENTES.

Ahora en ésta actividad de investigación nos enfocaremos a realizar el análisis respecto de los fallos definitivos emitidos por los Jueces de Distrito estimados incompetentes, esto es, si nuestra Máxima Autoridad Judicial como el Tribunal Colegiado de Circuito, están en actitud de saber y por ende de substanciar del recurso de revisión enderezado por el recurrente de garantías al impugnar ésta; en virtud de que puede acontecer u ocurrir que en la praxis el gobernado en forma inadecuada presente un juicio de amparo uni-instancial ante el inferior, sin que éste tome en cuenta el impedimento que tiene para conocer de dichos juicios, sino por el contrario lleva a cabo su tramitación hasta dictar sentencia.

Cabe destacar, que dicha hipótesis jurídica se infiere o deduce de lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales; Así, tenemos que dicho precepto establece: “Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al Artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la

sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan”. Esto es, como se observa del precepto legal transcrito se desprende que el gobernado al interponer el medio impugnativo que se analiza, ante nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de refutar una sentencia que a decir de él, lesiona sus derechos públicos fundamentales, pronunciada por un juez de amparo en un juicio de garantías, sin embargo, por omisión o por alguna otra circunstancia ésta última pese a saber que no era competente para conocer y resolver del mismo dicta su fallo, no declarándose incompetente, siendo que el facultado para tal asunto lo es el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que, la Suprema Corte de Justicia como el Órgano Colegiado de Circuito al saber de la controversia planteada, manifestará insubsistente la resolución impugnada, es decir, que carece de validez legal enviando los autos al Tribunal colegiado que estime deba conocer de él.

De lo expuesto hasta éste momento, podemos pensar o advertir con toda claridad que el medio de defensa legal interpuesto ante la Autoridad Judicial Superior o ante el Tribunal Colegiado de Circuito al ser atacada una resolución formulada por un juez considerado incompetente al tramitar una demanda por medio de un amparo directo cuya competencia le esta asignada a ésta ultima no puede ser substanciado por ellas, en consecuencia ésta no surte efecto legal alguno; sin embargo, las ultimas líneas del artículo en estudio nos marca la posibilidad de que el medio de impugnación interpuesto ante éstas mismas autoridades judiciales superiores pueda ser vista y por ende tramitada por los supraindicados órganos

jurisdiccionales, en el sentido que nos dice dicho precepto estudiado: “O se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan”. Esto es, si de los agravios argüidos por el recurrente de garantías se deduce que son ciertos los actos reclamados hecho valer por éste, en tal situación se concernirá al estudio del mismo emitiendo una nueva decisión ya sea confirmando, revocando o en su caso modificándola.

Es fundamental hacer hincapié al inconforme que para que se pueda dar tal situación, es menester que el Juez de Distrito haya resuelto una sentencia definitiva cuya competencia no le compete a él sino que está conferida de manera exclusiva por medio de un amparo directo al Tribunal Colegiado de Circuito como lo establece el Artículo 44 de la Ley en estudio: “El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de ésta Ley”.

Asimismo refuerza lo argumentado con antelación lo contenido en el Artículo 49 de la propia Norma el cual establece: “Cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarara incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del Juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días

de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al Juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los Jueces de Distrito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el Juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta ley”. Como podemos advertir del propio contenido del precepto que se transcribe se deduce que al combatir el gobernado una sentencia definitiva, a través de un amparo directo su conocimiento le corresponde al Órgano Colegiado de Circuito.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela respecto al Artículo 94 del cuerpo normativo que se comenta afirma ⁶³: “Sin embargo, la iniciación del amparo directo en el caso previsto por el mencionado precepto no tiene lugar en el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito estime que el negocio indebidamente planteado ante el Juez de Distrito es de su incumbencia, pues entonces puede fallarlo sin necesidad de una nueva tramitación, siempre que en los autos respectivos existan elementos” “indispensables” “de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”. Lo argumentado por don Ignacio Burgoa

Orihuela en líneas anteriores es verdad, en virtud que como lo establece el artículo que cita, si la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, al tener conocimiento del medio impugnativo supraindicado, interpuesto por él inconforme al contravenir una sentencia definitiva emitida por un Juez de Distrito al resolver una demanda de garantías decide dejar sin valor legal la resolución combatida por el gobernado por haber sido dictada siendo incompetente el inferior, de ser así, la Suprema Corte de Justicia cuenta con la facultad de remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de la controversia planteada por alguna de las partes contendientes; sin embargo existe una exclusión a dicha regla, esto es, si el Órgano Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión enderezado en contra de una sentencia definitiva, ventilada en forma inadecuada por él A quo, si observa que de los agravios que esgrime el afectado, puede ser substanciado y resuelto por él; tiene la facultad suficiente y por ende la posibilidad de entrar al estudio de fondo del negocio y en su momento procesal oportuno dictar su resolución, sin que haya la necesidad de ulterior tramite, con la única exigencia que del expediente que se analice arroje datos necesarios que hagan suponer la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado hecho valer por el recurrente de garantías.

Por último el doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice ⁶⁴: “Una importante regla que rige a la revisión consiste en que en este recurso no puede alegarse como agravio la incompetencia del Juez de Distrito que dicto la resolución impugnada, sosteniéndose a este respecto por la jurisprudencia de la Suprema Corte que el

propio recurso no es la vía procesalmente idónea para plantear la referida cuestión”. De igual forma es verdad, toda vez, que el gobernado al impugnar una sentencia definitiva pronunciada por un Juez de Distrito incompetente, al invocar sus razonamientos lógicos jurídicos, con el propósito de desvirtuar ésta, no puede alegar o hacer valer dicha incompetencia, en virtud que no es el momento adecuado para plantear tal situación.

Por su parte el doctor Alfonso Noriega nos dice ⁶⁵: “Por ultimo, el artículo 94 de la Ley Reglamentaria contempla el caso de un posible conflicto de competencias que puede presentarse en la substanciación del recurso de revisión”. Es verdad, que el Artículo 94 de la Ley que se comenta, nos da la pauta en el supuesto de presentarse un problema de competencia, cuando el gobernado al enderezar en medio de defensa legal en estudio, nuestro Alto Tribunal Jurisdiccional o el Tribunal Colegiado de Circuito al realizar su análisis correspondiente de éste, observa que la resolución fue formulada por una autoridad judicial que no era la facultada para conocer de él.

Del mismo modo afirma ⁶⁶: “Como quedó precisado en los capítulos anteriores, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 44 y 158 de la citada Ley, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer del juicio de amparo que se promueva contra las sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales o administrativos, resoluciones que pongan fin al juicio o bien contra

⁶⁵ Ob-cit. Pág.945

⁶⁶ Ob-cit. Pág.946

laudos de los tribunales de trabajo. Asimismo, el artículo 49 de la propia ley previene” “cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, según el caso, y sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del inferior...”. Lo manifestado con antelación por don Alfonso Noriega de igual forma es cierto, toda vez, que los preceptos que refiere establecen las hipótesis legales a través de las cuales el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer y resolver de un juicio de amparo directo.

Es importante señalar al recurrente de garantías, que él A quo siempre que tenga conocimiento de una demanda de amparo, cuya competencia no le ésta asignada para conocer de él, sino le compete al Tribunal Colegiado de Circuito tiene la obligación de declararse incompetente para llevar a cabo su substanciación tal y como lo ordena el Artículo 44 en concordancia con el Artículo 49 del cuerpo normativo que se analiza.

Continua afirmando el tratadista Alfonso Noriega 67: “Así pues, si al quedar radicados los autos o antecedentes del juicio de amparo y el recurso de revisión ante el Tribunal de Alzada, éste advierte que contra la sentencia definitiva o laudo conoció- en amparo-bi-estancial-una autoridad incompetente, la cual no se declaró así conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Amparo, dicho Tribunal

declarará la insubsistencia del fallo impugnado mediante el recurso de revisión y lo remitirá al Tribunal Colegiado o se avocará al conocimiento del amparo, resolviendo lo que proceda legalmente”. Lo manifestado con anterioridad igualmente es verdad, en virtud que si nuestra Máxima Autoridad Judicial una vez que cuenta con el medio impugnativo que se estudia, interpuesto por el recurrente observa que el fallo definitivo o laudo lo formula una autoridad judicial incompetente misma que en su momento oportuno omitió informarlo así o por error no se declaró en tales términos, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 49 de la Ley en comento, nuestro Órgano Judicial Superior tiene la posibilidad de no darle valor jurídico alguno, al fallo impugnado; sin embargo existe también la posibilidad de que la cuestión planteada pueda ser tramitada por ésta autoridad, entrando al análisis de fondo, tal y como lo dispone el Artículo 94 de la Ley de Amparo en sus últimas líneas e ahí la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito incompetentes.

Por último el maestro Alfonso Noriega nos dice ⁶⁸: “Como puede inferirse de lo anterior, en el caso de error, negligencia y aun mala fe de un juez de Distrito, que se abstiene de declararse incompetente y un caso del que no le corresponde conocer, por tratarse de un amparo directo o uni-instancial, el directamente perjudicado es el quejoso que después de seguir la larga tramitación del juicio ante el juez de Distrito, debe tramitar, otra vez, su demanda en amparo directo ante el colegiado que corresponda”. Lo argumentado por don Alfonso Noriega del mismo modo es cierto, toda vez, que el juez amparista que conozca de un juicio de

garantías que no sean de su competencia al omitir manifestar su incompetencia o no hacer saber ésta, al único que se le causa daño es el recurrente de garantías en virtud de que la misma Ley faculta a nuestro Alto Tribunal Judicial de no prestarle valor legal alguno al fallo contravenido y con ello retrazar que el asunto pueda ser resuelto en un tiempo menor.

También el distinguido Ministro Juventino V. Castro afirma ⁶⁹: “El artículo 94 señala la forma de proceder para el caso de que, indebidamente un juez de Distrito hubiere conocido de un amparo que debería haberse tramitado en una sola instancia, indicándose un acto procesal que se distingue en forma inusitada, puesto que la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados pueden declarar insubsistente la sentencia recurrida, ya que todo el juicio contiene un grave error no advertido por el juez de Distrito que resolvió, en primera instancia, el juicio indebidamente ante él planteado y que debió ser tramitado uni- instancialmente”. Como podemos ver existe similitud entre los diversos doctrinarios en derecho, en cuanto al recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito incompetente a la cual me adhiero en virtud que ésta se presenta cuando el juez amparista al resolver una demanda enderezada por alguna de las partes contendientes, que por error o por alguna otra circunstancia no se abstiene de conocer de la misma tal y como lo ordenan los Artículos 44 y 49 de la Ley de Amparo, cabe reiterar que tal hipótesis la establece el Artículo 94 del mismo cuerpo normativo, en sus ultimas líneas, que a la letra dispone “O se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan”; es decir, si da

⁶⁹ Ob-cit. Pág. 555

lugar a que tanto nuestro Alto Tribunal Jurisdiccional como el propio Tribunal Colegiado de Circuito puedan conocer y por consiguiente tramitar el recurso de revisión interpuesto por el recurrente de garantías al combatir una sentencia definitiva que por alguna razón conoció el Juez de Distrito siendo que no era competente para conocer de él ya que el Artículo 49 nos dice: “Cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarara incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda la Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del Juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al Juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los Jueces de Distrito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el Juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta ley”

Por lo que hace al Doctor Carlos Arellano García al abordar el estudio del Artículo 94 de la Ley de Amparo afirma 70: “En el supuesto de que se haya

tramitado en amparo indirecto un asunto que debió haberse substanciado en amparo directo, lo que advierte la Sala o el Tribunal Colegiado al llegarles el amparo en revisión, procederán a declarar insubsistente la sentencia recurrida. Si la revisión es ante una Sala de la Corte, hecha la declaración de insubsistencia de la sentencia, remitirá los autos al Presidente de la propia Corte para que prevea lo que corresponda; y si es ante el Tribunal Colegiado de Circuito, se avocará éste al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que legalmente procedan”. Es decir, si el gobernado al solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión lo hizo por medio de un amparo indirecto, siendo que de acuerdo con la controversia planteada el indicado era a través de un juicio de amparo uni- instancial, al combatir la resolución que se pronuncie en dicho negocio interpone el medio impugnativo que se comenta, tanto la Suprema Corte de Justicia como el propio Tribunal Colegiado de Circuito, podrán dejar sin efectos legales el fallo contravenido o en su caso remitir el expediente al Órgano Colegiado que se considere el adecuado, sin embargo, también existe la posibilidad de que el asunto pueda ser tramitado por éstas y en su momento dictar una nueva sentencia.

C) REGLAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA REVISIÓN.

A efecto de continuar con el estudio del presente trabajo de investigación ahora nos corresponde efectuar comentarios respecto de las reglas legales y jurisprudenciales que deben observar o acatar tanto nuestro Alto Tribunal Judicial como el Tribunal Colegiado de Circuito al ser enderezado el medio de defensa legal que se analiza por el recurrente de garantías al verse afectado en su persona o patrimonio por una resolución dictada por una autoridad judicial.

Siendo primordial, indicar antes de entrar al tema que nos ocupa que se entiende por legal, así, tenemos que Don Joaquín Escriche en su Diccionario de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense la conceptualiza diciendo es 71: “Lo que está prescrito por la ley ó es conforme a ella”. Esto es, aquello que la norma jurídica permite o exige su cumplimiento de una determinada persona, de un hacer o no hacer o prohíbe algo que considera ilícito.

De igual forma, en una de sus acepciones Don Joaquín Escriche en su Diccionario de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense define a la jurisprudencia diciendo es 72: “El habito que se tiene de juzgar de tal ó tal manera una misma cuestión, y la serie de juicios ó sentencias iniformes que forman el uso ó la costumbre sobre un mismo punto de derecho”.

Una vez manifestado lo anterior tenemos que de acuerdo con el tratadista

71 Ob-cit. Pág. 371, 372

72 Ob-cit. Pág. 383

Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice que una de las primeras exigencias que se debe reunir al interponerse el medio de defensa legal que se comenta, es necesario que éste se promueva “ A petición de parte”; para lo cual dicho autor afirma ⁷³: “Sólo los sujetos procesales que sean “ parte” en el juicio de amparo pueden promover dicho recurso”. Sin duda alguna que únicamente las partes contendientes que hayan figurado y por supuesto que tengan reconocida su personalidad jurídica en un juicio de garantías, están en la posibilidad de que una vez substanciado y por ende dictado sentencia, en una demanda, al verse desfavorecido alguno de ellos en sus pretensiones, considera que tal fallo se formuló en forma ilegal violándose con ello sus derechos públicos subjetivos en tal situación podrá impugnar éste, enderezando el medio de defensa legal objeto del presente estudio.

Por lo que toca, a la jurisprudencia que cita don Ignacio Burgoa Orihuela en ella se confirma que solamente a solicitud de alguna de las partes en juicio, que haya sido afectada por una resolución emitida por el juez del conocimiento al dirimir una demanda de amparo, la podrá contravenir interponiendo el medio impugnativo que se estudia, como a continuación se anota: “La revisión sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión, únicamente puede examinarse los agravios alegados”.

Agregándose además que si el recurrente al objetar una sentencia no esgrime sus razonamientos lógico jurídicos, por medio de los cuales puede probar que él

fallo combatido es contrario a derecho e injusto éste queda firme, siendo importante señalar al gobernado la importancia que revisten los agravios en virtud que en ellos se constituye el soporte legal por medio del cual el recurso de revisión pueda tener éxito una vez ventilado por la autoridad judicial Superior.

Del mismo modo el doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala ⁷⁴: “La base sobre la que descansa la revisión es la “expresión de agravios” por el recurrente, sin la cual dicho recurso es inoperante. El concepto de “agravio” en este caso se traduce en el razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo deben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción”. Lo manifestado con antelación por dicho autor es cierto, toda vez, que es a través de las argumentaciones jurídicas que esgrime el recurrente, como podrá combatir una resolución que le afecta formulada por una autoridad judicial, la cual estima le causa perjuicio; sin embargo, es menester que al hacer valer estos enuncié los preceptos legales que considere violados así como demostrar su mala aplicación.

Igualmente la jurisprudencia que cita dicho autor de igual manera confirma lo manifestado con antelación en virtud que nos dice: “Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto

⁷⁴ Ob-cit. Pág. 595

por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos”. Es decir, de la conceptualización de agravio externada por la jurisprudencia que cita don Ignacio Burgoa Orihuela se deduce que al desahogarse el juicio de garantías llevada a cabo ante el juez del conocimiento ésta al dictar su fallo puede suceder o presentarse que no se haya ajustado a lo que manda la ley o hubo un mal empleo de la misma o en todo caso se aplico en forma distinta a la requerida para el caso concreto planteado.

De ahí la importancia que tienen los agravios hechos valer por el inconforme al recurrir una resolución, y por ende la advertencia hacia el gobernado de que al vertir éstos tiene la obligación de precisar con toda nitidez o claridad que parte de la sentencia le causa perjuicio, así como el precepto o preceptos estima no se le tomaron en cuenta violándose con ello sus garantías individuales a que tiene derecho o en su caso que hubo una mala aplicación.

La segunda de las exigencias legales y jurisprudenciales que opera respecto del recurso de revisión de acuerdo con el autor Ignacio Burgoa Orihuela lo es la “suplencia en la expresión de agravios”. Dicha figura jurídica tiene como fundamento lo preceptuado en los Artículos 107 Fracción II Párrafo primero constitucional y 76 bis de la Ley de Amparo los cuales el primero de ellos nos dice: En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución”.

El segundo de ellos dispone: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II.-En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III.-En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
- V.-A favor de los menores de edad o incapaces.
- VI.-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

Como se desprende de los preceptos que con antelación se mencionan la suplencia en la expresión de agravios puede aplicarse en todas las materias en favor del recurrente de garantías, siempre y cuando el acto reclamado hecho valer por éste se haya fincado en una norma declarada inconstitucional por nuestra Suprema Corte de Justicia por otro lado en posteriores fracciones específica en forma clara nos dice quien puede ser beneficiado por esta regla por ejemplo; en materia penal se da a favor del reo al no argumentar los conceptos de violación o por falta de agravios.

Es importante señalar, que ésta se da o presenta cuando el recurrente de

garantías al exponer sus razonamientos lógico jurídicos con el objeto de atacar una resolución emitida por una autoridad judicial lo hace en forma deficiente, es decir, fueron o son mal realizados causando con ello un perjuicio a éste, por lo que sí el órgano judicial Superior, observa que en el negocio planteado por el afectado existe o se deduce del acto reclamado que hizo valer en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una norma jurídica o detecta alguna violación a sus derechos públicos fundamentales, dejándolo en estado de indefensión podrá suplir éstos.

La tercera de las reglas legales y jurisprudenciales que debe prevalecer en el recurso de revisión de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa Orihuela lo es lo relativo a la: “Legitimación de la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión”; por lo cual nos dice ⁷⁵: “En esta materia existe un principio muy importante consagrado en el artículo 87 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado”. Lo anteriormente manifestado por dicho autor es cierto, toda vez, que el Artículo 87 del cuerpo normativo en estudio concede la posibilidad a la autoridad o autoridades señaladas como responsables por el inconforme de enderezar el medio impugnativo que se comenta, única y exclusivamente cuando al formular su sentencia el juez del conocimiento cuestiona el acto o actos reclamados emitidos por éstas.

Esta regla se confirma con la jurisprudencia que el autor Ignacio Burgoa

Orihuela anota, en el sentido que el medio de combatividad es inadecuado cuando el fallo del A quo sea favorable a las pretensiones de éstas y por consiguiente no afecte los actos reclamados que se hayan objetado de ellas, por ejemplo; si el inferior al emitir su resolución decreta el sobreseimiento del juicio invocando alguna causal contenida en el Artículo 74 de la Ley de Amparo y cuando no concede u otorga el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a favor del peticionario de garantías en éstos casos no da lugar a que interponga el recurso de revisión; la cual señala: “Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del Juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo”.

Siendo primordial hacer notar que existe una excepción a ésta regla legal y jurisprudencial que se comenta, esto es, no solamente la autoridad señalada como responsable por el quejoso podrá hacer valer el medio de defensa legal que se comenta, cuando se vea cuestionado el acto reclamado emitido por ella sino que además puede enderezar tal medio si en éste último se encuentra fincado por una ley que se haya atacado u objetado en un juicio de amparo como acto auto-aplicativo o por medio de un acto específico de aplicación, en consecuencia de ser así el fallo que se dicte puede ser contravenido por las personas que designe o autoricen los titulares de acuerdo con lo que determina el Artículo 19 del cuerpo normativo en estudio.

Respecto de éste punto es importante destacar que si el recurso de revisión

es presentado solamente por la autoridad ejecutora no así por la ordenadora éste no surte efecto legal alguno, en virtud que es a esta última la que le corresponde expresar los argumentos jurídicos con los cuales combate la resolución atacada en tal orden la resolución emitida queda firme surtiendo sus efectos legales, tal hipótesis la corrobora la tesis que cita el doctor Ignacio Burgoa Orihuela la cual nos dice: “Si se interpone la revisión únicamente por la autoridad ejecutora respecto del acto que se reclama de la autoridad que la ordenó, debe desestimarse, cualquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emana el acto”.

Si sólo se interpone la revisión por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente, debe quedar ejecutoriada y, desde ese momento, ya no nada que ejecutar y falta materia para la revisión”.

Otra de las exigencias legales de conformidad con el tratadista Ignacio Burgoa lo es el “principio de estricto derecho”; cabe observar que dicho principio encuentra su fundamento en los Artículos 107 Fracción II y 76 de la Ley de Amparo siendo que el primero de ellos establece: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Por lo que hace al segundo de ellos contiene: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare". Es decir, toda resolución que se formule tanto por el juez del conocimiento como por la propia Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Colegiado de Circuito sé concernirán a conceder o negar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión respecto de la persona a favor de quien lo solicite sin comprender otras.

Por lo toca a éste punto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos dice 76: "Este principio, referido al recurso de que tratamos, exige que los órganos jurisdiccionales de la revisión (Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso), únicamente estudien los agravios que la parte recurrente haya expresado en el escrito de interposición respectivo, sin examinar las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida que no se hubieren combatido. Por tanto si el recurrente deja de impugnar en revisión alguno de los fundamentos de tal resolución, ésta debe confirmarse, si su sentido decisorio descansa sobre el fundamento no atacado". Tal idea de acuerdo por dicho autor ésta encaminada a que tanto nuestro Alto Tribunal Judicial como el propio Tribunal Colegiado de Circuito al tener conocimiento de un juicio de garantías en revisión al realizar su análisis jurídico del mismo se enfocara exclusivamente a los

76 Ob-cit. Pág. 598

razonamientos vertidos por el recurrente, sin comprender aquellos que no se hubieren objetado por lo que sí el afectado no contraviene los fundamentos legales con los que el inferior se apoyó al formular su sentencia ésta queda firme, con la única exigencia que la decisión se haya fincado sobre el fundamento no combatido.

Reafirma lo manifestado con antelación la jurisprudencia que tiene a bien citar don Ignacio Burgoa Orihuela la cual nos dice: “La revisión puede extenderse sólo a los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de distrito firme, en la parte en que no fue impugnado”.

“Las sentencias de los Jueces de Distrito pueden ser revisadas sólo en los puntos recurridos por las partes, quedando firmes en el resto”. Esto es, como se acaba de manifestar, al realizarse el estudio de un juicio de amparo en revisión por parte de los órganos competentes para conocer y resolver de él, sé concernirán a los puntos concretos en los cuales el recurrente haya impugnado el fallo recurrido quedando a salvo aquellos que no se hayan atacado.

Asimismo Respecto de este supuesto el maestro Alfonso Noriega nos dice 77: “Es decir, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, al estudiar y resolver un recurso de revisión, únicamente pueden examinar los agravios hechos valer por el recurrente, en los términos precisos que hayan sido planteados, sin que puedan analizar otros posibles agravios que no se relacionen con los formulados en el escrito de expresión de agravios, que es la base de la controversia de la revisión formulada por quien hizo valer el recurso. En otras palabras el Tribunal de Alzada

no tiene facultad para considerar todos los posibles errores en la aplicación de la ley que pudieran existir en la resolución impugnada complementando o supliendo el planteamiento del quejoso”. Esto es, que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver de un juicio de amparo en revisión al tener conocimiento del medio de defensa legal que se comenta, una vez que realiza su estudio solamente se avocaran al análisis de las argumentaciones jurídicas argüidas por el afectado en la forma que las hubiese expuesto sin comprender aquellas que no haya hecho valer, toda vez, que el órgano revisor tiene impedido de cubrir todas las omisiones que encontrare eh ahí la trascendencia jurídica que contiene estos al ser expresados por el recurrente de garantías.

La quinta regla legal y jurisprudencial que opera al enderezarse el medio impugnativo supraindicado por alguna de las partes en juicio al atacarse una resolución que le afecta dictada por una autoridad judicial de conformidad con el maestro Ignacio Burgoa Orihuela lo es, él correspondiente a la “autonomía de los agravios en la revisión”.

Respecto de ésta hipótesis es fundamental hacer notar al recurrente de garantías que al hacer valer el recurso de revisión, una vez que se ve afectado en sus derechos públicos subjetivos por un fallo emitido por una autoridad jurisdiccional al resolver una demanda de amparo la importancia que revisten los agravios.

Por lo anteriormente manifestado es de recomendar al inconforme que al expresar sus razonamientos lógico-jurídicos, tendientes a combatir un fallo

formulado por el inferior, es necesario que evite repetir o plasmar las mismas argumentaciones que invoco a fin de demostrar el acto reclamado en la demanda de amparo, de hacerlo así dicho medio de defensa legal no tendrá éxito legal alguno o simplemente no prosperará.

Igualmente es primordial que tales argumentaciones jurídicas se enfoquen en forma por demás clara y precisa, acreditar que la resolución combatida fue dictada en forma ilegal e injusta causando un perjuicio a su persona o patrimonio para ello es necesario referir el precepto o preceptos legales que estime le fueron violados o no se le tomaron en cuenta y aun más manifestar por que considera que estos le fueron violados de igual forma citar la parte o partes de la decisión que considera le causa perjuicio.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela respecto de ésta situación señala 78: “Los agravios en la revisión, según se desprende de dicha jurisprudencia, y conforme a la técnica procesal en general, son en efecto, aquellos razonamientos que la parte recurrente expone con motivo del recurso que promueve, mediante los cuales tiende a demostrar que el acto impugnado viola en perjuicio del impugnador las normas sustantivas o adjetivas que deben regirlo. Por ende, el recurrente no debe concretarse a reproducir los argumentos que esgrimió ante la autoridad que dictó la sentencia o auto judicial impugnados, ya que las razones en que aquellos consisten no van encaminadas a destruir los fundamentos del acto atacado, el cual es necesariamente posterior a la argumentación formulada por las partes dentro del

juicio”. Sin duda alguna que al enderezarse el medio impugnativo en estudio, los agravios que exprese el recurrente de garantías deben ser necesariamente distintos de los argüidos en el juicio de amparo, esto es, deben ir encaminados con el objeto de acreditar que el fallo objetado se pronunció en forma contraria a lo que la norma jurídica establece para el caso resuelto en concreto y al no aplicar correctamente tales preceptos se violaron en su perjuicio las garantías individuales que estos consagran en su favor.

Corroborar lo anterior la tesis jurisprudencial que refiere dicho autor la cual nos dice: “Son inoperantes los agravios, para los efectos de revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable (a quo), si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violación a la ley de forma o fondo, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, y debe desecharse, y en consecuencia, continuarse con todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido”. De lo expuesto con antelación, es claro que con el objeto de evitar que al presentarse el recurso de revisión por parte del recurrente de garantías al realizar sus argumentaciones jurídicas, estas sean nuevas, es decir, se concrete a combatir la sentencia impugnada, y por ende no copiar los mismos razonamientos hechos valer en el juicio de amparo, toda vez, que estos ya fueron analizados por el Juez responsable declarándolos inadecuados y con ello no acreditar que existiera el acto reclamado que pretendió hacer valer, ya que de no hacerlo el recurso

interpuesto no tendrá efecto legal alguno y por consiguiente el auto impugnado queda firme

En relación con ésta hipótesis el tratadista Octavio A. Hernández señala ⁷⁹: “Agravios y conceptos de violación son, en efecto, término de contenido distinto, pues en tanto que aquellos impugnan la validez o al menos la corrección de la resolución judicial recurrida, éstos atacan el acto reclamado, por inconstitucional, y si acto reclamado y resolución recurrida son inconfundibles, necio es pretender que lo alegado contra el primero pueda ser argüido contra la segunda”. Lo sostenido por dicho autor es cierto, toda vez, que por medio de las manifestaciones jurídicas que esgrime el recurrente de garantías, al interponer el medio impugnativo que se analiza ante los órganos jurisdiccionales superiores competentes para conocer y resolver el mismo, persigue se dicte un nuevo auto favorable a sus intereses o en todo caso se enmiende la resolución emitida por el juez del conocimiento en un juicio de amparo la cual le afecta.

Por lo que toca, a los conceptos de violación estos se presentan al enderezarse la demanda de amparo por medio de ellos el quejoso pretende acreditar que el acto reclamado que se quiere hacer valer en su contra es contrario a lo que dispone la ley.

Dado lo anterior es claro que al contravenir una resolución el recurrente no podrá invocar las mismas argumentaciones lógico jurídicas que hizo valer al

presentar su demanda de amparo, en virtud que el juez responsable al formular su resolución concluyo que estos fueron inmotivados es decir carentes de razón legal o simplemente no existió el mismo.

De igual forma respecto de éste supuesto el maestro Alfonso Noriega nos dice 80: “Este carácter de autonomía de los agravios se explica, en primer lugar, por el carácter de estricto derecho que, según he precisado, tiene la estimación de los mismos y, asimismo, como también he destacado, agravio es, esencialmente, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por el caso, por lo que cada agravio que se formule debe precisar, de una manera concreta la parte de la resolución que lo causa, el precepto legal violado y el concepto por el cual fue violado”. Lo manifestado con antelación por dicho autor es verdad, en virtud que como se ha venido mencionado al combatir una resolución el recurrente de garantías interponiendo el medio de defensa legal supraindicado las manifestaciones que éste argumente deben ir encaminados a contravenir en forma por demás clara la parte o partes de la sentencia que considera le causa perjuicio pero además debe señalar con claridad el artículo o artículos que estime le fueron quebrantados y los motivos por los que considere fueron violados.

Por último de conformidad con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos referiremos a las “reglas sobre el fallo de la revisión”, bien respecto de ésta hipótesis es importante observar, que una vez que nuestros órganos jurisdiccionales facultados para conocer del recurso de revisión, al emitir su auto tomaran como

soporte el estudio que realicen de los razonamientos lógicos jurídicos vertidos por el recurrente de garantías, con los cuales objeto el fallo que le afectaba pronunciado en una demanda de amparo, así como entrará al análisis de las opiniones de transgresión de garantías que paso por alto el A quo, siempre y cuando de éste se deduzca que son ciertos los agravios hechos valer por el inconforme, tal y como lo establece el Artículo 91 Fracción I de la Ley de Amparo el cual nos dice: “El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observaran las siguientes reglas:

Fracción I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador”.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela afirma ⁸¹: “Por virtud de esta regla, los órganos del conocimiento de la revisión pueden realizar una doble función a saber: revocar la resolución recurrida y abordar la cuestión constitucional planteada en el amparo ante él a quo por el quejoso, al través de la ponderación de los conceptos de violación formulados en la demanda respectiva. Sin embargo, tratándose de las revisiones contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya procedencia ya analizamos, la Suprema Corte no debe apreciar las cuestiones que hubieren compuesto la litis en el amparo al que dichas resoluciones hayan recaído, sino que debe concretarse al fallar tales recursos, a establecer si la decisión sobre constitucionalidad de la Ley o la interpretación directa de un

⁸¹ Ob-cit Pág. 600

precepto de la constitución imputables al Tribunal a quo, fueron no jurídicamente correctas, sin poder analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo”. De lo anteriormente manifestado por el autor es cierto, toda vez, que si del amparo en revisión interpuesto por el afectado es de la competencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, ésta única y exclusivamente se avocará a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley alegada o en su caso si hubo o no una mala interpretación de un precepto de la Constitución; apoya lo anterior lo contemplado en el Artículo 93 en concordancia con el 84 del Cuerpo Normativo que se estudia el primero de ellos determina: “Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o Reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley”.

Sin embargo, si el medio impugnativo que se comenta le corresponde conocer y resolver al Tribunal Colegiado de Circuito, esta en la posibilidad jurídica de anular el acto contravenido, del mismo modo, puede entrar al análisis de fondo del asunto planteado ante el juez responsable siempre y cuando lo estime pertinente u observe que en su substanciación hubo violación a sus derechos sin que la autoridad judicial que haya conocido de ella hiciera su estudio o simplemente olvido hacerlo.

También al fallar un recurso de revisión tanto nuestra Máxima Autoridad

Jurisdiccional como el propio Tribunal Colegiado de Circuito cuya competencia le corresponde conocer y resolver de él, tiene la obligación que al formular su resolución tome en cuenta las pruebas ofrecidas por el recurrente de garantías.

Así como, al fallar un recurso de revisión por nuestro Alto Tribunal Judicial como por los Órganos Colegiados de Circuito tienen el cometido de realizar el estudio de las probanzas ofrecidas por el recurrente de garantías; cabe destacar respecto de éste supuesto que solamente se tomaran en consideración aquellas que fueron presentadas en la demanda de amparo con la única excepción de que si el amparo en revisión se interpuso contra de un juicio de amparo directo cuya competencia le corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia, esta únicamente se avocará al análisis de acuerdo a la copia certificada de las constancias del mismo; tal y como lo determina el Artículo 91 en su Fracción II el cual nos dice: “Solo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias”.

Asimismo, al dictar su resolución del medio de defensa legal que se comenta, tienen la obligación de cumplir con lo preceptuado por el artículo en estudio en su fracción III el cual establece: “Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la Audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus

alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar su sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo”. Cabe señalar que tal hipótesis jurídica se presenta, una vez que los órganos revisores tienen conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el afectado, quien al combatir un auto dictado por el A quo en donde hubiere determinado la improcedencia del juicio de amparo promovido por el peticionario, si al realizar su análisis jurídico del mismo, resulta que la decisión del inferior fue inmotivada cuentan con la facultad de anular la resolución atacada y en consecuencia entrar al estudio de fondo del negocio planteado y en su momento procesal oportuno, emitir un nuevo auto ya sea otorgando o negando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión solicitada.

Sin embargo, es de advertir al recurrente de garantías que también puede acontecer y de hecho sucede en la práctica que nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional o el Tribunal Colegiado de Circuito acrediten el sobreseimiento del juicio, con la única exigencia que siempre y cuando del estudio que realicen aparezca probado una razón legal suficiente que haga posible dicha situación pues de no existir ésta actuara como se ha expuesto en líneas anteriores.

De igual forma el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela con relación a este punto nos dice ⁸²: “La facultad de esta disposición legal confiere a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito para sobreseer el juicio de amparo en

⁸² Ob-cit. Pág. 602

revisión por una causa distinta de la que haya determinado el sobreseimiento en primera instancia, es consecuencia del principio de la oficiosidad en la invocación de las causas de improcedencia que afecten a la acción constitucional. Dicha facultad debe entenderse extensiva, aunque la disposición transcrita no lo establezca, al caso en que dichos órganos judiciales revoquen la sentencia del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado la protección federal, substituyéndola por una resolución de sobreseimiento”. Lo manifestado con antelación por dicho autor es verdad, en virtud que el Artículo 91 Fracción III de la Ley de Amparo otorga poder a los órganos revisores que al conocer de un recurso de revisión enderezado por el recurrente de garantías al impugnar una resolución formulada por el juez responsable en donde hubiere resuelto el sobreseimiento del juicio las autoridades judiciales Superiores están en actitud de confirmar el fallo del inferior siempre y cuando de su análisis encuentren demostrado otra razón legal suficiente que acredite la decisión; agregando además el autor que dicho poder debe aplicarse también si el inferior hubiese otorgado o negado el Amparo y Protección de la Justicia Federal a favor del peticionario de garantías, esto es, podrá anular tal resolución y en su lugar sobreseer el juicio en revisión, siempre y cuando del estudio que hagan del mismo se encuentre acreditado un nuevo motivo legal que haga posible su sobreseimiento.

Por lo que hace a la fracción IV del precepto que se estudia se hace saber que su estudio se llevará a cabo en posterior apartado; así como la fracción VI del mismo artículo se aclara que en líneas anteriores se realizó su análisis por lo que a

fin de evitar repeticiones innecesarias se reproducen las manifestaciones que en su momento se realizaron.

D) PARTES FACULTADAS POR LA LEY PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

Con el objeto de proseguir con esta tarea de investigación ahora nos corresponde explicar o hacer saber al gobernado quienes son las partes facultadas por la Ley para interponer el recurso de revisión que se estudia, para lo cual tomaremos como punto de partida lo establecido en nuestra Norma Fundamental y la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

Así, tenemos que el Artículo 5 de la norma amparista nos dice con toda claridad quienes están consideradas como partes en un juicio de garantías mismo que determina: “Son partes en el juicio de amparo:

Fracción I.- El agraviado o agraviados;

Fracción II.- La autoridad o autoridades responsables;

Fracción III.- El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación

del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Fracción IV - El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, incluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

Como podemos ver del precepto legal transcrito con antelación únicamente especifica quienes pueden presentar una demanda de amparo, no así el medio de impugnación que se analiza, por lo que al realizar su interpretación debe por supuesto entenderse que también opera respecto de éste.

Una vez, manifestado lo anterior nos abocaremos al examen de cada una de

estas figuras jurídicas que de una u otra forma están autorizadas para interponer el recurso de revisión a fin de que el gobernado tenga el conocimiento necesario de cuando nos encontramos en u otra posición.

Empezaremos por señalar que debemos entender por agraviado, aclarando que mencionaremos lo que más se ajuste a nuestro objetivo, así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo define de la siguiente manera ⁸³: “Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea que estime que viola en su detrimento garantías individuales, o por que, proveniente de autoridad federal, considera que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, por que haya sido emitido por las autoridades federales de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el Io de la Ley de Amparo).

Quejoso, en suma, es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad”. De conformidad con lo expuesto por nuestro Alto Tribunal Jurisdiccional, definitivamente que el agraviado lo será la persona física o moral quien al tener conocimiento de un auto emitido en su contra por una autoridad judicial al resolver una demanda de amparo, la combate por medio del recurso que se menciona por considerar que le causa daño o se viola en su perjuicio alguna de sus prerrogativas a que tiene derecho como gobernado, toda vez, que está plenamente autorizado y recocado por la Ley como parte para

hacerlo valer.

Igualmente el doctor Carlos Arellano García conceptualiza la figura jurídica de agraviado diciendo ⁸⁴: “El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República”. Lo manifestado con antelación por el autor es cierto, toda vez, que el agraviado puede ser la persona física o moral sobre la que recayó un hecho jurídico el cual es contrario a sus pretensiones o viola con ello sus derechos públicos fundamentales causándole un perjuicio por lo que interpone el medio de impugnación que se comenta a fin de contravenir el mismo y así estar en posibilidad que se enmiende tal violación; o se le resarza el daño ocasionado ya sea a su integridad o a su mismo patrimonio.

Otra de las figuras jurídicas de acuerdo con el precepto legal que se analiza facultadas para presentar el recurso de revisión lo es la autoridad responsable que para los efectos del presente estudio y con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley Amparista la define como: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”. Esto es, de acuerdo con el precepto legal transcrito la autoridad que es señalada por el afectado como responsable no nada más puede ser aquella que comunica normas o fallos sino que además que la haga conocer o en su caso acuerde o exija su cumplimiento, del mismo modo, la será también aquella que

⁸⁴ Ob-cit. Pág. 466

lleva a cabo su observancia; en síntesis las autoridades responsables no únicamente son las que se consideran superiores que ordenan la aplicación del acto sino que también las que están subordinadas a ellas y que ejecutan o pretenden llevar a cabo su acatamiento.

Es primordial señalar que tal hipótesis tiene como apoyo jurídico lo preceptuado por el Artículo 87 del cuerpo normativo que se comenta que a la letra dispone: “Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de ésta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión”. Como se aprecia del propio precepto transcrito con antelación la autoridad señalada como responsable por el afectado ésta autorizada para interponer recurso de revisión siempre y cuando el juez responsable al resolver la controversia planteada en el juicio de garantías cuestione el acto que de ella se reclame, de igual forma, podrá hacer valer el medio impugnativo que se comenta si la demanda se entablo en contra de una Ley o Tratado Internacional o se haya alegado la interpretación directa de una norma de la Ley Suprema en tal supuesto las instituciones de los Estados encargados de su aplicación o en todo caso de aquellos que mandan o

exigen su cumplimiento, bajo tal supuesto sin lugar dudas están en actitud de hacer valer éste.

Asimismo el tratadista Carlos Arellano García al abordar el tema de la autoridad responsable la conceptualiza diciendo 85: “La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados”. De lo expuesto por el autor podemos decir que la autoridad responsable es aquella institución perteneciente o que forma parte del Estado quienes al realizar sus funciones emiten actos que a decir del peticionario de garantías lesionan sus derechos por lo que presenta su juicio de amparo para acreditar tal hecho ya sea que estos, puedan ser del orden Federal Local o en su caso Municipal, por lo cual si él A quo al resolver la demanda de garantías por él, al formular su fallo cuestiona el acto que de ella o de ellas se reclaman en tal situación están en la posibilidad de interponer recurso de revisión en contra de dicho auto.

Otra de las partes facultadas por la Ley para interponer el recurso de revisión es el tercero perjudicado, tal autorización encuentra su fundamento de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 107 Fracción VII de la Ley Fundamental la cual dispone: “El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se

encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se le citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

Siendo menester explicar que se entiende como tal, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define ⁸⁶: “El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie”. Esto es, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tercero perjudicado es aquel que sin emprender acción legal alguna se ve favorecido con ésta, cuando el quejoso solicita el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión ante el juez del conocimiento, siendo importante señalar que su aparición se da como un hecho posterior a ésta.

Sin embargo es fundamental observar que no solamente se puede ver beneficiado por tal acto sino que puede suceder que tal situación le perjudique y en consecuencia de ser así podrá acudir a juicio para que de no concederse ésta pudiere enderezar el medio de impugnación que se comenta ante los órganos revisores en

virtud de que esta autorizado por la Ley para acudir a estos, o si es favorecido por el acto emitido por el juez de la causa ésta en la posibilidad de adherirse al mismo.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 5 Fracción III de la Ley de Amparo el tercero o terceros perjudicados podrán interponer recurso de revisión, con tal personalidad, inciso: “a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”. Esto es, de acuerdo con lo que anteriormente se anota se reputa tercero perjudicado a la parte contraria del peticionario de garantías siempre que del hecho jurídico que éste reclame se derive de un procedimiento, con la única salvedad que no se trate o esté en juego un asunto criminal, del mismo modo, tendrán esa personalidad cualquiera de las partes en juicio si el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión lo solicita una persona extraña al juicio, por lo que al formular la sentencia el inferior respecto de la controversia planteada por el tercero perjudicado, si ésta le es desfavorable, sin duda alguna que esta en la posibilidad de combatir el fallo enderezando el medio de impugnación que se comenta, ante los órganos jurisdiccionales con capacidad jurídica para conocer y resolver el mismo, en virtud que si no se le permitiera hacer valer tal recurso se le dejaría en total estado de indefensión.

Por lo que hace al inciso b) del precepto que se analiza, de igual manera el tercero perjudicado tiene tal personalidad siempre que actúe de acuerdo a lo siguiente: “El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la

reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad”. De acuerdo con lo anteriormente transcrito al ventilarse un juicio criminal en contra del procesado si al agotarse la causa penal el juez de amparo concluyo que es responsable del ilícito que se le imputa, sancionándosele únicamente por éste sin imponérsele la sanción por daños y perjuicios o bien la que se le impuso fue muy inferior a la esperada, claro es que el ofendido, esto es, la persona que sufrió el daño ésta en posibilidad de combatir la sentencia del inferior interponiendo el medio de defensa legal que se estudia por considerar que lesiona sus derechos públicos fundamentales al no acordar el pago requerido.

Con relación al inciso c) del precepto que se estudia contiene otro supuesto en donde el tercero perjudicado actúa con tal carácter en la forma siguiente: “La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”. Bien de acuerdo con el inciso c) del Artículo Quinto de la Ley de Amparo obra o tiene el carácter de tercero perjudicado aquella persona o personas que pretenden que el acto en contra del que el agraviado pide el Amparo y Protección de la Justicia Federal, subsista siempre que él o los acuerdos que se haya o hayan formulado la autoridad que emite el acto reclamado no sea una autoridad judicial o del trabajo, por lo que, si el juez responsable concede el Amparo y Protección a favor del peticionario de garantías, sin duda alguna que

están en posibilidad de enderezar el recurso de revisión en contra del fallo atacado con el objeto de que se anule la resolución recurrida en virtud que también se consideran como partes facultadas para hacer valer dicho recurso.

Es importante señalar que no en todos los asuntos existe o hay tercero o terceros perjudicados, esto es, no necesariamente debe haber éste para que el desarrollo del juicio se lleve a cabo, toda vez, que el procedimiento puede agotarse hasta formularse la resolución correspondiente sin la existencia de éste,

Por ultimo, otra de las figuras jurídicas consideradas como parte en el medio de defensa legal que se analiza es el Agente del Ministerio Público de la Federación quien de acuerdo con lo establecido por los Artículos 107 Fracción XV constitucional y Artículo 5 de la Ley de Amparo se le autoriza para interponer el recurso de revisión el primero de ellos dispone: "El Procurador General de República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público". Como podemos ver el Ministerio Público por mandato supremo es parte en todas las controversias que se ventilen en una demanda de amparo, esto es, puede intervenir en la substanciación del negocio ante el juez responsable que este conociendo, más aun, si al dictar su resolución concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal a favor del peticionario de garantías ésta en la posibilidad jurídica de interponer el supraindicado medio impugnativo si observa o estima que se lesiona algún interés de la sociedad.

Del mismo modo, el segundo de ellos nos dice: “El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, incluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”. Como se aprecia del contenido de dicha fracción que con antelación se anota, en ella se concede la facultad al Agente del Ministerio Público de la Federación para interponer el medio impugnativo objeto del presente estudio siempre y cuando la resolución del A quo afecte intereses de la sociedad sin embargo existe una salvedad a esta regla, esto es, el Ministerio Público no podrá hacer valer el recurso, si la controversia planteada por las partes contendientes se ventiló a través de una demanda de amparo indirecto en materia civil o mercantil en donde sólo se perjudica intereses personalísimos de las partes en juicio tal exigencia se hace extensiva también en materia familiar, es decir, el Ministerio Público de la Federación está impedido para enderezar tal medio de defensa.

Siendo importante hacer notar que dado que el Ministerio Público Federal goza de absoluta libertad de decisión esta en él determinar si interviene o no en un juicio concreto, esto es, puede o no atacar una resolución pronunciada en una demanda de garantías por el juez del conocimiento, si estima que en ella no se viola

o afecta intereses de la sociedad, en tal situación podemos observar que su participación se ve reducida.

Cabe mencionar también que dado que la función del Ministerio Público de la Federación es de orden público su actividad no es imparcial como la del órgano judicial encargado de la administración de justicia, en virtud que puede suceder y de hecho acontece que se incline de un lado o de otro, es decir, que su participación si es parcial ya que puede estar de acuerdo o no con el fallo emitido y en consecuencia no impugnar éste a través del medio de combatividad que se comenta, por ultimo, se hace saber que dicho Órgano Investigador realiza sus funciones en cada juzgado al cual se encuentra adscrito.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE REVISIÓN EN CUANTO A SU SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO TANTO DIRECTO COMO INDIRECTO.

A) EL RECURSO DE REVISION Y SU SUBSTANCIACION.

Ahora bien en esta actividad de investigación haremos comentarios con relación a como se lleva a cabo la substanciación del recurso de revisión, esto es, los pasos que el gobernado debe cumplir al enderezar el mismo, para ello podemos afirmar que su fundamento se encuentra contemplado en la Ley de Amparo.

Es primordial, advertir al recurrente de garantías para que el medio de defensa legal que entable pueda ser aceptado, es menester observar todas y cada una de las exigencias que la propia norma amparista le impone, a fin, de que las autoridades superiores revisoras con capacidad legal de acuerdo con la Ley que se cita para conocer y resolver de él, puedan o cuenten con los datos necesarios para que al dictar su resolución en el momento que lo consideren apropiado esta sea de la manera más justa e imparcial tal y como lo tienen encomendado llevar a cabo y con ello se satisfagan las pretensiones de las partes en juicio y específicamente del afectado que lo promueve.

Una vez mencionado lo anterior, podemos decir que al atacar el inconforme a través del medio de combatividad un acto formulado por una autoridad judicial en una demanda de amparo si considera que ésta lesiona sus derechos públicos

fundamentales por haberse emitido en forma ilegal y por consiguiente injusto debe necesariamente ajustarse a las siguientes reglas.

En consecuencia, como primer paso es menester que lo enderece por escrito, tal y como lo dispone el Artículo 88 del cuerpo normativo que se estudia el cual nos dice: “El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresara los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada”. Bien de conformidad con lo estipulado por el precepto que se transcribe el inconforme al interponer el medio de impugnación que se analiza con el propósito de combatir una decisión emitida por el inferior, misma que considera le perjudica, es primordial que lo haga por escrito, pero no es suficiente que solamente cumpla con ello sino que además en él debe necesariamente esgrimir los razonamientos lógico jurídicos a través de los cuales demuestre que la resolución contravenida le causa agravio.

Es fundamental, hacer notar al recurrente de garantías que si el recurso de revisión se endereza a efecto de refutar una sentencia formulada respecto de un juicio de amparo directo substanciado y resuelto por el Órgano Colegiado de Circuito tiene el cometido o la carga de reproducir o citar en forma idéntica o exacta, la parte o partes del fallo recurrido en su escrito de agravios, que en su apreciación considera la aplicación de inconstitucionalidad de una ley o en su caso la mala aplicación de una norma de nuestra Ley Suprema, es decir, debe precisar si el juzgador fue más allá de lo que ésta quiere decir o simplemente redujo su alcance jurídico pues de no hacerlo así el recurso interpuesto no prosperará. Artículo 88 Párrafo primero de la Ley de Amparo, mismo que nos dice: “Si el recurso se intenta

contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

Siguiendo el análisis del precepto legal que se comenta, del mismo modo, el gobernado cuenta con la exigencia legal de presentar junto con el escrito original en donde realizó sus manifestaciones jurídicas copias suficientes de éste para cada una de las partes contendientes en el juicio de amparo en revisión. Artículo 88 Párrafo segundo la cual establece: “Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes”.

Por otra parte, es importante indicar al recurrente que si no exhibe totalmente las copias del escrito original de expresión de agravios o le faltare alguna o algunas, le será solicitadas por el juez responsable que haya conocido de la controversia planteada y por consiguiente emitido el fallo combatido o en su caso por el Tribunal Colegiado de Circuito si se tratare de amparo directo, cuya competencia le corresponde conocer y resolver de él, a fin de que presente las olvidadas en un plazo no mayor de tres días, con la advertencia que de no cumplir con dicho requerimiento correrá el riesgo que el medio impugnativo que enderece se tenga por no presentado, cabe aclarar al afectado que el periodo con que cuenta para subsanar el error es improrrogable, por tanto empezará a surtir sus efectos a partir de que le fue notificado el acuerdo. Artículo 88 ultimo Párrafo mismo que nos dice: “Cuando

falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso”.

La siguiente de las exigencias que el recurrente de garantías ésta obligado de acatar de acuerdo a nuestra ley amparista al presentar el medio de defensa legal que se analiza es de enderezarlo por medio de la autoridad jurisdiccional que hubiese conocido de la controversia planteada o en su caso ante el Órgano Colegiado de Circuito, siempre y cuando el fallo objetado se hubiere formulado por éste ultimo al dirimir un juicio de amparo directo. Artículo 86 en su punto inicial el cual dispone: “El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo”.

De igual forma, es de hacer saber al gobernado que si por error o por alguna otra razón al enderezar el multicitado medio impugnativo lo presenta en forma directa ante la Máxima Autoridad Judicial o ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda conocer a una u otra, el periodo de diez días que la norma amparista le concede para hacerlo valer, no entorpece o frena su lapso o curso, esto es, dicho plazo continua corriendo en su contra para combatir la resolución que estima lesiona sus derechos públicos fundamentales, por tanto, es

primordial y recomendable que al hacer valer éste lo promueva por medio de la autoridad judicial que haya emitido el acto.

Otra de las condiciones que la ley impone al recurrente de garantías para interponer el medio de combatividad que se estudia, es el relativo al plazo que se le otorga, esto es, una vez que tiene conocimiento legalmente de una resolución pronunciada por el juez responsable al resolver una demanda de amparo, si ésta es contraria a sus pretensiones jurídicas, el afectado tiene un periodo de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación para atacar el fallo.

Siendo importante señalar que si transcurre dicho término sin que el gobernado sé inconforme de ella, es de advertir a éste que la resolución emitida por el inferior quedará firme, es decir, surte todos sus efectos legales en los términos en que haya sido dictaminada en razón de que existe una presunción y por consiguiente una aceptación tacita de la misma. Tal periodo se establece en el Artículo 86 de la Ley de Amparo en sus ultimas líneas el cual nos dice: “El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida”.

Asimismo, la autoridad que ha sido mencionada como responsable por el afectado por igual, ésta en la capacidad jurídica de interponer el recurso de revisión objeto del presente estudio, siempre que la autoridad judicial al dirimir una demanda de garantías planteada por alguna de las partes contendientes al pronunciar su decisión cuestiona el acto o actos que de ella o ellas se reclame de ser así podrá

impugnar ésta a través del medio de defensa legal que se comenta, del mismo modo, pueden hacer valer éste cuando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión solicitado por el quejoso se pide contra la aplicación de una ley siempre y cuando sea presentando por la persona que por el cargo o puesto que ocupa tenga la encomienda de anunciar su vigencia.

Por último, una vez que el recurrente de garantías ha cumplimentado con tales exigencias el inferior que haya conocido de la controversia planteada tiene el encargo por mandato de la norma de no retener el asunto, esto es, tendrá que mandar los autos en originales con el mismo escrito en donde el afectado hubiese realizado sus manifestaciones jurídicas tendientes a demostrar que la resolución contravenida fue ilegal en un plazo no mayor de veinticuatro horas a los órganos judiciales revisores de acuerdo a la esfera competencial con que cuenta cada uno de ellos para conocer de un negocio. Artículo 89 el cual establece: “Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal”.

Igualmente, si el recurso de revisión se interpone en contra de alguna de las hipótesis que dispone el Artículo 83 Fracción II del cuerpo normativo que se analiza

el Juez de Distrito también debe remitir el auto en donde hubiere acordado conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado hecho valer por el quejoso, así como el escrito en donde el afectado hubiese externado sus manifestaciones lógicas jurídicas en un plazo igual, esto es, en veinticuatro horas al órgano Colegiado de Circuito. Artículo 89 Párrafo primero de la ley que se comenta mismo que establece: En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta Ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito”.

Sin embargo, si se tratara de un fallo por medio del cual se hubiere otorgado o negado el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión de plano, al peticionario de garantías al enderezar el medio de impugnación supraindicado el juez responsable, tiene la obligación de enviar al Tribunal Colegiado de Circuito solamente copia certificada de todos los autos incluyendo el acuse de recibo del recurso en donde contenga fecha y hora en que fue presentado, aun cuando no se especifica el periodo para su remisión en éste supuesto debemos entender que es igual al conferido para el párrafo anterior como a continuación se menciona. “Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo”.

De igual forma, si el medio de defensa legal que se endereza es contra de una resolución pronunciada en un juicio de amparo directo se sigue el mismo procedimiento que las anteriores hipótesis, es decir, el Órgano Colegiado de Circuito quien emitiera el acto combatido por el recurrente, tiene él deber de remitir los autos originales a nuestro Alto Tribunal Judicial con sus respectivas copias que serán suficientes para cada una de las partes en juicio, en un plazo de veinticuatro horas, además tiene el cometido de hacer saber a nuestra Suprema Corte de Justicia si su fallo se finco sobre la constitucionalidad de una ley o desentrañó el sentido de una norma de la Ley Suprema. “Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente”.

Por su parte el doctor Carlos Arellano García al realizar sus comentarios respecto de como se lleva a cabo la substanciación del medio de impugnación que se comenta señala ⁸⁷: “En los términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá, en sus respectivos casos, ante:

- El Juez de Distrito;
- La autoridad que conozca del juicio;

⁸⁷ Ob-cit. Pág. 842

-El Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

Es decir, se interpone el recurso de revisión ante el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se impugna a través del recurso de revisión”. De acuerdo a las razones manifestadas por dicho autor sin duda alguna, que el medio de impugnación que se menciona debe necesariamente presentarse ante la autoridad judicial emisora del acto combatido, toda vez, que la propia norma amparista así lo dispone e impone dicha obligación al gobernado.

Continúa afirmando el maestro Carlos Arellano García ss: “No deberá interponerse el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos en que tengan competencia para resolverlo pues, expresamente, el artículo 86, segundo párrafo de la Ley de Amparo, ello no se permite”. Lo argumentado con antelación por el autor también es verdad, en virtud que la misma Ley de Amparo en su Artículo 86 Párrafo segundo, prohíbe de manera categórica dicha situación, es importante agregar que de suceder así sería en perjuicio del propio recurrente, toda vez, que su enderezamiento directo ante los órganos revisores no detiene el periodo que la ley le concede para atacar un fallo que estima conculcan sus derechos públicos fundamentales; así las cosas se recomienda al afectado que lo haga por medio de la autoridad que emitió el mismo.

Igualmente el tratadista Carlos Arellano García afirma 89: “No cabe la interposición verbal del recurso de revisión al verificarse la notificación personal o

en el curso de la audiencia de amparo indirecto. Es necesario que el recurso de revisión se interponga por escrito”. Es cierto, el recurrente de garantías al recurrir una resolución formulada por el juez de amparo al dirimir una demanda, por considerar que le afecta por haberse dictado contraria a sus pretensiones, no podrá combatirla en forma verbal ya que el Artículo 88 del cuerpo normativo que se analiza impone de manera terminante de hacerlo por escrito.

Sin embargo, es de advertir al gobernado que si el medio de combatividad que se comenta, lo interpone con el propósito de refutar un auto formulado por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver una demanda en amparo directo, el afectado tiene además el cometido de repetir o copiar que parte o partes del fallo atacado en su apreciación jurídica comprende una evaluación de inconstitucionalidad de una ley o en su caso determina el desentrañamiento de un artículo de la Constitución Federal, en virtud que de no hacerlo bajo estas exigencias el recurso no surtirá efecto legal alguno.

Por ultimo el doctor Carlos Arellano García nos dice ⁹⁰: “Es muy explicita la Ley de Amparo en cuanto a las copias que deben exhibirse con el escrito de revisión y en lo que hace a la sanción para él supuesto que esas copias no se exhiban”. Lo manifestado por el autor es cierto, ya que al impugnar un auto emitido por el inferior al resolver una demanda de amparo, el inconforme tiene la obligación de acompañar las copias que sean necesarias del escrito para cada una de las partes

89 Ob-cit. Pág.842

90 Ob-cit. Pág.843

contendientes en donde hubiese expuesto sus argumentaciones lógico jurídicas tendientes a demostrar que la decisión contravenida se formulo de manera ilegal, así como la consecuencia en caso de omitir hacerlo.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al plantear su análisis acerca de la substanciación del recurso de revisión afirma 91: El recurso de revisión debe interponerse:

a) Por escrito, original y copia para cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que impugna. Cuando falten total o parcialmente dichas copias se requerirán al recurrente, por notificación personal, para que las presente dentro del término de 3 días, con el apercibimiento correspondiente; si no las exhibe, quienes este conociendo del amparo tendrán por no interpuesto el recurso”. Como podemos advertir de lo argüido por nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional, la primera de las exigencias que el recurrente de garantías esta obligado a realizar al objetar una resolución pronunciada por él A quo al decidir una demanda si ésta es contraria a sus intereses jurídicos tiene la responsabilidad de presentar el medio de impugnación por escrito, tanto en original como las copias necesarias para las partes contendientes, en él invocará sus razonamientos jurídicos por medio de los cuales el afectado creé o estima probar que el fallo combatido se dictó en franca violación a sus derechos públicos fundamentales.

Del mismo modo, si al hacer valer el recurso de revisión el gobernado no

acompañó copias suficientes de su escrito de expresión de agravios, la autoridad judicial emisora del acto atacado lo requerirá para el efecto de que corrija tal omisión y las presente en un plazo no mayor de 3 días, si a pesar de ello no las exhibe corre el riesgo de que el medio de defensa legal se tenga por no interpuesto y en consecuencia la sentencia recurrida surte sus efectos legales.

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación al continuar con su análisis respecto de la substanciación del recurso de revisión en su inciso b) nos dice ⁹²: “Dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal resolución”. Es verdad, una vez que el afectado es comunicado legalmente de un auto formulado en su contra por una autoridad jurisdiccional al resolver una petición de amparo, si ésta es desfavorable a sus pretensiones se le concede un periodo de diez días para inconformarse de éste acudiendo ante los órganos judiciales revisores a fin de que realicen un nuevo estudio de la controversia planteada y en su momento procesal adecuado se dicte un nuevo fallo favorable a sus intereses, si a pesar de ello no interpone el medio de defensa legal que se comenta, éste queda firme por existir consentimiento tácito.

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su inciso c) señala ⁹³: “Por conducto, siempre, del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición en forma directa ante el tribunal revisor, no interrumpirá el término antes indicado”. Dado lo manifestado con anterioridad por

⁹² Ob-cit. Pág. 153

⁹³ Ob-cit. Pág. 153

la Suprema Corte de Justicia, es claro que otra de las condiciones que la ley le impone al afectado al hacer valer el medio impugnativo que se comenta, una vez que es notificado de una resolución en su contra debe enderezarlo a través de la autoridad emisora del auto atacado, en virtud que si lo presenta de manera directa ante el Alto Tribunal Jurisdiccional o ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda conocer a una u otra dicho periodo sigue corriendo en su perjuicio por lo que se recomienda al inconforme que lo haga por el conducto autorizado.

Por ultimo nuestro Alto Tribunal Judicial afirma 94: “Interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de garantías en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán, a quien vaya a conocer de la revisión las constancias relativas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia para el Ministerio Público Federal, y distribuirán las demás copias entre las otras partes”. Esto es, una vez que el recurrente ha cumplido con todas y cada una de las exigencias que con antelación se mencionan la autoridad judicial emisora del acto impugnado tiene el cometido de remitir los autos originales junto con el escrito de las argumentaciones jurídicas que el gobernado haya esgrimido, con sus respectivas copias para las partes contendientes, al órgano revisor correspondiente quien es el encargado de realizar un nuevo análisis de la controversia planteada y en su momento estar en posibilidad de pronunciar un nuevo fallo ya sea que acredite el emitido por el inferior o en su caso la cambié o anule.

Para finalizar veremos que nos dice el maestro Alfonso Noriega al realizar su estudio en cuanto a la substanciación del recurso de revisión quien afirma ⁹⁵: “El artículo 88 de la Ley Reglamentaria previene de una manera terminante: “... El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada...” Así pues, sin excepción alguna, el recurso debe hacerse valer en un memorial escrito, en el que se consignarán los agravios que al recurrente cause la resolución que se impugna”. En tal virtud, de acuerdo con el autor y con la norma amparista se confiere la oportunidad al gobernado de enderezar el medio de impugnación que se comenta, una vez que tiene conocimiento legalmente de una decisión jurídica emitida en su contra por el inferior al solucionar una demanda de amparo planteada por alguna de las partes contendientes, siempre y cuando lo haga valer por medio de un escrito, sin embargo no es suficiente que solamente lo presente en tales términos sino que además en él, deberá realizar sus manifestaciones jurídicas del por que le causa agravio, encaminadas a acreditar que el fallo combatido conculca sus garantías individuales por haberse dictado contraria a derecho, esto es, debe señalar con toda claridad y precisión la transgresión de la ley y como consecuencia de ésta el perjuicio que le ocasiona ya sea a su persona o patrimonio, pues de no sostenerlo así el recurso de revisión que pretendió hacer valer no prosperará.

Tal y como lo argumenta el tratadista Alfonso Noriega mismo que nos dice ⁹⁶: “Para que exista un verdadero agravio no basta la simple infracción de la Ley.

⁹⁵ Ob-cit. Pág. 922

⁹⁶ Ob-cit. Pág. 922 y 923

Para que en verdad exista la lesión de un derecho-y por tanto el agravio se necesita además, que como consecuencia de esa infracción legal, resulte un perjuicio para el que se considera agraviado. Así pues, los agravios que conforme a la Ley, deben hacerse valer en la revisión, consisten en los perjuicios que al recurrente se ocasione por el error o ilegalidad del fundamento del fallo del juez de Distrito, o por la inexacta apreciación de los hechos”.

Refuerza lo mencionado con antelación la tesis que tiene a bien citar dicho autor mismo que nos dice: “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos. (Tesis de jurisprudencia Núm. 62, p. 133 del Apéndice de 1955.)”

“Para que pueda hablarse de un verdadero agravio, no basta la simple infracción de la ley, sino que requiere que, como consecuencia de esa infracción, resulte un perjuicio para el agraviado. (Monge, José Guadalupe. Tomo XCII, p. 827.)”

Continúa señalando el tratadista Alfonso Noriega 97: “En segundo término, el

artículo 88, in fine, de la Ley Reglamentaria previene que la falta de exhibición, total o parcial, de las copias del escrito de expresión de agravios dará lugar a que se requiera “al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días, si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso”. Definitivamente que el precepto del cuerpo normativo que tiene a bien referir prevé tal hipótesis jurídica, es decir, si el recurrente de garantías al enderezar el medio de defensa legal que nos ocupa, no anexa copias suficientes de su escrito de expresión de agravios por error o por otro motivo, será requerido por el juez de amparo o por el Órgano Colegiado de Circuito si el fallo combatido se dictó al dirimir una demanda de amparo directo a fin de que remedie dicha falta y en su momento exhiba las faltantes, es de señalar que si no cumple con tal requerimiento el inferior o en su caso el órgano revisor desechará el mismo.

Ahora bien, respecto de ésta situación don Alfonso Noriega destaca lo siguiente ⁹⁸: “En cuanto al contenido de ésta norma jurídica, formulare estos comentarios: que la misma faculte al tribunal responsable de la resolución impugnada para requerir al recurrente exhiba las copias suficientes del escrito de expresión de agravios, se justifica, toda vez que, aunque la Ley de Amparo no lo dice, pero si se adujo en la exposición de motivos relativa a la reforma del párrafo primero del artículo 86 de la citada Ley, a dicho tribunal responsable incumbe “distribuir las copias del propio recurso”, Esto es, la autoridad emisora de la

resolución recurrida tiene a su cargo la obligación de entregar las copias del escrito en cuestión a las partes que intervienen en el juicio constitucional, excepto la que le corresponde al Ministerio Público Federal, quien la recibe del tribunal revisor conforme a los artículos 89 y 90 de la Ley Reglamentaria”. Es decir, de acuerdo a las manifestaciones que realiza el autor a las cuales me adhiero o comparto, concluye que es correcto que la Ley de Amparo conceda capacidad legal al juez responsable o a la autoridad que haya conocido de la contienda planteada o en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito si el recurso de revisión se enderezo en contra de una resolución emitida en un juicio de amparo directo cuya competencia le esta asignada para conocer y resolver de él, a efecto de que solicite al recurrente de garantías de presentar las copias que hubiese omitido exhibir correspondientes al escrito de expresión de agravios si por error o por alguna otra cuestión no presentó las suficientes para todas y cada una de las partes en juicio, toda vez, que dichas autoridades jurisdiccionales tienen el cometido de entregar las copias a éstas con la única salvedad de la que le corresponde al Ministerio Público de la Federación quien será entregada por conducto de nuestro Alto Tribunal Judicial.

Sin embargo, don Alfonso Noriega nos dice 99: “En efecto, tomando en consideración que la naturaleza jurídica de aquella resolución se encuentra íntimamente vinculada con la procedencia del recurso de revisión, y toda vez que de conformidad con lo que dispone el artículo 90, párrafo primero, de la Ley, el conocimiento de este aspecto procesal es competencia exclusiva del tribunal revisor, resulta inconcuso que, en rigor jurídico, la autoridad responsable de la resolución

recurrida carece de facultad para declarar que determinado recurso de revisión se tenga por no interpuesto”. Es decir, que no es aceptable o es criticable que se le otorgue poder al juez de la causa de acordar el desechamiento del recurso de revisión, cuando el gobernado no exhibiere las copias que le hubiesen faltado por presentar aun cuando se le exigió dé acuerdo con la ley de subsanar tal error, en virtud que dicha facultad le corresponde a nuestra Máxima Autoridad Judicial o en su caso al Órgano Colegiado de Circuito, pues de aceptar que el juez de amparo decida sobre el desechamiento se dejaría en total estado de indefensión al afectado y segundo lugar dicha capacidad es propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso del Tribunal Colegiado de Circuito.

B) EL RECURSO DE REVISIÓN Y SU DESECHAMIENTO.

A efecto de continuar con esta labor de investigación ahora nos corresponde efectuar el examen debido y conveniente respecto en que caso o casos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el propio Tribunal Colegiado de Circuito, están en la posibilidad jurídica de poder determinar el desechamiento del recurso de revisión enderezado por el recurrente de garantías al objetar una resolución emitida en su contra, por el juez de amparo al solucionar éste una demanda por considerar que el fallo fue dictado no apegado a derecho o de manera errónea por no haberse tomado en consideración sus razonamientos jurídicos con los cuales acreditaba la existencia del acto reclamado que pretendió hacer valer.

Cabe mencionar que dicha facultad conferida a los órganos judiciales revisores encuentra su fundamento de acuerdo a lo preceptuado por los Artículo 88 y 90 del cuerpo normativo que se analiza.

Así pues, tenemos que el primero de los artículos que con anterioridad se aluden en su párrafo tercero nos dice: “Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso”. Como se deduce del propio precepto que se

estudia en su párrafo tercero únicamente el juez de la causa o en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito si la decisión atacada se hubiese formulado por éste último al resolver un juicio de amparo directo, están en actitud de acordar el desechamiento del medio de defensa legal que se comenta, siempre que el recurrente de garantías no haya acompañado copias suficientes del escrito de expresión de agravios por medio del cual acreditaba que la resolución combatida se dictó en forma ilegal y por consiguiente contraria a derecho, aun cuando el inferior lo hubiere conminado por conducto de notificación personal a exhibir las faltantes pese a ello hizo caso omiso del requerimiento formulado.

Ahora bien, respecto de ésta hipótesis es de resaltar que nuestra norma amparista a través del artículo que se analiza le asigna capacidad tanto al juez del conocimiento que haya resuelto la petición de garantías planteada por el gobernado, de acordar el desechamiento del medio de impugnación que se estudia y al mismo Tribunal Colegiado de Circuito si el fallo contravenido se emitió al resolver un juicio de amparo uni-instancial, cuando el recurrente no haya presentado copias suficientes de su escrito en donde realizó sus manifestaciones jurídicas siempre que hubiere sido requerido para subsanar tal irregularidad.

Sin embargo, desde mi modesta opinión considero incorrecto o equivocado que le corresponda al inferior determinar el desechamiento del recurso de revisión enderezado por alguna de las partes contendientes, sino más bien le debe corresponder a nuestra Máxima Autoridad Judicial o en su caso al Tribunal

Colegiado de Circuito, que finalmente son los encargados de conocer y por ende de resolver de él.

Por lo que toca al Artículo 90 Párrafo tercero del cuerpo normativo que se analiza establece: “Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una Ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”. Es decir, de conformidad con lo dispuesto por el precepto que en líneas anteriores se transcribe se observa que tanto nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional como el propio Órgano Colegiado de Circuito se les proporciona poder bastante para que por virtud del examen que realicen o lleven a cabo, respecto del medio de defensa legal que se estudia, enderezado por el gobernado quien al verse estropeado o perjudicado por un proveído formulado por el juez responsable al dirimir una demanda de amparo la combate, para acordar su admisibilidad o en su caso el desechamiento de éste.

Lo manifestado con anterioridad podrá darse con la única exigencia que la misma Ley de Amparo impone a los Órganos revisores, siempre que de su estudio que hayan llevado a cabo de cómo resultado que la resolución emitida por la autoridad judicial que haya conocido de la controversia planteada o por el Tribunal

Colegiado de Circuito si el fallo combatido se emitió al resolverse un juicio en amparo directo, no hubiese contenido de acuerdo con los razonamientos lógico jurídicos esgrimidos por el recurrente un asunto de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, un Reglamento ya sea Federal o Local, un Tratado Internacional celebrado por el Presidente de la República con otro país o entre éste y una Entidad de la Federación y aun más no haber existido el desentrañamiento en forma directa de una norma de nuestra Ley Fundamental.

Solo bajo estas condiciones dichas autoridades judiciales superiores, cuentan con la posibilidad jurídica de desechar el recurso de revisión interpuesto por el gobernado y en consecuencia tanto éste ultimo o su apoderado o su abogado o ambos se les impondrá una sanción de carácter pecuniario.

Por otro lado el Doctor Carlos Arellano García al tratar la figura jurídica del desechamiento del recurso de revisión interpuesto por el recurrente de garantías afirma ¹⁰⁰: “Cuando el Presidente de la Corte, el Pleno o la Sala de la Corte desechen, en sus respectivos casos, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente, o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”. Lo argumentado en líneas anteriores por el autor es verdad, en virtud que le

compete de acuerdo con la Ley de Amparo a través del Presidente de nuestro Alto Tribunal Judicial o el propio Pleno o en su caso algunas de las Salas que integran a ésta dependiendo del negocio que les corresponda conocer, de tener por no interpuesto el medio de defensa legal que nos ocupa, y específicamente si la resolución atacada se emitió por el Órgano Colegiado de Circuito al solucionar una petición en amparo directo, si de su análisis se desprende la no-existencia de la inconstitucionalidad de la Ley alegada, o un Reglamento según sea Federal o Local, un Tratado Internacional celebrado entre el Presidente de la República con otro país o entre éste y una Entidad de la Federación.

Asimismo el tratadista Rómulo Rosales Aguilar al realizar su examen respecto del desechamiento del recurso de revisión nos dice ¹⁰¹: “El único caso que permite la ley para tener por no interpuesto el recurso, es cuando el quejoso o la autoridad responsable, no exhibe las copias simples del escrito de revisión”. Esto es, con relación a lo manifestado por dicho autor afirma que solamente existe una situación por medio de la cual los órganos revisores están en la posibilidad jurídica de decretar el desechamiento del medio de combatividad enderezado por el afectado y éste se presenta cuando éste último o la autoridad que hay sido señalada como responsable en el caso que la misma Ley de Amparo se lo permite hacerlo, en su momento no hayan acompañado copias necesarias para las partes contendientes tal y como lo ordena el Artículo 88 del cuerpo normativo que se menciona, del escrito en donde hubiera externado sus manifestaciones jurídicas con las cuales pretendía

¹⁰¹ Rómulo Rosales Aguilar, Formulario del Juicio de Amparo, Edición, Séptima, Editorial, Porrúa, México D. F. 1993, Pagina, 150.

acreditar que la resolución contravenida se había pronunciado contraria a derecho y con ello conculco sus derechos públicos fundamentales.

Es de observarse que el autor Rómulo Rosales Aguilar al tratar la figura jurídica del desechamiento del medio impugnativo supraindicado, es evidente que olvida o pasa por alto señalar la otra hipótesis a través de la cual se concede la facultad a nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional de tener por no interpuesto el medio de defensa legal que se analiza, misma que se encuentra establecida en el Artículo 90 Párrafo tercero de nuestra Ley Amparista siempre que se cumplan las condiciones exigidas en él, tal y como en líneas anteriores se ha expuesto.

De igual forma el maestro Ignacio Burgoa Orihuela al exponer sus razones respecto del desechamiento del recurso de revisión señala 102: En el último párrafo del citado artículo 90 se consigna una sanción que se debe imponer al recurrente para el caso de que éste hubiere impugnado en revisión una sentencia pronunciada por algún Tribunal Colegiado de Circuito ante la Suprema Corte, sin que tal resolución contenga ninguna decisión sobre la constitucionalidad de una ley o sin que establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sanción que consiste en una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, extensiva al apoderado o abogado de la parte que hubiere interpuesto el recurso”. Sin duda alguna, que el Artículo 90 Párrafo tercero de la Ley de Amparo prevé una sanción de carácter pecuniario la cual podrá hacerse efectiva al gobernado quien al enderezar el multicitado medio de defensa legal, con el objeto de combatir por

medio de éste un auto emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito mismo que al resolver un juicio de amparo uni-instancial, nuestro Alto Tribunal Judicial quien es la competente y por ende la encargada para conocer de estos asuntos, al avocarse a su estudio correspondiente concluye que de las argumentaciones vertidas por éste no existió ninguna calificación de inconstitucionalidad de una Ley un Reglamento sea éste Federal o Local, un Tratado Internacional celebrado por el Presidente de la República con otro país o entre éste y alguna Entidad de la Federación o en su caso la interpretación directa de un precepto de nuestra Ley Suprema en estos casos se harán acreedores a una la sanción la cual se impondrá al recurrente a su apoderado o en su caso a su abogado.

Por ultimo el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela al realizar sus comentarios respecto de esta hipótesis destaca lo siguiente ¹⁰³: “Ahora bien, los términos en que está concebida la disposición legal en que dicha sanción se previene, denotan una notoria injusticia por imprevisión del caso en que, a pesar de que en el juicio de amparo en que hubiere recaído la sentencia atacada por la revisión se haya suscitado una cuestión de inconstitucionalidad de una ley, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo hubiere dejado de decidirla. Ateniéndonos a la literalidad del último párrafo el Artículo 90 citado, esta omisión haría improcedente el recurso de revisión contra la sentencia de dicho Tribunal que no haya resuelto la mencionada cuestión jurídica, por no contenerse en aquélla la decisión correspondiente, circunstancia que ineludiblemente originaría la imposición de la sanción pecuniaria indicada”. De lo argüido por el autor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que puede acontecer que

¹⁰³ Ob-cit. Pág. 594

en la praxis jurídica, que aun cuando en el juicio de amparo uni-instancial presentado por el quejoso si haya planteado ante el Órgano Colegiado de Circuito un problema de inconstitucionalidad de una Ley o de un Reglamento ya sea Federal o Local un Tratado Internacional o el desentrañamiento de un Artículo de la Constitución Federal, pero por descuido o por inadvertencia ésta autoridad jurisdiccional al dirimir la petición de amparo no tomo o dejo de tomar en consideración ésta cuestión, por lo que, al interponer el recurrente de garantías el medio de combatividad con el propósito de impugnar la resolución emitida por ésta, nuestra Máxima Autoridad Judicial al realizar su estudio correspondiente determina el desechamiento del mismo, por no contener los requisitos exigidos por la ley para llevar a cabo su tramitación, la imposición de la sanción se traduce en una arbitrariedad en virtud de que el asunto estriba en que el Órgano Colegiado de Circuito olvido su examen.

Ahora bien, con relación al desechamiento del medio de combatividad objeto del presente estudio, en mi modesta opinión estimo adecuado y oportuno plantear o sugerir se lleve a cabo una reforma a nuestra ley amparista a fin de evitar cualquier confusión en cuanto a su determinación, es decir, agregar un Artículo 90 bis, con el propósito que por medio de éste, se especifique de manera clara y concreta que tal decisión le corresponde decretarla única y exclusivamente a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación o en todo caso a los Tribunales Colegiados de Circuito, según que el asunto le éste asignado conocer a uno u otro, esto es, que solamente el desechamiento del medio de defensa legal que se comenta, lo podrá establecer dichas autoridades jurisdiccionales, en virtud que no me parece viable y por

consiguiente correcto que sea el mismo inferior quien dictó el fallo objetado sea el encargado de resolver el desechamiento de un juicio de amparo en revisión y con ello cubrir la laguna jurídica que impera en nuestra Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

C) LA PRUEBA EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Con la finalidad de seguir completando el presente trabajo de investigación ahora centraremos nuestra atención respecto a que probanzas pueden ser ofrecidas por el recurrente de garantías ante nuestra Máxima Autoridad Judicial Superior o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda conocer del negocio planteado a uno u otro, al hacer valer el medio de impugnación que se estudia, una vez que se ve o es afectado en sus derechos públicos subjetivos, por una resolución formulada por el juez de amparo mismo que al dirimir una demanda solicitada por el quejoso emitió el fallo combatido.

Para ello, es primordial hacer notar al gobernado la trascendencia jurídica que trae aparejado la presentación de los medios de convicción, desde el enderezamiento de la propia demanda de garantías, toda vez, que estos se verán reflejados en el juicio de amparo en revisión.

Una vez puntualizado lo anterior, tenemos que el Artículo 91 Fracción segunda nos dice cuales son los elementos probatorios que el recurrente puede ofrecer al interponer el recurso de revisión el cual establece: “El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observaran las siguientes reglas:

Fracción II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de

amparo; y si se trata de amparo directo contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias". Como podemos darnos cuenta del propio precepto legal que con anterioridad se transcribe existe una limitación evidente en cuanto a los elementos de convicción que el recurrente de garantías puede aportar, al enderezar el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, según que el negocio le corresponda conocer a uno u otro, esto de conformidad a la esfera competencial que cada una de estas autoridades jurisdiccionales tienen específicamente asignadas, una vez que éste se ve o se siente perjudicado en sus derechos públicos fundamentales por una resolución pronunciada por el juez de la causa o de la autoridad judicial que conozca o haya conocido de la controversia en disputa.

Esto es, el gobernado está impedido para ofrecer otros medios de prueba distintos de los que en su momento presentó, al solicitar su petición del Amparo y Protección de la Justicia Federal, ante el inferior por consiguiente los órganos revisores al tener conocimiento del medio de impugnación que se analiza al realizar su estudio del mismo, se concretarán única y exclusivamente a valorar los elementos probatorios ofrecidos en la demanda de amparo sin poder comprender otros.

Sin embargo, si el fallo combatido por el inconforme fue emitido por un Tribunal Colegiado de Circuito como resultado de solucionar un juicio de amparo uni instancial, la Suprema Corte de Justicia al elaborar su análisis se enfocará de

acuerdo a las copias certificadas de las constancias enviadas por dicho Órgano Colegiado.

Respecto de ésta hipótesis jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma ¹⁰⁴: “Ya partiendo de la base de que el recurso de revisión es procedente, y tomando en cuenta solamente las pruebas que se hubiesen rendido ante el juzgador que haya pronunciado la resolución recurrida”. Es decir, de conformidad con nuestra Máxima Autoridad Judicial si el medio de defensa legal que se comenta, ha sido admitido al entrar al estudio de fondo del negocio expuesto por el recurrente tanto ésta como el Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente podrán tomar en consideración los elementos probatorios que en un momento dado el gobernado hubiere presentado al enderezar su petición de amparo ante la autoridad judicial federal quien al pronunciar su resolución es combatida por éste, pues de no ser así, los órganos revisores estarían realizando una tarea que le corresponde substanciar al inferior.

Por otra parte el tratadista Alfonso Noriega al tratar el tema de los medios de convicción que el recurrente puede aportar en un juicio de amparo en revisión al atacar una resolución emitida por él A quo por considerar lesiona sus prerrogativas afirma ¹⁰⁵: “El artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo dice”: “... El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: ... Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de

¹⁰⁴ Ob-cit. Pág. 115

¹⁰⁵ Ob-cit. Pág. 937

Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia...” Sin duda alguna, que el precepto legal referido por el autor Alfonso Noriega contiene cuales son los elementos de prueba que el afectado puede exhibir al interponer el recurso de revisión al verse afectado en sus derechos públicos subjetivos por una resolución emitida por él A quo quien al resolver una demanda de amparo dictó el fallo impugnado.

De igual forma el maestro Alfonso Noriega señala ¹⁰⁶: “El Tribunal de Alzada sólo puede tomar en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito, lo que implica que en la revisión no deben recibirse pruebas de especie alguna y, más aún, si el recurrente las exhibiere. El tribunal no debe tomarlas en consideración para resolver el recurso, ya que como ha dicho la Corte, la revisión” “no constituye una instancia dentro de la significación técnica del término, y únicamente debe decidirse sobre las infracciones legales cometidas por el inferior”. Lo manifestado con antelación por dicho autor del mismo modo es cierto, en virtud de que los órganos revisores al tener conocimiento del medio de impugnación que se comenta, su estudio se orientará a examinar si el fallo combatido se pronunció contrario a derecho, toda vez que solamente tienen la obligación de tomar en cuenta las probanzas que el recurrente hubiese aportado en su demanda de amparo, por lo cual si éste exhibe nuevos elementos tales autoridades judiciales superiores al momento de emitir su sentencia, no las tomarán en consideración, ya que ésta

¹⁰⁶ Ob-cit. Pág. 937

misma ha sostenido que la revisión no forma otra instancia dado de que su tarea se concierne única y exclusivamente ha establecer si hubo o no violaciones legales en agravio del inconforme perpetuadas en el juicio de garantías substanciado y resuelto por el juez de la causa.

Por ultimo el tratadista Alfonso Noriega al hablar respecto a las probanzas en el recurso de revisión nos dice 107: “ No obstante el carácter estricto y riguroso de la regla contenida en la fracción II del artículo 91 materia de comentario, tal parece que en algunas ejecutorias la Suprema Corte ha sostenido un criterio bastante benévolo, tendiente a la admisión de pruebas en la revisión, por lo menos, como dice la Corte, “cuando se trata de pruebas que complementan las exhibidas en la demanda” Vale la pena consignar este criterio, aun cuando, como he dicho, ha sido sostenido de una manera aislada, y no ha llegado a constituir un criterio de jurisprudencia definida”. Esto es, de acuerdo con lo argumentado por dicho autor se infiere que pese a que existe un impedimento en cuanto a que el recurrente al enderezar el medio de combatividad que se analiza, no puede ofrecer ninguna clase de prueba distinta de las exhibidas en su petición de amparo, puesto que así lo determina el Artículo 91 Fracción II, nuestro Alto Tribunal Judicial ha establecido benéficamente una remota posibilidad con relación a la aceptación de éstas, es decir, puede acontecer que el gobernado presente alguna prueba siempre y cuando ésta vaya dirigida a completar o perfeccionar las aportadas en su petición de garantías ante el Juez de Distrito.

Corroboro lo manifestado en estas líneas la tesis que tiene a bien citar don Alfonso

Noriega misma que establece: “PRUEBAS EN LA REVISIÓN. Cuando se trata de pruebas que complementan las exhibidas con la demanda, la Suprema Corte, por equidad, puede permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión y tenerlas en cuenta para el efecto complementario que se ha dicho. (Tomo XXVII. Colima, José Antonio, p. 2076.)”

Del mismo modo el tratadista Octavio A. Hernández al realizar su análisis acerca de los medios probatorios en el juicio de amparo en revisión enderezado por el recurrente argumenta ¹⁰⁸: “Por regla general, en el recurso de revisión no hay pruebas. La fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo dispone que los órganos que conozcan del recurso de revisión sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el órgano que conozca o hubiere conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo en contra de sentencia pronunciada por tribunal colegiado de circuito, la respectiva copia certificada de constancias”. Como podemos advertir de las propias manifestaciones jurídicas esgrimidas por el autor, ciertamente por virtud del Artículo 91 Fracción II, del cuerpo normativo que se comenta establece tal imperativo, esto, es, una vez que el recurrente interpone ante los órganos revisores el medio de impugnación objeto del presente estudio, éste tiene prohibido aportar otros elementos de prueba, toda vez, que éstas autoridades judiciales superiores, al tener conocimiento del mismo solamente dirigirá su examen a las probanzas exhibidas en la demanda de amparo ante el Juez de Distrito sin poder comprender otras.

Sin embargo don Octavio A. Hernández afirma que puede existir una salvedad a

ésta exigencia legal apoyándose para ello en las manifestaciones jurídicas vertidas por el distinguido Ministro Romeo León Orantes por lo cual nos dice ¹⁰⁹: Tal regla general dada sufre estas dos excepciones jurisprudenciales invocadas por el autor:

a) Pruebas complementarias. Cuando se trate de pruebas que completen las exhibidas en la demanda, La Suprema Corte de Justicia puede, por equidad, permitir que ellas se presenten en el recurso de revisión y tenerlas en cuenta para el efecto complementario que se ha dicho.

b) Pruebas en el amparo en contra de una orden de aprehensión. Cuando el amparo se pida en contra de una orden de aprehensión y el juez de distrito no haya tenido la posibilidad de examinar la legalidad del acto, este examen debe hacerse en el recurso de revisión aun cuando las pruebas no hayan sido presentadas oportunamente.

De lo argüido por dicho autor podemos pensar que existen dos situaciones aunque remotas o pequeñas por medio de las cuales pueden ser admitidas otros medios de convicción en un juicio de amparo en revisión, esto sucede cuando al libre albedrío de nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional así lo estime adecuado, esto es, con la única finalidad de que al pronunciar su sentencia ésta obre con la mayor imparcialidad jurídica posible en beneficio siempre de las partes contendientes, así como, cuando se trata de un orden de aprehensión girada en contra del probable responsable, cuando el juez de amparo por alguna circunstancia

¹⁰⁹ Ob-cit. Pág. 329.

no hubiese tenido la oportunidad de realizar el análisis del acto reclamado hecho valer por el peticionario de garantías, sólo bajo estas exigencias jurídicas y siempre y cuando con la aceptación de nuestro Alto Tribunal Judicial pudieren presentarse estas

Por otro lado el tratadista Luis Bazdresch al elaborar su examen referente al Artículo 91 de la Ley amparista afirma ¹¹⁰: “Las ejecutorias de revisión, tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los tribunales colegiados de circuito, deben ajustarse a las reglas prescritas en el artículo 91, que es como sigue”:

Punto tercero: “Solamente deben considerar las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de amparo, sin atender a ningunas otras, aunque obren en el expediente de la autoridad responsable o hayan sido presentadas directamente en la Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de circuito, lo cual obedece a que la revisión tiene el único objeto de examinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia del juzgado de distrito, y no resolver de nuevo la cuestión que la motivo”. Lo argumentado con antelación por el autor de igual forma es verdad, en virtud que como lo hemos estado aseverando al enderezar el recurrente de garantías el medio de defensa legal que se comenta, tiene impedido ofrecer otros elementos de prueba distintos de los exhibidos en la demanda de amparo, toda vez, que el multicitado precepto legal que con anterioridad se alude, ello no lo permite, ya que los órganos revisores al tener conocimiento del medio de combatividad al ejecutar el análisis del mismo se enfocará a determinar si la resolución impugnada efectivamente violó o

¹¹⁰ Bazdresch Luis, el Juicio de Amparo, Curso General Edición, Quinta, Editorial, Trillas, México D. F. 1989, Pagina, 327.

no las garantías individuales del inconforme, esto es, establecer si ésta se dictó contraria a derecho tal y como lo pretendió hacer valer o hubiese alegado el recurrente

Ahora bien, una vez que se ha realizado groso modo un examen de las probanzas que el gobernado ésta en actitud de aportar al enderezar un juicio de garantías en revisión solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, es primordial hacer saber al recurrente que al impugnar una sentencia emitida por el inferior, misma que considera le afecta por haberse dictado en forma errónea y por consiguiente contraria a derecho lesionando con ello sus derechos públicos fundamentales, es claro que de conformidad con el Artículo 91 Fracción II de la Ley de Amparo, sólo se le tomarán en cuenta los elementos de convicción que en su momento ofreció en su petición de amparo, e ahí la importancia y trascendencia jurídica que conlleva el hecho de que desde un principio el gobernado aporte de ser posible todas aquellas que estén a su alcance, a efecto de que su solicitud encuentre una respuesta que satisfaga plenamente sus pretensiones o en todo caso quede demostrado su reclamo, y con ello ir pensando que si la sentencia le es contraria a sus intereses, al hacer valer el medio de defensa legal del presente trabajo de investigación, nuestra Máxima Autoridad Judicial o en su caso el propio Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda conocer a una u otro de acuerdo a la esfera competencial que les ésta asignada en forma precisa a éstas, puedan en su momento procesal oportuno contar con todos los elementos que el recurrente haya aportado y así esperar un mejor examen jurídico a cargo de los órganos revisores y

por ende una mejor sentencia favorable a sus pretensiones corrigiéndose con ello los posibles errores legales en que haya incurrido el A quo.

Dado lo argumentado con anterioridad, sobre éste particular considero conveniente proponer una reforma a nuestra Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, por medio de la cual se permita al recurrente de garantías que al interponer el medio de impugnación que se comenta, aportar los elementos de prueba que en su momento no presentó en su petición de amparo, toda vez, que hay ocasiones en que es tan evidente el acto reclamado que hace valer el gobernado que a su buen juicio estima inútil o inadecuado ofrecer la totalidad de los medios de convicción que la ley le permite para demostrar la existencia del mismo, sin embargo puede acontecer y de hecho sucede que en la praxis jurídica el juez de amparo no realiza un análisis detallado de las manifestaciones jurídicas que esgrime el agraviado y con ello al formular su fallo lo haga contrario a las pretensiones de éste ya sea que determine la no existencia del acto reclamado que alega decretando el sobreseimiento del juicio o simple y llanamente niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo que al enderezar el recurso de revisión ya no puede hacer llegar al órgano revisor los elementos probatorios no exhibidos por las razones jurídicas que en líneas anteriores se mencionan, quedando en esa forma en total estado de indefensión por existir una limitación y por ende un impedimento por parte del precepto legal que se aduce, por lo anteriormente manifestado pido se tomen en

cuenta las cuestiones que expongo con el propósito de evitar se deje en estado de indefensión al recurrente.

No sin antes destacar que tales probanzas deben de ir encaminadas ha añadir o perfeccionar las exhibidas en la demanda de amparo presentada ante la autoridad judicial federal, con el objeto de que al emitir su resolución ésta sea con la mayor imparcialidad y honradez jurídica posible a favor de las partes en juicio, cumpliendo así con su tarea de impartidor de justicia tal y como lo tiene encomendado por nuestro marco jurídico que nos rige y así alcanzar una mejor justicia.

D) REVISIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPOCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

A fin de concluir ésta función de investigación ahora nos enfocaremos a dilucidar en que situaciones tiene lugar la revisión de la sentencia recurrida y la reposición del procedimiento, esto es, en que casos pueden tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los propios Tribunales Colegiados de Circuito, al tener conocimiento del medio de defensa legal que se comenta interpuesto por el recurrente de garantías con el propósito de contravenir una resolución emitida por el juez de la causa por estimar que lesiona alguna o algunas de sus prerrogativas ya sea de su propia persona o patrimonio por haberse dictado en forma ilegal e injusta, si estás al realizar el examen jurídico del mismo, siempre respetando la esfera competencial que cada una de ellas tienen específicamente asignadas, al emitir su fallo anulan la resolución impugnada con el único efecto de ordenar al inferior se reponga el procedimiento a partir de donde se hayan violado las defensas del gobernado.

Es fundamental señalar que dicha hipótesis jurídica encuentra su apoyo legal de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 91 Fracción IV de la Ley de Amparo mismo que establece: “El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas”:

Fracción IV.- “Si la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no a sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley”. Esto es, de conformidad con el precepto que con anterioridad se refiere se deduce que sólo en tres supuestos da lugar a que los órganos revisores están en actitud de anular la resolución objetada y por consiguiente mandar a reponer el procedimiento.

En consecuencia, siguiendo el análisis del artículo que en líneas anteriores se menciona nos encontramos en el primer caso cuando el recurrente de garantías al enderezar el medio de combatividad que se analiza a efecto de atacar una resolución que le afecta emitida por el inferior al resolver una demanda de amparo, al expresar sus agravios alega que durante la substanciación de ésta el Juez Federal quebrantó el orden esencial que debe observar para el mismo, lesionando con ello sus derechos públicos subjetivos, por ende tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los propios Tribunales Colegiados de Circuito al tener conocimiento del medio de defensa legal que nos ocupa, si del estudio que en su momento procesal realicen de éste determinan que son ciertas las manifestaciones jurídicas que aduce el inconforme o que ciertamente encontraren u observaren que durante la tramitación de la contienda planteada ante él A quo se infringieron los derechos del mismo, sin

duda alguna que los órganos revisores están plenamente en la posibilidad jurídica de que al emitir su fallo el de anular la sentencia impugnada y consiguientemente exigir al juez de amparo volver a tramitar la demanda, siempre y cuando se trate de sentencias emitidas en la audiencia constitucional por la autoridad judicial federal o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el Artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia Artículo 83 Fracción IV de la ley que se estudia.

Igualmente, nuestro Alto Tribunal Jurisdiccional como los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de un recurso en revisión podrán establecer la invalidación de la decisión atacada y exigir al inferior la reposición del procedimiento, si el gobernado al interponer el medio de impugnación que se comenta a efecto de refutar la resolución pronunciada por el Juez de Distrito misma que al resolver una demanda constitucional la emite, al realizar sus manifestaciones jurídicas tendientes a demostrar que el fallo combatido es injusto, toda vez, que durante la secuela del procedimiento llevada a cabo por el juzgador de amparo ésta cometió o infringió un derecho en perjuicio del afectado o las propias autoridades judiciales revisoras por medio del examen que realizan del mismo notaren o vieren que la inferior olvido realizar alguna diligencia y con ello quedar sin ningún apoyo el agraviado siempre y cuando de realizarse ésta pudiere cambiar el sentido de la resolución pues de no ser así no tendría sentido alguno revocar la sentencia objetada y exigir la reiniciación del procedimiento.

Del mismo modo, continuando con el estudio del Artículo 91 Fracción IV del cuerpo normativo que se comenta, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito están en la posibilidad jurídica que al resolver el medio impugnativo supraindicado de invalidar el fallo combatido y en consecuencia ordenar que se reinicie la demanda de amparo a cargo de la autoridad judicial Federal quien tiene la obligación de acatar en forma rigurosa las indicaciones contenidas en la sentencia de los órganos revisores que hayan dictado según que el asunto le corresponda conocer a uno u otro de conformidad a la competencia que les compete, siempre que el recurrente al hacer valer sus agravios exponga que en el transcurso de la tramitación del juicio de amparo el A quo actuó de manera maliciosa en virtud de que jamás fue requerido o escuchado a comparecer en el asunto aun cuando demostró ser parte en el negocio planteado o también si nuestras autoridades judiciales superiores al realizar su análisis notaren o encontraren que el juzgador no tomo en cuenta alguna de las partes contendientes.

Por otra parte el doctor Ignacio Burgoa Orihuela al tratar el tema referente a la revisión de la sentencia recurrida y la reposición del procedimiento afirma ¹¹¹: “En la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo se consigna el caso en que el fallo del recurso de revisión por parte de los Tribunales o de la Suprema Corte no tiene como contenido la negativa o la concesión del amparo ni el sobreseimiento del juicio respectivo, sino la orden de reponer el procedimiento en éste cuando los agravios que se estimen fundados patenten omisiones adjetivas cometidas por el Juez de Distrito a quo en la substanciación correspondiente”. Lo manifestado con

¹¹¹ Ob-cit. Pág. 602.

anterioridad por el autor es verdad, en virtud que el Artículo 91 Fracción IV del cuerpo normativo que se analiza prevé dicha cuestión, esto es, que la Máxima Autoridad Jurisdiccional como los Órganos Colegiados de Circuito según que la controversia les compete conocer a uno u otro al formular su fallo éste no tiene como propósito el otorgamiento o no-concesión del Amparo y Protección de la Justicia Federal ni mucho menos el sobreseimiento del medio de defensa legal interpuesto por el recurrente de garantías, sino más bien su estudio y por consiguiente la resolución que emite se concretiza a determinar si da lugar o no el de ordenar a la inferior reinicie el procedimiento siempre que de los agravios hechos valer por el afectado sean ciertos y eficaces a través de los cuales se perciban o realmente se desprendan que durante la tramitación del juicio de amparo instruido ante el juez de la causa éste dejó o olvido practicar alguna diligencia siendo oportuna y pertinente para el funcionamiento del mismo, y así estar en la posibilidad de emitir una mejor sentencia para las partes contendientes.

Continua señalando el maestro Ignacio Burgoa Orihuela ¹¹². “Como se ve, no cualquier omisión procesal en la primera instancia de un juicio de amparo determina que el órgano de alzada (Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito) ordene la reposición del procedimiento, sino que sólo aquellas que” “hubieren dejado sin defensa al recurrente (y por extensión a cualquiera de las partes) o que pudieran influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva”. Lo expuesto con antelación por el autor del mismo modo es cierto, toda vez, que no puede ser cuestionado al juzgador de amparo cualquier acto procesal que haya realizado o dejado de hacer en

¹¹² Ob-cit. Pág. 602.

la ventilación del juicio de garantías, sino que para que los Órganos Judiciales Superiores puedan en un momento dado acordar la revocación de la sentencia objetada y exigir la reposición del procedimiento se requiere que estas de conformidad con las argumentaciones jurídicas aseveradas por el gobernado observen o vean la existencia de violación a las reglas fundamentales cometidas en su contra y con ello haberlo dejado en franco estado de indefensión siempre y cuando las infracciones alegadas pudieran haber tenido impacto en la resolución que emitiera el juzgador, es decir, que de haberlos tomado en cuenta pudo haber cambiado el sentido de la sentencia, pues de no ser así no tendría caso alguno exigir la reiniciación del juicio ya que a pesar de que ordenara la prosecución del mismo el fallo combatido no sufriría variación alguna.

Por ejemplo; que el juez del conocimiento no hubiere admitido alguna probanza exhibida por el quejoso o aun cuando se acordó su admisibilidad no se desahogo conforme a derecho o por el contrario en el transcurso de la tramitación del juicio llevada acabo por él A quo olvido o dejo de hacer o realizo alguna diligencia fuera de las reglas que rigen el procedimiento y con ello lesionar los derechos fundamentales del quejoso, toda vez, que haberse practicado tales infracciones se hubiera acreditado la existencia del acto reclamado y por consiguiente el fallo objetado hubiere sido distinto; o también cuando el tercero perjudicado no fue llamado a juicio a pesar de haber probado su derecho de intervenir en él si la sentencia es desfavorable a sus pretensiones podrá interponer el medio de impugnación que se comenta ante los órganos revisores estos al tener conocimiento de él si del examen que en su momento realicen del mismo resuelven

que son ciertos los agravios hechos valer por el recurrente revocará el fallo contravenido con el sólo efecto de ordenar al juez natural que nuevamente tramite la petición de amparo y en su oportunidad emita una nueva resolución; pues si ésta no le perjudica sería ilusorio combatirla.

Por igual forma el maestro Alfonso Noriega al realizar sus comentarios acerca de la revisión de la sentencia recurrida y la reposición del procedimiento expone ¹¹³: “La Suprema Corte en Pleno a través de sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, deben observar las siguientes reglas: si en la revisión de una sentencia definitiva, dictada en la audiencia constitucional por un juez de Distrito, o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley, encuentra al estudiar los agravios.

a) Que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo.

b) O bien que el juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que debe dictarse en definitiva.

c) Así como aparezca también que indebidamente no a sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

d) Revocará la sentencia recurrida y mandará reponer el procedimiento. Es decir, de acuerdo a lo argumentado por el autor se infiere que tanto nuestro Alto Tribunal Judicial como los propios Tribunales Colegiados de Circuito, una vez que tienen conocimiento del medio de combatividad que se comenta, al realizar el estudio correspondiente del mismo y por ende al sentenciar tienen el cometido de cumplir con las condiciones que a continuación se mencionan;

1.- Verificar si se quebrantaron las reglas esenciales que debe regir todo procedimiento en agravio del afectado.

2.- Comprobar si realmente el juzgador o la autoridad que haya conocido de la controversia planteada cometió alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al gobernado con la única exigencia que con ésta pudiere haber cambiado el sentido de la resolución combatida y;

3.- Por ultimo que de la revisión que ejecute de la contienda planteada se aprecie que efectivamente no fue escuchada alguna parte en la substanciación del juicio de garantías ante el inferior a pesar de haber demostrado su derecho conforme a la norma jurídica siempre que de no haberse llevado a cabo tales violaciones la sentencia emitida por el juez natural hubiere sido diferente a la impugnada.

En consecuencia, de presentarse estas hipótesis los órganos revisores están en actitud de invalidar en fallo combatido y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento, sin embargo, es de destacar que todo ello se enfocará sin duda

alguna de las manifestaciones jurídicas que el recurrente haya en su momento argüido.

Cabe destacar que no es suficiente que las autoridades judiciales superiores al tener conocimiento de un recurso de revisión observen o cumplan tales situaciones sino que además la sentencia impugnada sea de las que se hubieren emitido en los casos contenidos en el Artículos 83 Fracción IV en relación con el Artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, que se trate de violaciones a las garantías de los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20, Fracciones I, VIII, y X Párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al abordar el tema relativo a la revisión de la sentencia recurrida y la reposición del procedimiento nos dice ¹¹⁴: “Si en la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juzgador de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, debe revocarse la recurrida y mandarse reponer el procedimiento, lo mismo que si aparece que indebidamente no a sido oída alguna de las partes”. De lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal Jurisdiccional como en líneas anteriores lo hemos estado manifestando es verdad, toda vez, que sólo mediante el análisis que realice tanto ésta misma como los Órganos Colegiados de Circuito del medio de impugnación que se comenta, enderezado por el recurrente

una vez que se siente o se ve afectado en sus derechos públicos fundamentales por una resolución emitida por el inferior, podrá establecer la anulación del fallo combatido y exigir se reinicie el procedimiento, si observa o viere a través de los agravios que el inconforme hizo valer, que en el transcurso de la tramitación de la demanda de amparo incoado ante el juez de la causa ésta infringió las reglas esenciales que deben observarse en todo juicio o en su caso olvido realizar o ejecutivo alguna diligencia fuera de lo que la norma jurídica regula y con ello dejar sin defensa al quejoso o en todo caso omitió escuchar alguna de las partes en juicio a pesar de haber probado legalmente su derecho para intervenir en él, en consecuencia sólo bajo tales circunstancias jurídicas los órganos revisores podrán determinar la anulación del fallo combatido y mandar al juzgador de amparo reiniciar el procedimiento.

Para concluir, sobre éste particular es fundamental hacer notar al recurrente de garantías que al verse afectado por una resolución formulada en su contra por el juez del conocimiento misma que la emite al solucionar una petición de amparo, ya sea que alegue que durante la substanciación de ésta se infringieron en su agravio las reglas esenciales que rigen el procedimiento o que dicha autoridad judicial cometió o realizó alguna omisión dejándolo sin defensa alguna o manifieste no haber sido oído en el juicio aun cuando demostró tener capacidad legal para intervenir en él, de conformidad con lo estipulado por nuestra Ley Amparista existen o tiene a su alcance dos vías legales por medio de las cuales ésta en la posibilidad de atacar la misma, esto es, podrá refutarla a través del recurso de revisión de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 91 Fracción IV en relación con

el Artículo 83 Fracción IV de la Ley de la materia los cuales establecen: “ Si la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no a sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley”.

El Artículo 83 en su Fracción IV de igual forma nos dice: “Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de ésta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en al citada audiencia”.

También ésta en actitud de enderezar el recurso de queja con fundamento en el Artículo 95 en su Fracción VI el cual establece: “Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se le impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el

juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley". Como podemos observar el gobernado tiene la opción de elegir la vía que considere más idónea para combatir una resolución emitida por el Juez de Distrito, al resolver una demanda de garantías, sin embargo consideró pertinente proponer una reforma sobre éste asunto en particular a nuestra Ley de Amparo, es decir, se derogue la Fracción VI del Artículo 95 de ésta misma, a fin de que sea por medio del recurso de revisión como pueda el recurrente en un momento dado de sentirse o verse afectado en sus derechos públicos fundamentales el de impugnar dicha resolución, en virtud que tal medio de defensa legal en mi modesta opinión y dado su importancia jurídica que tiene respecto de los otros recursos que la misma Ley Amparista regula las autoridades jurisdiccionales revisoras sean las encargadas de conocer y por ende resolver dichas controversias.

CONCLUSIONES

1. - El recurso de revisión; es un autentico medio de combatividad a través del cual el gobernado impugna las resoluciones que emite el inferior si considera que se formularon contrarias a derecho.

2. - El medio de defensa legal que nos ocupa; es un remedio legal por el cual se evitan los abusos que pudieren cometerse durante la substanciación de una petición de amparo llevada a cabo ante una Autoridad Judicial Federal.

3. - El recurso de revisión; es un medio de control de las garantías individuales de todo gobernado.

4. - El medio de impugnación que se analiza, preserva los derechos públicos fundamentales del inconforme.

5. - El recurso de revisión; es la vía permitida por medio de la cual el afectado objeta una sentencia que considera errónea formulada por un Juez Federal al solucionar una demanda de amparo.

6. - Es conveniente se reforme la Ley de Amparo en lo que concierne al Artículo 88, esto es, se agregue un párrafo más al mismo, en el que se determine que la decisión del desechamiento del recurso de revisión por falta de copias le corresponde

decretarlo única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su caso a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. - El medio de combatividad que se comenta; es el camino admitido por la ley a través del cual el afectado por un proveído judicial solicita a una autoridad jurisdiccional superior subsane el error legal que en la secuela del juicio de garantías el juez de la causa cometió en su contra al dirimir ésta.

8. - Asimismo el recurso de revisión que se estudia; es el medio autorizado por la norma con que cuenta el gobernado para atacar cualquier fallo pronunciado en forma injusta por el juez del conocimiento al resolver una controversia planteada en una petición de amparo.

9. - También el medio impugnativo que se comenta; salvaguarda los derechos más preciados del ser humano establecidos tanto en nuestra Carta Magna como en la Ley de Amparo.

10. - El recurso de revisión; es el camino legal adecuado para alcanzar una mejor justicia en favor del afectado por algún fallo pronunciado en una demanda constitucional.

11. - El medio de defensa legal que nos ocupa; es la vía permitida por la ley con que cuenta el inconforme para impugnar una resolución emitida por el A quo por considerarla no apegada a derecho.

12. -Así como el recurso de revisión; es la vía procesal que se encarga de proteger al gobernado de posibles violaciones que pudieren perpetrarse en sus derechos públicos subjetivos por el juez del conocimiento al solucionar una demanda constitucional.

13. - Igualmente el medio de impugnación que se analiza; es un medio de control constitucional.

14. - El recurso de revisión; es el medio procesal para combatir los actos que causan agravio en un juicio de amparo.

15. - También el medio de combatividad; es un verdadero recurso por el cual el inconforme por una resolución formulada en una controversia constitucional la refuta.

16. -Es indispensable se lleve a cabo una reforma a la Ley de Amparo en su Artículo 91 Fracción II, a fin de que se permita al recurrente de garantías que al enderezar el recurso de revisión pueda aportar los elementos probatorios que refuercen su pretensión con el propósito de evitar se le deje en estado de indefensión.

17. - El recurso de revisión; es la instancia legal que se concede al afectado para objetar una decisión formulada por el inferior que es desfavorable a sus pretensiones.

18. - El medio de defensa legal multicitado; es el recurso mediante el cual el inconforme por una sentencia emitida por el juzgador Federal acude ante un Órgano Superior Judicial a efecto de que se realice un nuevo examen jurídico del negocio planteado.

19. - El recurso de revisión; es un medio fidedigno autorizado por la ley por el cual se alcanza una mejor administración de justicia en favor del gobernado.

20. - El recurso de revisión; es la vía legal mediante la cual se reparan las injusticias legales que sufre el agraviado en la tramitación y aun en la misma sentencia que dicta el inferior al resolver una demanda de amparo.

21. - El medio de defensa legal que se comenta; es el recurso procesal por el cual se enmiendan los perjuicios que el inconforme sufre en su persona o patrimonio por un fallo pronunciado por la Autoridad Judicial Federal.

22. - También el medio de combatividad; es un eficaz recurso admitido por la norma a través de la cual el recurrente de garantías recurre una decisión que le causa afectación por haberse emitido en forma ilegal.

23. -Es menester se realice una reforma a nuestra Ley Amparista con la cual se derogue la Fracción VI del Artículo 95, a efecto de que quede como única vía legal para combatir las violaciones en agravio del quejoso comprendidas en ésta, el

recurso de revisión tal y como se establece por los Artículo 91 Fracción IV y 83 Fracción IV del cuerpo normativo que se menciona.

24. - El recurso de revisión; rectifica los agravios que sufre el gobernado por una resolución formulada por él A quo al dirimir una demanda de amparo.

25. -El medio de impugnación; es un recurso permitido por la ley mediante el cual se revisan las infracciones elementales innatas del hombre.

26. - El medio de combatividad; es un recurso legal cierto por la cual el recurrente impugna una resolución pronunciada en su contra por el juez de la causa.

27. - El recurso de revisión; es el medio admitido por la norma a través del cual el gobernado refuta una decisión formulada por el juez natural a fin de que una autoridad jurisdiccional Superior realice un nuevo análisis del negocio expuesto.

28. - El medio de defensa legal que nos ocupa; es el recurso procesal idóneo con que cuenta el recurrente de garantías para impugnar un fallo emitido por el inferior si con él se quebrantan sus derechos públicos fundamentales.

29. - El recurso de revisión; garantiza la convivencia del ser humano ya que por medio de éste un Tribunal Judicial Superior mantiene inalterable nuestra Ley Fundamental y por ende la Ley de Amparo.

30. - El medio impugnativo que se comenta; es un recurso procedimental reformador por medio del cual se cuida al afectado que sus garantías individuales no sean vulneradas por una Autoridad Judicial Federal.

31. - El recurso de revisión; es el medio verídico a través del cual se protege y se auxilia al gobernado al verse afectado en sus derechos públicos subjetivos por un proveído emitido por el juez amparista al solucionar una demanda de garantías.

32. - El medio de defensa legal; es un recurso procesal eficaz, toda vez, que con él se evita que el agraviado quede en estado de indefensión.

33. - El recurso de revisión; mantiene o cuida que el gobernado quede desamparado al tener conocimiento de un fallo emitido en su contra por el juez natural.

34. - El medio impugnativo que se comenta; es un recurso legal innegable, por virtud de la cual evita que las sentencias formuladas por él A quo alcancen la calidad erga omnes, esto es, verdades absolutas cuando estas son emitidas en forma ilegal.

35. - El recurso de revisión; es un procedimiento autorizado por la norma a través del cual el gobernado esta en la posibilidad de impugnar una resolución que estima lesiva a sus pretensiones pronunciada en una demanda de amparo por el juez del conocimiento.

36. - El recurso de revisión; es otra instancia procedimental más que tiene a su alcance el recurrente para defenderse de las posibles irregularidades legales que pudieren cometerse en su contra en al substanciación de una petición de garantías ante el juez de la causa.

37. -El medio de defensa legal que nos ocupa; se encarga de vigilar que las garantías esenciales del afectado consagradas en la Ley fundamental no sean transgredidas, por el juez de amparo mediante el estudio que realiza del fallo que se impugna.

38. - El recurso de revisión; es un verdadero medio procesal admitido por la ley, toda vez, que reintegra al recurrente el goce de sus garantías individuales quebrantadas por un fallo pronunciado en su contra por el juez del conocimiento quien al solucionar una petición de amparo la emite.

39. - El medio de defensa legal que se analiza; es la vía legal adecuada a través de la cual el gobernado pretende obtener su libertad si ésta le es restringida u obstaculizada por una sentencia dictada por el juez de amparo de manara ilegal.

40. - El medio de combatividad en estudio; es el recurso prodedimental indicado por medio del cual evita que el gobernado sea privado de su libertad personal por infracciones cometidas durante la substanciación y por ende en la misma resolución que se formule en una demanda constitucional llevada a cabo ante el inferior.

41. - De igual forma el recurso de revisión; es un autentico medio legal permitido

por la norma, a través del cual se cuida que las decisiones emitidas por el juez natural sean de las más justas jurídicamente en favor del recurrente de garantías.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- EL JUICIO DE AMPARO,
IGNACIO BURGOA ORIHUELA, EDITORIAL PORRÚA
- 2.- LECCIONES DE AMPARO,
ALFONSO NORIEGA, EDITORIAL PORRÚA
- 3.- EL AMPARO CONTRA LEYES,
IGNACIO AGUILAR ALVAREZ Y OLEA, EDITORIAL TRILLAS
- 4.- EL AMPARO,
IVAN ESCOBAR, EDITORIAL THEMIS
- 5.- EL AMPARO. EQUILIBRIO ENTRE EL Y EL CIUDADANO
LUIS N. FARIAS, CAMARA DE DIPUTADOS
- 6.- EL AMPARO MEXICANO,
HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, EDITORIA PORRÚA
- 7.- EL AMPARO Y SUS REFORMAS,
PASCUAL GARCIA ISIDRO Y ROJAS, EDITORIAL CATOLICA
- 8.- DERECHO PROCESAL MEXICANO,
ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO, EDITORIAL PORRÚA
- 9.- DERECHO PROCESAL CIVIL,
EDUARDO PALLARES, EDITORIAL PORRÚA
- 10.- DERECHO PROCESAL CIVIL,
JOSE OVALLE FABELA, EDITORIAL ASLA
- 11.- DERECHO ROMANO,
JOSE IGNACIO MORALES, EDITORIAL TRLLAS
- 12.- DERECHO ROMANO,
GUILLERMO FLORIS MAGADANT, EDITORIAL ESFINGE
- 13.- DICCIONARIO JURÍDICO,
JUAN RAMÍREZ ARANA, EDITORIAL CLARIDAD
- 14.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y
FORENSE,
JOAQUIN ESCRICHE, EDITORIAL UNAM

15.- EL AMPARO REJON,
HILARIO MEDINA

16.- ENSAYOS SOBRE DERECHO DE AMPARO,
HECTOR FIX ZAMUDIO

17.- FILOSOFIA DEL JUICIO DE AMPARO,
SEBASTIÁN ESTRELLA MENDEZ

18.- FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO Y JURISPRUDENCIA,
FRANCISCO SÁNCHEZ MARTINEZ

19.- GARANTÍAS Y AMPARO
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, EDITORIAL PORRÚA

20.- EL JUICIO DE AMPARO,
CARLOS ARELLANO GARCÍA, EDITORIAL PORRÚA